

R.P. NÚMERO: 199/2015

RECURRENTES:

1. DELEGADA DEL
SUBPROCURADOR DE
AVERIGUACIONES PREVIAS
CENTRALES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

2. AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO DE AMPARO EN
MATERIA PENAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

QUEJOSO: **** * * * * *

(9 TOMOS)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
SECRETARIA: LIC. GUADALUPE MARTÍNEZ LUNA

COTEJÓ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintiuno de enero de dos mil dieciséis**.

V I S T O S para resolver, los autos del toca número **199/2015**, promovido por la **Delegada del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría**

General de Justicia del Distrito Federal y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, contra la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil quince, por la Titular del aludido juzgado, en el juicio de amparo indirecto número 1289/2014-V-B; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, que por razón de turno recibió el Juzgado Primero de Distrito de la misma materia y jurisdicción, **** *, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como autoridad ordenadora, así como del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como ejecutora, consistentes en:

- La **resolución de uno de diciembre de dos mil catorce**, en la que se resolvió era procedente la determinación dictada el treinta de julio de dos mil quince, por medio del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, **autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de tortura y la reserva por el de robo**, en la averiguación previa **** *, así como la orden y cumplimiento de archivar la indagatoria referida.

- De la autoridad ejecutora, se reclama el cumplimiento de dicha resolución.

Esos actos los consideró violatorios de los artículos 1, 14, 16, 17, 20 inciso B) fracción II y 21 constitucionales.

II. Por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, la Secretaria Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ordenó formar expediente, el cual quedó registrado con el número **1289/2014-V-B**.

III. Por auto de trece de febrero de dos mil quince, se requirió al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el término de **tres días**, informara quiénes tenían el carácter de terceros interesados en la averiguación previa *********, así como su domicilio.

IV. Mediante proveído de veinte del mismo mes, en virtud del oficio rendido por la Directora de Amparos en ausencia del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se tuvo como terceros interesados a ******* ******* ******* y/o ***** ***** ***** ***** y ***** ******* ******* *******, quienes fueron notificados personalmente de dicho acuerdo el veintitrés de febrero y dos de marzo del mismo año, respectivamente (fojas 98 y 106).

V. El veinticinco de marzo de dos mil quince, se celebró la audiencia constitucional y por resolución de **diecinueve de junio del mismo año**, se dictó la sentencia

correspondiente en la que para los efectos precisados en la propia resolución, se concedió al quejoso el amparo solicitado.

VI. Inconforme con la misma, la **Delegada del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** y la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido en este tribunal por acuerdo de Presidencia de dieciséis de julio de dos mil quince.

La agente del Ministerio Público Federal adscrita, en su **intervención número 123/2015**, solicita sea revocada la sentencia recurrida y negado el amparo solicitado.

Por proveído de dieciocho de agosto del año en curso, se turnó este asunto al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Este asunto fue listado el cuatro de diciembre de dos mil quince, para su resolución el diez de diciembre del mismo año, siendo **retirado**, por lo que el quince de enero de dos mil dieciséis, se listó nuevamente para su resolución el veintiuno de enero año y siguientes; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 81 fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 37 fracción II, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el diverso 53/2014 que adiciona el anterior; debido a que se recurre una sentencia dictada en la audiencia constitucional, por una jueza de Distrito de Amparo en Materia Penal, dentro del ámbito territorial que corresponde a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. El recurso interpuesto fue presentado dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el veintidós de junio de dos mil quince y al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintitrés del mismo mes y año, las cuales surtieron efectos el veintitrés de junio siguiente, por lo que el término para la interposición del aludido recurso transcurrió del **veinticuatro de junio al siete de julio del presente año**, sin que deban incluirse los días veintisiete y veintiocho de junio, así como el cuatro y cinco de julio del mencionado año, porque fueron inhábiles.

Por lo tanto, si los escritos relativos al recurso de revisión, fueron presentados el seis y siete de julio de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, entonces dicho medio de impugnación se hizo valer dentro del aludido lapso.

TERCERO. En la sentencia recurrida, en lo conducente se resolvió:

“(...) SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Del contenido integral a la demanda de garantías, informes justificados y constancias remitidas en su apoyo, se advierte que el quejoso reclama:

*El acuerdo de uno de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual, al resolver el recurso de inconformidad, declaró procedente confirmar la determinación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal para el delito de tortura y reserva para el ilícito de robo agravado, en la indagatoria ***** y, su cumplimiento, por parte del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para que en su oportunidad, dicha indagatoria sea archivada.*

TERCERO. El Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al rendir su informe justificado aceptó el acto que se le atribuye (páginas 76 a 79).

*En su apoyo, remitió en siete tomos, copia certificada de la averiguación previa ***** , la cual goza del valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2°.*

El Coordinador de Agentes del Ministerio Público

Auxiliares del Procurador, negó los actos atribuidos, pues refirió los mismos son declarativos que no implican ejecución a ella atribuible (fojas 74 y 75).

*No obstante lo anterior, el acto que se le reclama, debe tenerse por cierto, en virtud de que a foja 1488 del anexo VII, consta que el cuatro de diciembre de dos mil catorce, tuvo por recibida la indagatoria ***** y, con fundamento en los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordó remitir en su oportunidad dicha averiguación al Archivo de Concentración y Archivo Histórico de esa institución.*

En consecuencia, los actos impugnados se tienen plenamente probados.

QUINTO (sic). Con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley de Amparo, de oficio se constata, que no se actualiza algún supuesto de improcedencia.

SEXTO. No es obligatorio transcribir los conceptos de violación, conforme lo establece la jurisprudencia 2ª/J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN’.

SÉPTIMO. Previo al estudio de los conceptos de violación, para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente mencionar los antecedentes del acto combatido.

1.- Mediante oficio MPQ-Q-1390-09, la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hizo saber al Encargado del Despacho de la

*Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la queja formulada por ***** ***** ***** ***** , donde en esencia se asentó:*

*‘El once de agosto del año en curso, aproximadamente a las dieciocho horas, su hijo ***** ***** ***** ***** , fue detenido ilegalmente en sus oficinas de trabajo por agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de quienes se desconocen mayores datos de identificación [...]. Los servidores públicos que ejecutaron la detención no mostraron orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada; además, abusando de sus funciones golpearon a su familiar en el cuello, en el estómago y en los genitales. Posteriormente fue trasladado a una Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Azcapotzalco (de la cual sólo conoce que está ubicada en Avenida Jardín número 356, en la Delegación Azcapotzalco), donde aún continúa privado de la libertad. Tiene conocimiento que en la representación social antes señalada no le han brindado la atención médica que requiere. [...]’, (fojas 3 a 5 anexo VII).*

*Asimismo, se asentó la entrevista realizada por el personal de dicha Comisión al aquí quejoso ***** ***** ***** ***** , de la cual se destaca:*

‘[...] en relación a los hechos motivo de su detención señaló que: el 11 de agosto del año en curso, a las 16:00 horas al salir de la empresa de donde trabajo, dos personas que se identificaron como judiciales me cerraron el camino [...] sacaron una hoja y me la mostraron y me dijeron tienes que acompañarnos, [...] el de la voz no opuse resistencia en ningún momento y me subieron a un Tsuru blanco y empezaron a insultarme y a decirme de groserías, entre ellas que ya me iba a cargar la chingada y que me iban a matar, que la persona

que estaba en la parte de atrás del carro me agachó y me sostuvo la cabeza con su pierna para que no me levantara y pudiera (sic) ver nada, y que cuando llegamos aquí me bajaron del carro con una chamarra en la cabeza y esposado y muy toscos y me metieron a una habitación, me quitaron los zapatos, me pusieron un plástico en los ojos y con otro plástico me enrollaron la cabeza que solamente me dejaron libre la nariz, me quitaron el teléfono y todo lo que traía en el pantalón, la cartera, las llaves de la casa y empezaron a golpearme en la cabeza; creo que eran cuatro y tres de ellos eran las mismas personas que estaban en el Tsuru blanco [...]; que los golpes estuvieron (sic) aproximadamente como media hora en varias partes de la cabeza y que esto fue estando tirado en el piso y amarrado con las manos atrás, diciéndome que me iban a matar porque al final de cuentas nadie sabía que el de la voz estaba acá, después de esto me arrodillaron y volvieron a pegarme en la cabeza, mientras me golpeaban mi cabeza me decían que iban a traer a mi mamá y que la iban a golpear, y en eso me dijo uno de ellos que cuando viera a mi mamá llorar, seguramente iba a confesar, [...]; y luego me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y de nuevo me tiraron boca abajo y empezaron a apretarla para que el de la voz no pudiera respirar; que el de la voz se desvaneció que no sé por cuánto tiempo, pero al recobrar el conocimiento sentí de nueva cuenta golpes en la cabeza, ya que tenía la bolsa y otra vez los golpes en la cabeza y seguían las amenazas, insultos y muchos golpes en la cabeza y que no sabe cómo me agarraron la cabeza y me la empezaron a menear fuerte como queriéndola arrancar, [...] de nueva cuenta me pusieron la bolsa en la cabeza y otra vez la apretaron hasta que me volví a desvanecer, y otra vez al despertar me levanté con golpes en la cabeza, [...]; también me acostaron boca arriba en el piso, me

pusieron algo no una tela en la ropa (sic) me apretaban la boca y empezaron a echarme agua con la nariz tapada y se tranquilizaron y me hicieron arrodillarme, [...] me subieron a una patrulla y me llevaron a una oficina de la Procuraduría General de Justicia en la colonia Doctores [...] en esta oficina me pasaron al médico para que me revisara, seguían los insultos y las amenazas; pasé con el médico, me revisó y me preguntó qué me había pasado y yo por temor a alguna represalia le dije que me había golpeado con una ventana, me trajeron de regreso [...] me volvieron a llevar a las galeras, que vino otra persona y me volvieron a tomar fotografías [...] me volvieron a encerrar y que cada cierto tiempo pasaban personas a presionarme a amenazarme que me dejara de pendejadas que confesara y se fueron y ya me pude dormir; y hoy en la mañana me llevaron con otro médico, como a las 10:00 de la mañana y me preguntó qué me había pasado y le dije lo mismo, que me había golpeado con una ventana y (sic) hizo un documento y me pidió (sic) que lo llevaran a un hospital [...] como a las 11:00 ó 12:00 de la mañana me mandaron al hospital con dos policías 'Rubén Leñero? Esposado y allí me hicieron unas radiografías [...] (fojas 6 a 9 anexo VII).

2.- El dieciséis de agosto de dos mil nueve, el Ministerio Público de la Unidad de Investigación número Dos Con Detenido de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, radicó la averiguación previa número ***** , con motivo del oficio DGDH/503/T1/4340/08-09, de la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por hechos ocurridos a las dieciocho horas del once de agosto de dos mil nueve, en Avenida ***** ***** ***** * ***** , posiblemente constitutivos del delito de tortura (foja 1 anexo VII).

3.- *El ocho de febrero de dos mil once, el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Investigadora 'B-2' Sin Detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, acordó la propuesta de reserva por el delito de robo y no ejercicio de la acción penal respecto del ilícito de tortura (fojas 368 a 372, anexo VII).*

4.- *El doce de abril de dos mil once, el representante social revisor, aprobó la propuesta de reserva y no ejercicio de la acción penal (fojas 389 a 418, anexo VII).*

5.- *En contra de la determinación anterior, el quejoso interpuso inconformidad, siendo resuelto el tres de agosto de dos mil once, por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 548 a 612, anexo VII).*

6.- *En contra de dicha determinación, el solicitante de amparo promovió juicio de amparo indirecto, radicado bajo el registro 910/2011, en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el quince de mayo de dos mil doce, se concedió la protección constitucional (foja 617).*

7.- *El catorce de junio de dos mil doce, en cumplimiento a dicho fallo protector, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, determinó improcedente la determinación de doce de abril de dos mil once y ordenó el desahogo de periciales, auxiliándose de expertos especialistas pertenecientes a instituciones ajenas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de obtener pruebas de manera imparcial e independiente, en estricta observancia a los 'artículos' 74, 79 y 82, del Protocolo de Estambul (fojas 627 a 685, anexo VII).*

8.- *El dieciocho de marzo de dos mil trece el representante social, propuso nuevamente el no ejercicio de la*

acción penal por el delito de tortura y reserva por el ilícito de robo (fojas 930 a 954); la cual fue aprobada como precedente el treinta y uno de mayo de dos mil trece (fojas 956 a 1000 anexo VII); el quejoso interpuso inconformidad en su contra (fojas 1024 a 11094 (sic) anexo VII); y el catorce de agosto del mismo año se declaró improcedente el dictamen, señalándose la práctica de las siguientes diligencias:

'1).- Desahogué la intervención solicitada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que los peritos designados por dicha Procuraduría emitieran el dictamen solicitado, a fin de sustentar, en base al principio de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución, la determinación que se llegue a emitir en la presente indagatoria.

2).- Recabé constancias certificadas de la Recomendación número 2/2013, de fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece (expediente *****), agraviado **** ***** ***** , emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como el pronunciamiento que la Dirección General de Derechos Humanos de esta Procuraduría haya emitido al respecto.

3.- Emita pronunciamiento bajo el estricto principio de fundamentación y motivación respecto al delito de robo agravado, en el que no se limite a señalar el precepto legal, sino que indique las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, lo anterior, a fin de no violentar los principios de legalidad y certeza jurídica' (fojas 1055 a 1094 anexo VII).

9.- El treinta de octubre de dos mil trece, nuevamente el agente investigador propuso el no ejercicio de la

acción penal por el delito de tortura y la reserva por el ilícito de robo agravado (fojas 1169 a 1195 anexo VII). La cual fue aprobada el veintidós de enero de dos mil catorce en sus términos (páginas 1197 a 1223 anexo VII). El quejoso interpuso recurso de inconformidad contra dicha determinación (páginas 1235 a 1254). Por ello, el once de abril de dos mil catorce se determinó improcedente la determinación emitida por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador y ordenó devolver el expediente para que se recabaran constancias relativas al pronunciamiento de la Dirección General de Derechos Humanos que esa Procuraduría hubiese emitido respecto a la recomendación 2/2013 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 1261 a 1303 anexo VII).

10.- El veintidós de mayo de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Investigadora 'B-2' Sin Detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, propuso el no ejercicio de la acción penal respecto del ilícito de tortura y la reserva por el delito de robo (fojas 1345 a 1371, anexo VII).

11.- El treinta de julio de dos mil catorce, el Ministerio Público revisor, aprobó la propuesta de reserva y del no ejercicio de la acción penal (fojas 1377 (sic) a 1395, anexo VII).

12.- En su contra, el quejoso interpuso inconformidad (fojas 1401 a 1412, anexo VII).

Y, el uno de diciembre de dos mil catorce, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, declaró procedente la determinación emitida por el órgano técnico revisor y, autorizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal para el delito de tortura y reserva para el ilícito de robo agravado (fojas 1418 a 1482, anexo VII).

Resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

Ahora bien, dado que la demanda es un todo, se destaca que en el hecho tres del escrito inicial, el quejoso se duele que a pesar de que manifestó ser de originario de Colombia, la representación social no dio vista al Consulado de dicho país, como connacional de un tercer Estado (foja 6).

Por su parte, en el primer motivo de disenso, refiere que el acto reclamado vulnera su derecho a un debido proceso, concatenado con el de acceso a la justicia, dada la valoración inadecuada del material probatorio que obra en la indagatoria, pues sostiene, el órgano técnico responsable, concede valor desproporcional a las pruebas de descargo, frente a las que acreditan la comisión del delito de tortura, lo cual estima, resta a la decisión combatida, objetividad e imparcialidad, generándole incertidumbre jurídica.

Ello, pues aduce, aun cuando los probables responsables y sus testigos (policías que también participaron en la detención) negaron los hechos, al señalar que emplearon la fuerza mínima necesaria para su detención, dada su resistencia.

Sin embargo, afirma no debió concederles valor preponderante, pues aun cuando en los dictámenes médicos de once de agosto de dos mil nueve, emitido por el galeno Hipólito Martínez Orta; el diverso de doce de agosto de dos mil nueve, suscrito por la Doctora Teresa Grande Grande; la pericial de catorce de agosto de dos mil nueve signada por el médico forense Aldo Salazar Téllez; así como la Nota médica de veintinueve de enero de dos mil trece, emitida por el Doctor Jorge Álvarez, expertos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tales expertos señalaron que no se desprendían elementos para concluir que existieron los actos

de tortura denunciados.

Empero, todos ellos refirieron las diversas lesiones físicas que el entonces inculpado, presentó, momentos posteriores a su detención.

De ahí que sostiene, la representación social debió concederles el valor probatorio que le merecen a su favor.

Agrega que, con independencia de lo dictaminado por los expertos médicos adscritos a la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consta en autos:

— El informe médico rendido por el Doctor Sergio Rivera Cruz, proveniente de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizado el veintiséis de agosto de dos mil nueve, dictamen ampliado y robustecido en su momento por el informe psicológico realizado el diez de septiembre de dos mil diez por el experto de la misma Comisión Estatal, así como la ampliación del informe médico de once de abril de dos mil once, dictámenes donde se concluyen los síntomas que presentó el quejoso y en los cuales estimaron, coinciden con las narraciones de los hechos de maltrato físico que dijo haber sufrido por parte de los policías que lo detuvieron. Y, con base en el cual, se emitió la Recomendación 02/2013 por parte de la Comisión de Derechos Humanos de esta capital.

— Así como, los peritajes emitidos por el médico y la psicóloga dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en acatamiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el amparo 910/2011, conforme a lo previsto por el Protocolo de Estambul, quienes como especialistas independientes, imparciales y ajenos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitieron dictamen el veintiséis de febrero de dos mil trece, donde dijeron

que las lesiones presentadas por el quejoso, corresponden a maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia, concluyendo que el evaluado presentó un leve malestar emocional, sin que llegara a ser una depresión leve, debiendo destacarse que tres años después de ocurridos los hechos, tales expertos, aun cuando concluyeron que no existían elementos de prueba que sustentaran su dicho en torno a los actos de tortura, no debe pasar inadvertido, lo manifestado en el sentido de que concluyeron que el inconforme presentaba secuelas tales como una cervicalgia crónica no sistematizada.

Afirma, en la averiguación previa se encuentra otro grupo de elementos probatorios, los cuales arrojan indicios suficientes para tener por acreditada la denuncia de tortura formulada en la indagatoria de la cual emana el acto combatido.

El segundo concepto de violación, el impetrante de amparo alega violación al deber de investigar diligentemente los actos de tortura denunciados, de conformidad con la obligación contenida en los artículos 1, 20, inciso B), 22 y 29 constitucionales; la responsable tiene el deber de investigar toda denuncia, así como excluir toda prueba obtenida mediante tortura. Por lo cual estima, la determinación con la propuesta de no ejercicio de la acción penal, conculca sus derechos fundamentales.

Por cuanto a la reserva por el delito de robo, sostiene, la responsable no está tomando en cuenta todo el material probatorio en su poder, pues aun cuando concluyó que a la fecha no se corrobora su existencia, debió solicitar a la autoridad correspondiente información sobre algún inventario de los objetos que le fueron consignados o la existencia de algún recibo que constate el destino de los objetos que afirma le fueron robados, de ahí que puede advertirse falta de

iniciativa del agente investigador para realizar las investigaciones con la debida diligencia requerida.

De conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se suple la deficiencia de los conceptos de violación; toda vez que el acto reclamado vulnera los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con el reconocimiento de los derechos humanos, se desprenden las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su protección, en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de poder prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se adviertan, por lo que bajo un ejercicio de ponderación y en aplicación al principio pro persona, se debe determinar con base en la norma más favorable y de más amplia protección de derechos humanos.

Por su parte, del segundo precepto en cita, se desprende el principio de legalidad, como garantía de seguridad jurídica, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia

número VI 2ºJ/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 769 del Tomo III, Marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el tenor siguiente:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, debe entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento’.

En el caso, conforme al marco constitucional y convencional, se advierte que el tema relacionado con la tortura, se considera como norma de ius cogens, entendida ésta, de conformidad con lo concluido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aquella ‘norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter’.

Por ello, tienen mayor jerarquía en el derecho internacional y contiene una obligación erga omnes, es decir, vinculante para todos los Estados.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis número P.LXVII/2011(9ª), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Novena Época (sic), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

‘CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia’.

En esa tesitura, resulta incorrecto lo determinado por la autoridad responsable, vulnerando los derechos humanos del quejoso y el principio de legalidad señalados, al determinar

en lo conducente, que los 'supuestos actos de tortura están basados en presunciones que son insuficientes para acreditar tal hecho, por lo cual resulta improcedente pretender resarcir un daño' (foja 1472, anexo VII).

Así, la determinación de la autoridad responsable en relación con el delito de TORTURA, se sustenta en los siguientes argumentos:

El órgano técnico responsable señaló como elementos del cuerpo de tal ilícito, de acuerdo a la época de acontecidos los hechos se encontraba previsto en el artículo 294, párrafo inicial del Código Penal para el Distrito Federal, conducta que dijo, continúa subsistiendo como constitutiva de ilícito en términos del cardinal 206 Bis del actual Código Penal para esta ciudad.

Expuso que no existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito denunciado, de acuerdo a la descripción contenida en la ley.

Determinó que la declaración del denunciante resulta aislada y por tanto, insuficiente para demostrar la conducta consistente en un movimiento corporal y voluntario encaminados a la producción del resultado.

Sostuvo que el resto de los medios de prueba que integran la indagatoria, no apoyan dicha declaración.

Resolvió que al aplicar el Protocolo de Estambul, se encomendó la investigación a expertos imparciales e independientes pertenecientes al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes 'fueron contundentes en su dictamen al concluir el 26 veintiséis de febrero de 2013, que el evaluado **** *', presenta enfermedades crónico degenerativas en cuello y rodilla, que no tienen relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión, [...]'.
**** *
**** *

De otorgar pleno valor probatorio al dictamen contenido en el protocolo médico y psicológico practicado en el expediente de queja ***** , ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, donde concluyeron que las características de los síntomas referidos por el quejoso, sí eran coincidentes con la narración de los hechos, sería desmeritar los dictámenes periciales emitidos por la procuración y administración de justicia, traduciendo tal actuar en desconfianza e inseguridad para los gobernados en sus instituciones, pues resultaría inútil la intervención de los especialistas pertenecientes a tales instituciones.

Que no es impedimento para su conclusión, la recomendación 2/2013 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que las recomendaciones contenidas no fueron aceptadas por esa Subprocuraduría, al estar basada en presunciones insuficientes para acreditar los supuestos actos de tortura.

Dijo que la negativa de los indiciados, así como lo declarado por los diversos elementos policíacos, quienes participaron en la localización del que se duele, robustece la no acreditación de la conducta constitutiva de la tortura, pues dijeron que siempre trataron con respeto y cuidado la integridad física de **** ***** , quien se resistió a la detención, pero jamás violentaron sus derechos, ni infligieron tratos crueles o inhumanos.

Señaló que dichos testimonios, valorados en conjunto con los dictámenes periciales en medicina y psicología forense especializados para documentar casos de posible tortura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual si bien no goza de valor probatorio pleno, dada la concesión de amparo anterior; al no estar contrariado con lo dictaminado por los peritos oficiales ajenos, esto es, del

Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resulta determinante, como medio de prueba imparcial, para la no acreditación de la conducta, pues concluyeron que las enfermedades que presenta el quejoso son de tipo crónico degenerativas, sin relación con las lesiones que presentó al momento de su detención.

*Señala que de las constancias relativas a la diligencia de averiguación previa ***** , que en su momento se integró en contra del ahora denunciante ****
***** ***** , por el delito de secuestro, tampoco se desprenden datos relativos a que se le hubieran infringido sufrimientos físicos con la finalidad de obtener su confesión, máxime que el perito oficial en medicina forense aun cuando dictaminó que al examinar al inconforme, éste presentó disminución de los arcos de movilidad del cuello, sugiriendo su envío al hospital del sector salud para su atención y diagnóstico y, por ello fue remitido al hospital general Doctor Rubén Leñero, consta en la nota médica de doce de agosto de dos mil nueve, que el propio paciente refirió al galeno haber sufrido contusión al salir por la ventanilla de un vehículo motor.*

Como se adelantó, los anteriores argumentos de la autoridad responsable, se encuentran indebidamente fundados y motivados, en razón de que, el órgano técnico del conocimiento, dejó de observar y aplicar los artículos 4, 17 y 20, de la Ley General de Víctimas; 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como los párrafos 88, 161, 168, 171, 172, 214, 233 y demás relativas y aplicables del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o, 'Protocolo de Estambul'.

Esto es, de una interpretación conforme al bloque de

constitucionalidad y de un ejercicio de ponderación, se advierte que no aplicó el principio pro persona, en aquello que le resulta más favorable y de más amplia protección de derechos humanos al quejoso, pues de manera ejemplificativa, algunos de los párrafos del Protocolo en cita establecen:

‘2. Entrevistar a la presunta víctima y a otros testigos.

88. Dada la naturaleza de los casos de tortura y el trauma que la persona sufre como consecuencia, que suele conllevar una devastadora sensación de impotencia, es particularmente importante dar muestras de sensibilidad ante la presunta víctima de tortura y demás testigos. El Estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de la tortura, los testigos y sus familias contra toda violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación en el curso de la investigación. Los investigadores informarán a los testigos sobre las consecuencias que puede tener su participación en la investigación y también sobre cualquier nuevo elemento del caso que podría afectarlos’.

‘Capítulo V. SEÑALES FÍSICAS DE TORTURA.

161. Las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes’.

‘B. Historial médico.

168. Obtenga una historia médica completa, incluida información sobre antecedentes médicos, quirúrgicos o

psiquiátricos. Asegúrese de dejar constancia de todas las lesiones sufridas antes del período de detención y de sus posibles efectos ulteriores. Evite las preguntas capciosas. Organice las preguntas para obtener un relato abierto y cronológico de las experiencias vividas durante su detención’.

‘2. Síntomas crónicos.

171. Obtener información sobre dolencias físicas que a juicio de la persona estén asociadas a la tortura o a los malos tratos. Se ha de tomar nota de la gravedad, frecuencia y duración de cada síntoma y de cualquier discapacidad asociada o de la necesidad de atención médica o psicológica. Incluso si durante meses o años no se observan efectos secundarios de las lesiones agudas, es posible que queden ciertas señales físicas como escaras de quemadura eléctrica o térmica, deformidades esqueléticas, consolidación incorrecta de fracturas, lesiones dentales, pérdidas de cabello y miofibrosis. Entre las quejas somáticas más frecuentes figuran dolores de cabeza, dolores de espalda, síntomas gastrointestinales, disfunciones sexuales y dolores musculares. Entre los más frecuentes síntomas psicológicos figuran estados depresivos, angustia, insomnio, pesadillas, rememoraciones súbitas y dificultades de memoria’.

‘Resumen de la entrevista.

172. Las víctimas de la tortura pueden presentar lesiones considerablemente distintas de otras formas de traumatismos. Aunque las lesiones agudas pueden ser características de los presuntos traumatismos, la mayor parte de las veces se curan al cabo de seis semanas del acto de tortura, sin dejar cicatrices o, a lo más, dejando cicatrices indefinidas. Éste suele ser el caso cuando los torturadores utilizan técnicas que evitan o limitan las señales detectables de lesiones. En estos casos, el reconocimiento físico puede no

revelar anomalías, pero ello no contradice en modo alguno la denuncia de tortura. Con frecuencia, la relación detallada de las observaciones del paciente sobre lesiones agudas y su ulterior proceso de curación son una importante fuente de información que puede corroborar denuncias concretas de tortura o malos tratos’.

‘E. Pruebas de diagnóstico especializadas.

233. Las pruebas de diagnóstico no constituyen parte esencial de la evaluación clínica de una persona que dice haber sido torturada. En muchos casos basta con la historia médica y el reconocimiento físico. Pero en ciertas circunstancias, estas pruebas pueden aportar valiosa información auxiliar. Ello es así, por ejemplo, cuando se ha presentado una demanda judicial contra miembros de la autoridad o una demanda de indemnización. En estos casos, una prueba positiva puede ser decisiva para que una demanda tenga éxito o no. Por otra parte, si las pruebas de diagnóstico se realizan por razones terapéuticas, sus resultados deberán agregarse al informe clínico. Es preciso darse cuenta de que la ausencia de un resultado positivo en una prueba de diagnóstico, al igual que sucede con los resultados del examen físico, no debe utilizarse como indicativo de que no ha habido tortura. En muchas situaciones no se puede disponer de pruebas de diagnóstico por razones técnicas, pero en ningún caso su ausencia invalidará un informe que por lo demás esté correctamente preparado. No será apropiado utilizar unos medios de diagnóstico limitados para documentar las lesiones por razones legales únicamente cuando haya una mayor necesidad de utilizar esos medios con fines clínicos’.

Se afirma lo anterior, porque la prohibición de infringir tortura y malos tratos se encuentra consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), en el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (58, artículo 7 (sic)) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (52.2), restricción que se refiere no sólo a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que provocan sufrimiento psíquico y moral.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2º, establece una definición de tortura entendida como todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin; también se entiende como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o bien, disminuir su capacidad física o mental, aun cuando no se cause dolor físico o angustia psíquica; sin que en dicho concepto se comprendan aquellos sufrimientos que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere dicho precepto.

En el párrafo 57 de la sentencia emitida en el caso Loayza Tamayo contra Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el alcance del derecho a no ser torturado tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos.

Por otra parte, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, el intérprete de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos determinó que dicho órgano ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene

diversas connotaciones de grado abarcando desde la tortura misma hasta diversos tipos de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores internos o externos que la provocan, como lo son la duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros, que deberán ser demostrados en cada situación concreta. De igual forma, dicho tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Respecto del concepto de ‘malos tratos’, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de Tortura y malos Tratos publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que para la determinación del contenido del derecho a la integridad personal es importante señalar que además de la tortura, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas (CAT) y el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se refieren a los malos tratos, los cuales tienen un contenido específico, según se colige del precitado numeral 16 de la Convención de Naciones Unidas sobre la materia y de la jurisprudencia de los organismos internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas (CAT) prescribe que todo Estado parte, se encuentra comprometido a prohibir en cualquier territorio de su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y

que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Para el Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, la obligación de prevenir la Tortura y los malos Tratos implica el reconocimiento de que una y otros están interrelacionados, señalando dicho Comité que en la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos, de ahí que se considere que la prohibición de malos tratos tiene un carácter absoluto en la Convención, por lo que su prevención debe ser efectiva e imperativa.

El artículo 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que los Estados parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. De modo que si existe una acusación o alguna razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán debidamente y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 1ª. CCV/2014 (10ª), resolvió que la prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como ius cogens en armonía con el sistema

constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación.

Dicha Sala del máximo tribunal del país resolvió que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, por ello, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, e investigar toda denuncia o presunto caso de ella, pues la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

Tal criterio se encuentra publicado bajo el registro 2006482, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, materia constitucional, tesis 1ª. CCV/2014 (10ª), Décima Época, página 561, de rubro:

‘TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES’.

De ahí que, las recomendaciones y métodos eficaces y conducentes a fin de investigar de manera adecuada y efectiva, para la búsqueda de la verdad sobre hechos constitutivos del delito de tortura, así como para el debido

tratamiento a las víctimas de este ilícito, deben consistir en un examen psicológico, pruebas de diagnóstico médico, dibujos anatómicos, entrevista con la víctima a fin de obtener toda información pertinente y sin revictimizarla de manera alguna, así como ordenar la práctica de cualquier probanza que considere necesaria e indispensable, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, con el objeto de que de una interpretación conforme con el control difuso de convencionalidad se complemente el tipo penal de tortura previsto en la normatividad interna bajo los estándares internacionales citados, se identifique a los probables responsables y se facilite su procesamiento, para que en caso de ser necesario se aplique la regla de exclusión a pruebas obtenidas mediante coacción, a fin de reparar a la víctima en la vulneración de sus derechos.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia XXVII.1º.(VIII Región) J/1 (10ª), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la página 1107 del Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con el rubro y texto siguientes:

‘ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO’.

Por ende, atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, cuando se tenga conocimiento de la manifestación de que una persona la ha sufrido, la investigación que inicie el Ministerio Público, tiene como

finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien la alega, e identificar y procesar a las personas responsables, debiendo verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente.

De ahí que, si el justiciable señaló que había sido torturado y golpeado por los policías que lo detuvieron el día de los hechos, once de agosto de dos mil nueve; no es factible señalar, como lo resolvió la responsable, que no existe medio de prueba que sustente dichas imputaciones, bajo el argumento de que tales acusaciones se desvanecen con lo manifestado por los probables responsables ***** ; así como por lo declarado por los testigos de los hechos ***** y ***** , ***** , ***** y ***** , pues dijo, dichos captores señalaron que el quejoso opuso resistencia de manera violenta para su traslado, pero que no violentaron sus derechos humanos y menos aún lo golpearon o torturaron antes de poner a disposición de la representación social, sino que únicamente emplearon la fuerza mínima necesaria para poder trasladarlo.

Señalando el representante social del conocimiento, que tales declaraciones se robustecían con el dictamen médico psicológico de veintiséis de febrero de dos mil trece emitido por el médico forense Humberto G. Hernández Escoria y la perito en psicología Regina de Juambelz Asunsolo, adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ser una institución ajena a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que fueron contundentes en concluir en lo substancial que el evaluado presentó enfermedades crónico degenerativas en cuello y rodilla, sin relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión, ni existe huella de

lesión, secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastorno psicológico, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul).

Pues contrario a ello, en efecto, existen evidencias de las lesiones sufridas por el justiciable con posterioridad a su detención.

De ahí que, al ser una obligación de la autoridad investigar los actos de tortura denunciados, lo fedatado por las peritos médicos adscritos a la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si bien, no reúnen los estándares de imparcialidad previstos en el Protocolo de Estambul, al pertenecer a la misma institución del representante social emisor del acto combatido.

Sin embargo, sirven de indicio para conocer la existencia de las lesiones que el quejoso presentó con posterioridad al momento de su aseguramiento, pues según consta en la diversa indagatoria *****, radicada en la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, una vez que fue localizado y presentado *****, el Ministerio Público solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales, designara perito para su valoración médica (foja 247 anexo VI), constando el dictamen médico del Doctor Hipólito Martínez Orta, quien el once de agosto de dos mil nueve, a la exploración física indicó:

‘Presenta disminución de los arcos de movilidad del cuello, se sugiere sea enviado a un Hospital del sector salud para su atención y diagnóstico’ (página 272 anexo VI).

Además en dicha indagatoria consta:

El informe de medicina, suscrito por Aldo Salazar Téllez, quien señaló:

'A LA EXPLORACIÓN FÍSICA INTEGRAL: presenta limitación a los arcos de movimiento de columna cervical, refiere dolor sistematizado a los hombros.

[...]

*INFORME.- El C. **** * * * * * * * * * * * * * * * , se refiere al Hospital General Rubén Leñero para su atención y valoración por el Servicio de Ortopedia para descartar lesión en cuello; clasificación pendiente. Favor de mandar resumen clínico con diagnóstico y tratamiento' (foja 298 anexo VI).*

— También, la nota médica Inicial de Urgencias, signada por el Médico General Abigail González Moreno, quien diagnosticó:

'DX Esguince Cervical, Contusión en rótula izquierda.

PLAN: RX AP Y LAT de cervical.

AP y Lat de rodilla izquierda.

Valoración por ortopedia' (foja 315 anexo VI).

'12.08.09 ORTOPEDIA.

16.20 masculino de 36 años, refiere sufrir el día de ayer al salir por la ventanilla de un vehículo de motor contusión en región cervicodorsal y rodilla izquierda que le condicionó dolor y limitación funcional parcial' (foja 315 vuelta anexo VI).

— El informe de medicina rendido por la médico forense María Teresa Grande Grande, quien asentó:

'A LA EXPLORACIÓN FÍSICA INTEGRAL: Sin huella de lesión corporal externa reciente. Presenta nota médica del Hospital General Dr. Rubén Leñero con número de folio 28316 de fecha 12/agosto/2009 suscrita por el Dr. Esquivel Mbtyo (sic) y Dr. Morelos R2 TYO del servicio de ortopedia en donde se refiere lo siguiente RX (Radiografía) AP y lateral de columna cervical y rodilla izquierda sin lesión ósea. IDX Cervicalgia postraumática aguda no sistematizada, contusión en rodilla

izquierda.

En base a lo anteriormente expuesto se realiza la siguiente:

CONCLUSIÓN:

En base a la nota médica el C. **** * * * * *,
****, presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días' (foja 322 anexo VI).

De aquí que, existen medios de convicción con base en los cuales se acredita la existencia de lesiones físicas que presentó con posterioridad a su aseguramiento, mismos que debió atender el representante social responsable para resolver sobre la inconformidad planteada, pues aun cuando los peritos adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto a la correlación y temporalidad de lesiones, señalaron:

'2.- Correlación hallazgos de la exploración física y los argumentos de tortura:

El dolor es un síntoma no valorable, ya que es subjetivo. Tomando en cuenta las características de la lesión (cervicalgia), ésta le fue ocasionada posiblemente durante la lucha, forcejeo y sujeción al momento de asegurarlo, y no corresponde con los argumentos de tortura que denuncia.

3.- Correlacionar hallazgos físicos y si corresponden al método de tortura aplicado en determinada región corporal:

Las lesiones que presentó no corresponden a agresiones físicas ejecutadas en una persona con la finalidad de producirle dolores o sufrimientos corporales. Esta lesión se considera secundaria a la lucha, forcejeo y sujeción al momento de asegurar a una persona. En el momento de la exploración física del denunciante por parte del que suscribe, no se encontraron huellas externas de lesiones recientes, ni secuelas de las lesiones que presentó y que motivaron esta

investigación.

[...]

XIX. El C. **** ***** *****, refirió dolor en zona posterior del cuello y excoriación en rodilla izquierda, las cuales probablemente sean derivadas de maniobras de sujeción, forcejeo y lucha al momento de aprehenderlo. Psicológicamente, se encontró que el C. **** ***** ***** *****, no presenta trastornos psicológicos, traumas o estrés postraumático relacionados con la denuncia de tortura que hace.

CONCLUSIONES MÉDICAS Y PSICOLÓGICAS:

PRIMERA: Las lesiones descritas al C. **** ***** ***** *****, fueron de las que tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: Las lesiones descritas al C. **** ***** ***** *****, corresponden a maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia.

CUARTA (SIC): Por lo anteriormente expuesto, las lesiones que presentó no tienen correspondencia con la forma de producción que él refiere.

QUINTA: El evaluado C. **** ***** ***** *****, presenta enfermedades crónico degenerativas en cuello y en rodilla, que no tienen relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión.

SEXTA: en el presente caso, no existe ninguna huella, lesión secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastornos psicológicos, trauma y/o estrés postraumático compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul) [...] (fojas 880 a 891).

Al mismo, no puede darse valor preponderante, para

arribar a su conclusión de no ejercicio de la acción penal, no obstante que obtenido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 910/2011, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo Penal (sic) en el Distrito Federal, donde se ordenó recabar dictamen de expertos independientes a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por el Protocolo de Estambul; pues el diverso cúmulo probatorio hace suponer la existencia de las lesiones a que alude el inconforme, realizada al momento de su localización para su presentación ante la autoridad ministerial, con fines de investigación criminal.

Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos, pues con independencia del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la prohibición de la tortura como derecho absoluto, genera que subsista en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1º, 3º y 11º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1ª CCVII/2014 (10ª), con registro 2006483, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 561, de rubro:

'TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO

O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA'.

De igual forma, es incorrecto el argumento de la autoridad responsable en donde sostiene que aun cuando al elaborar la nota médica el once de agosto de dos mil nueve, el galeno dictaminó que el inconforme presentó disminución de los arcos de movilidad del cuello, por lo cual sugirió su atención al Hospital General Doctor Rubén Leñero, destacó que fue el propio inconforme quien dijo al médico que la contusión en la región cervicodorsal y de rodilla izquierda se la produjo al salir por la ventanilla de un vehículo de motor, pues (sic).

En esa tesitura, no debe pasar inadvertido que existe la entrevista contenida en el oficio MPQ-Q-1390-09, signado por el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, antes transcrita, donde el propio quejoso reconoce haber hecho tales manifestaciones al galeno en cita.

*Sin embargo, se destaca que conforme a los certificados de estado físico del quejoso, elaborados el once y doce de agosto de dos mil nueve (fojas 272, 298, 315 y 322, anexo VI), se infiere que presentó lesiones al momento de su presentación ante el Ministerio Público investigador de la diversa indagatoria *****; por ende, con base en lo establecido por los párrafos transcritos del Protocolo de Estambul, era menester que el órgano técnico responsable se allegara de mayor información respecto a las dolencias físicas de la persona, a fin de poder concluir si están asociadas a la tortura o a los malos tratos denunciados.*

De ahí que no puedan soslayarse las manifestaciones esgrimidas por el quejoso, en el sentido que dice fue objeto de golpes por parte de los elementos policíacos, máxime que existen indicios que dejan ver su posible comisión, lo anterior, en estricto apego al criterio de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de epígrafe:

'TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO'.

Por ello, el representante social, al resolver, debe atender que tanto la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional.

Luego, al ser el núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o bien degradantes, la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal (física y moral) y por ello, este derecho como género y la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como especies de aquél.

*La autoridad responsable tenía la obligación de recabar los medios de convicción necesarios tendentes a esclarecer los hechos, máxime que las lesiones en el área de cuello y rodilla, detectadas por los médicos de la propia Procuraduría, momentos posteriores a su aseguramiento, resultan coincidentes con el diagnóstico que emitieron los expertos del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales concluyeron que **** ***** *****, presenta enfermedades crónico degenerativas en cuello y rodilla, no obstante dijera que no tienen relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión (foja 891 anexo VII), pues a su vez destacaron que el inconforme en el momento de su aprehensión presentó cervicalgia postraumática (dolor en el*

cuello) y excoriación en rodilla izquierda (página 880 anexo VII).

De ahí que el investigador debió indagar dónde y cómo se lesionó el peticionario de amparo; y, al no haberlo hecho de esa forma, lo dejó en estado de indefensión; aunado a que demeritó su dicho sin tomar en consideración el cúmulo probatorio antes relatado.

Tiene aplicación a lo anterior, por las razones que informa, la tesis XXVI.5° (V Región) 7 P (10ª), del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página 1727, del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro siguiente:

‘ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA’.

Razón por la cual, en relación con el delito de TORTURA, el acto reclamado infringe los derechos humanos del peticionario de amparo, ya que la autoridad responsable omitió ordenar el desahogo de las probanzas necesarias para esclarecer los hechos puestos en su conocimiento y además señaló que el dicho del inconforme era aislado, cuando contrario a ello, existe diverso cúmulo probatorio que pudiera aportar valiosa información auxiliar, como lo establece el Protocolo de Estambul.

Por otra parte, en relación con el delito de ROBO AGRAVADO, el acto impugnado también infringe los derechos

humanos del quejoso, toda vez que se apoyó en los siguientes argumentos torales.

Que el denunciante no aportó elemento de convicción alguno con el que acredite su dicho en el sentido de que los elementos policíacos inculpados, al momento en que lo detuvieron, le sacaron, dentro de sus objetos personales, 'su teléfono celular marca Palm, un reloj de la marca Swatch, unos lentes para el sol marca Prada, un manos libres marca Plantronix, un estuche con diversos discos compactos, la cantidad de mil doscientos pesos, un cargador de manos libres y un chip de la marca Sony de memoria de dos gigas', los cuales dijo no pusieron a disposición y nunca le devolvieron.

Agregando el órgano técnico que no existen constancias que acrediten la preexistencia y falta posterior de los objetos que refiere.

Argumentos, que transgreden los derechos humanos del inconforme, toda vez que la autoridad responsable le deja la carga probatoria, al manifestar que no aportó elemento probatorio alguno tendente a acreditar la conducta denunciada; situación que es contraria al artículo 21 constitucional, que establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...'

En efecto, la autoridad responsable omite tomar en consideración que de conformidad con el artículo constitucional transcrito, le corresponde investigar las conductas denunciadas y no dejarlas evidentes a quien formuló la denuncia.

*Además de las constancias de autos de la diversa indagatoria ***** , seguida por el delito de secuestro, donde el quejoso aparece como inculpado, consta que el representante social ordenó el aseguramiento de diversos objetos, puestos a su disposición por los policías remitentes (fojas 283 y 284 anexo VI), mismos que fueron fedatados y posteriormente valuados (página 311 a 314 anexo VI), sin embargo, consta que se dejaron a disposición del agente del Ministerio Público Titular del Segundo Turno, para que resolviera sobre su destino final (foja 389, anexo VI).*

Lo cual deja en estado de indefensión a la parte quejosa.

Sin que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de los aspectos omitidos por la autoridad responsable, en atención a que con ello, se le sustituiría en sus funciones, aunado a que las autoridades de amparo sólo están facultadas para analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

Finalmente, el quejoso en la parte relativa a antecedentes del escrito inicial, manifiesta que, a pesar de que manifestó ser originario de Colombia, la autoridad del conocimiento no dio aviso al Consulado Colombiano.

*En el caso, al ser el solicitante de amparo la probable víctima este órgano de control constitucional suple la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al advertir que el órgano técnico responsable, lo dejó en estado de indefensión, toda vez que, previo a resolver, al apreciarse que el hoy quejoso *****

***** ***** , manifestó ser de nacionalidad ***** por haber nacido en la ciudad de ***** , del ***** ** ***** , ***** , que llegó a México en julio de dos mil, por haberse casado con **** ***** ***** ***** , de nacionalidad ***** , y que se naturalizó como mexicano (foja 11, anexo VII).

Al tener la condición de extranjero, debió informarle su derecho a la asistencia consular, previsto en el artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares e informar sin demora a la autoridad consular correspondiente.

Pues de conformidad con los artículos 1º y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y de los tratados internacionales en los que sea parte el Estado Mexicano, como es el caso de los extranjeros que se encuentren en nuestro país y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en caso de ser privados de su libertad, se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, localizable en la página 1735, del Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia constitucional y penal, de rubro siguiente:

‘EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA

ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO’.

No se inadvierte que el quejoso manifiesta contar con doble nacionalidad, por haberse naturalizado mexicano; sin embargo, no se puede tomar en cuenta elementos de alegada pertenencia nacional para negar aquel derecho humano, pues así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que ninguna autoridad —policial, investigadora o judicial— puede presumir que quien cuente con nacionalidad mexicana, por ese simple hecho, encuentra cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural.

En ese sentido, dicha Sala del máximo tribunal del país, concluyó que el derecho a la asistencia consular no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que se encuentra detenido, pues independientemente de que la persona con doble o múltiple nacionalidad hubiera tenido una adecuada defensa, al no reconocerle su derecho, se debe garantizar el acceso al mismo de forma inmediata, en cualquier etapa del proceso.

El criterio en cita 1ª CDIV/2014 (10ª), puede consultarse bajo el registro 2007986, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, página 723, de epígrafe:

‘NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE LAS PERSONAS MEXICANAS DETENIDAS QUE TENGAN DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD. LA AUTORIDAD NO PUEDE TOMAR EN CUENTA ELEMENTOS DE ALEGADA PERTENENCIA NACIONAL PARA NEGAR AQUEL DERECHO HUMANO’.

En consecuencia, lo procedente es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para que el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

1.- Deje insubsistente la resolución de uno de diciembre de dos mil catorce, donde autorizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura y reserva por el ilícito de robo agravado dentro de la indagatoria

2.- Con plenitud de jurisdicción, deberá emitir una nueva determinación en la que:

a) Ordene al Ministerio Público investigador valore las pruebas que existen dentro de la indagatoria, en específico los certificados médicos y nota médica realizados al quejoso, el once y doce de agosto de dos mil nueve, por los galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Hospital General Doctor Rubén Leñero, que han quedado señalados, para que determine si las conductas desplegadas por los agentes activos podrían encuadrar en las hipótesis de comisión del delito de TORTURA.

b) En el supuesto que determine que las probanzas allegadas a la indagatoria no son suficientes para ejercer acción penal por los ilícitos denunciados deberá precisar los medios de convicción necesarios para esclarecer los hechos y ordenar su desahogo; los cuales, realizará en un plazo razonable y suficiente atendiendo a la naturaleza de los delitos que se investigan, para que esté en aptitud de determinar la procedencia o no de dicha propuesta.

3.- Informe al quejoso, quien dijo tener nacionalidad colombiana y naturalizado mexicano, sus derechos consulares previstos en el artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares e informe sin demora a la autoridad

consular correspondiente.

Concesión de amparo que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, pues no se reclaman por vicios propios, sino como una consecuencia de la admisión del desahogo del careo constitucional, solicitado vía exhorto, por la autoridad jurisdiccional ordenadora.

En virtud de lo anterior, no se analizarán las posibles violaciones de fondo, toda vez que al carecer el acto reclamado de los requisitos de fundamentación y motivación adecuadas, no es factible el estudio de otras cuestiones, porque serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria, dado que de hacerlo la suscrita juzgadora federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al reasumir jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 110 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 88, Tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que es del tenor siguiente:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS EN FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA)’.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 77 y 124 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****, contra el acuerdo de

uno de diciembre de dos mil catorce, en el cual el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determinó procedente y en consecuencia autorizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura y reserva por el ilícito de robo agravado, en la indagatoria *****

**, así como por los actos de ejecución atribuidos al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por las razones expuestas en el considerativo último de este fallo.

Notifíquese personalmente. (...) ”

CUARTO. La Delegada del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hizo valer los siguientes agravios:

*“PRIMERO.- Causa agravio a esta autoridad lo resuelto por la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por la inobservancia de lo señalado en la fracción III, del artículo 74, en relación con el párrafo cuarto del artículo 117, de la Ley de Amparo, por la indebida valoración que realizó del acervo probatorio que obra en la indagatoria ***** , misma que aportó esta responsable al juicio de amparo para sostener la constitucionalidad de la resolución emitida el 1 de diciembre de 2014, en la parte que determinó:*

‘SÉPTIMO (...) el acto reclamado vulnera los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así con el reconocimiento de los derechos humanos, se desprenden las obligaciones de promover, respetar,

proteger y garantizar su protección, en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de poder prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se adviertan, por lo que bajo un ejercicio de ponderación y en aplicación al principio pro persona, se debe determinar con base en la norma más favorable y de más amplia protección de derechos humanos.

Por su parte, del segundo precepto en cita, se desprende el principio de legalidad, como garantía de seguridad jurídica, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa’.

Esto es así, dado que contrario a lo resuelto por la juez de amparo la autoridad responsable no quebrantó en perjuicio del quejoso los artículos 1 y 16, Constitucionales, en razón de que en la resolución de 1 de diciembre de 2014, que confirmó la propuesta de no ejercicio y reserva en la indagatoria, el Subprocurador actuó en estricto apego a la legalidad, reconociendo a la víctima todos y cada uno de sus derechos previstos en los señalados dispositivos legales, quien realizó una exacta aplicación de la ley penal.

De igual le brindó el acceso a la justicia, aunado a

que fue debidamente asesorado, de modo que se le permitió coadyuvar en la investigación de los hechos a que se contrajo la indagatoria por lo que en ningún momento se transgredieron sus derechos humanos, en tal sentido éste tuvo acceso al recurso de inconformidad, previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual fue determinado por autoridad competente, en la que realizó el análisis puntual y preciso de los agravios que en su favor se hicieron valer, todo ello en estricto respeto de sus Derechos Humanos, consagrados tanto en la Constitución Federal como en los diversos tratados en los que el Estado Mexicano es parte, toda vez que se le respetó el derecho a un recurso efectivo, sin que por el solo hecho de que el resultado le haya sido adverso, ello signifique transgresión a sus derechos humanos, así, contrario a lo que señala la parte quejosa, esta autoridad en todo momento ha respetado las formalidades procesales a favor del amparista, lo cual es la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de los asuntos. Luego entonces, la sola existencia de los Derechos Humanos que invocó el demandante es razón insuficiente para declarar procedente lo que no lo es. Afirmación que encuentra apoyo en la tesis 1ª. LXXXIV/2013, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 890, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; cuyo rubro y texto son:

‘PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente’.

Por lo anterior, se deberá concluir que ante la autoridad responsable el quejoso tuvo la oportunidad que se otorga a todo gobernado de ser oído y de ofrecer todos aquellos medios de convicción que estimara pertinentes para demostrar sus razonamientos, motivo por el cual resulta desafortunada la sentencia emitida por la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio al rubro citado.

Ahora bien, es de señalar que lo resuelto por la juez de amparo causa agravio a la responsable, puesto que contrario a sus señalamientos de la resolución reclamada a la citada autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la misma se citaron con precisión los fundamentos legales aplicables al caso concreto de la indagatoria de mérito, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sirvieron de apoyo para llegar al razonamiento y conclusión de confirmar la

propuesta de no ejercicio y reserva en la indagatoria. La anterior consideración, encuentra sustento en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 338, visible a foja 227, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, 1995, que textualmente dice:

‘MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal’.

A mayor abundamiento, debernos referir que no se infringió algún derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del amparista, pues como puede advertirse del contenido de la resolución emitida por la responsable el 1 de diciembre de 2014, se realizó una interpretación del protocolo de Estambul conforme a lo ordenado por la Constitución Federal, tan es así, que existe el antecedente del diverso juicio de amparo 910/2011, promovido por el quejoso ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el que en su momento, le fue concedida la protección federal, en razón a que la autoridad federal consideró que existió violación a sus derechos fundamentales, porque el Ministerio Público Investigador no atendió lo dispuesto por el denominado Protocolo de Estambul, concretamente a los artículos 74, 79 y 82, esencialmente, en cuanto a que el investigador no ordenó el desahogo de la

prueba pericial médica y psicológica, valiéndose de peritos oficiales ajenos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para garantizar la imparcialidad e independencia del resultado del dictamen correspondiente.

Circunstancia que en su momento se subsanó y por la cual se tuvo como cumplimentada la ejecutoria dictada en dicho juicio de garantías, sin que la autoridad federal concedora en ese entonces de la demanda de amparo hubiere advertido adicionales violaciones a derechos en el caso a estudio. Razón por la cual y una vez que esta Subprocuraduría advirtió subsanadas dichas deficiencias por el órgano investigador, así como del análisis de la nueva determinación emitida tanto por el órgano investigador como por el revisor adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, del cual se advirtió la observancia al 'Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes' (Protocolo de Estambul), el cual también fue observado por los peritos médicos y psicológicos de una institución oficial ajena o esta Procuraduría, como lo es, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al momento de emitir su dictamen correspondiente. De ahí que el acto que se reclama, sí fue emitido en estricto respeto, protección y garantía a los derechos humanos del denunciante.

En consecuencia, se deberá concluir que contrario a lo expuesto por el Juez Federal, la resolución reclamada al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que implica que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y en base o la revisión que sus Señorías realicen de la resolución

reclamada de esta responsable, en la cual se podrá advertir que sí está fundada y motivada conforme a derecho.

Asimismo, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito no deberá perder de vista que el derecho al acceso a la justicia supone jurídicamente el derecho irrestricto de los particulares a hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional de todo tema de conflicto que pretenda dirimir. Por el contrario, el derecho a la justicia se logra mediante el respeto a los procesos y prerrogativas legales que norman la consignación de los expedientes. Procesos y requisitos que, en aras de no transgredir el acceso a la justicia deben ser razonables, necesarios, proporcionales con la finalidad perseguida. En el caso del derecho penal, el prerrequisito es la investigación que, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional corresponde en exclusiva al Ministerio Público y la cual debe ser imparcial, efectiva y seria; requisitos que se logran cuando el representante social utiliza todos los medios legales previstos y regulados en las normas procesales como en el caso concreto aconteció.

En esa tesitura, es de precisar que en contraposición con lo determinado por la Juzgadora Federal, el artículo 21 de Nuestra Carta Magna, le otorga a la autoridad ministerial las atribuciones de investigación en la fase indagatoria, que le imponen la facultad de realizar sólo las diligencias necesarias y suficientes que tengan como consecuencia acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en el caso concreto, de los inculpados en su comisión.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta autoridad lo resuelto por la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por la inobservancia de lo señalado en la fracción III, del artículo 74, en relación con el párrafo cuarto del artículo 117, de la Ley de Amparo, por la indebida

valoración que realizó del acervo probatorio que obra en la indagatoria ***** , misma que aportó esta responsable al juicio de amparo para sostener la constitucionalidad de la resolución emitida el 1 de diciembre de 2014, en la parte que determinó: (ya transcrita).

Al respecto, se considera que la Juez de Distrito no valoró las pruebas que para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto combatido, hizo valer el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, el cual consiste en la resolución de 1 de diciembre de 2014, que confirmó la propuesta de no ejercicio y reserva en la indagatoria, la cual contó con la fundamentación y motivación coherente, congruente y exhaustiva.

Por lo cual, es de afirmarse que la Juzgadora de Distrito pasó por alto que una vez que fueron valorados las pruebas que obran en la indagatoria conforme a lo dispuesto por los artículos 245, 246, 250, 251, 252, 254, 255, 261 y 286 (sic), se concluyó que no obran elementos que acrediten la existencia del ilícito de tortura, destacando de dicho material probatorio que la declaración del denunciante resultó singular, puesto que después de esa revisión no fue posible robustecerlo mediante diverso medio de prueba; por lo tanto, no constituyó evidencia suficiente para demostrar el cuerpo del delito, específicamente el elemento 'infligir a una persona dolores físicos'.

Lo cual se corroboró del dictamen emitido por los especialistas ajenos a esta procuraduría capitalina en términos de lo dispuesto por el 'Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), específicamente en su artículo 79, el cual prevé que los investigadores (Ministerio Público) 'tendrán autoridad para

encomendar investigaciones a expertos imparciales', en esa tesitura, y conforme a los principios de imparcialidad e independencia se desahogaron las pruebas periciales correspondientes valiéndose de peritos oficiales pertenecientes a diversa institución, para garantizar la imparcialidad e independencia del resultado, acorde a la aplicación del principio 'pro homine', lo cual permitió recabar mayores medios de convicción para conocer la verdad de los hechos denunciados.

Siendo el caso, que en apego al Protocolo de Estambul el órgano investigador solicitó la intervención de especialistas del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales fueron contundentes en su dictamen de 26 de febrero de 2013, en el cual concluyeron que las lesiones que presentó *****, se generaron por maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia, sin que hayan tenido correspondencia con las formas de producción que él refirió; asimismo, que se trató de enfermedades crónico degenerativas en cuello y en rodilla, que no tenían relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su detención en la diversa averiguación previa que se inició en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, sin que advirtieran ninguna huella de lesión, secuela, vestigio o marca, ni signo de trastornos psicológicos, traumas o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con la que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura.

Por otra parte, el hecho de que en el expediente de queja *****, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se haya documentado el protocolo médico y psicológico practicado por dicha

institución al agraviado, que en lo sustancial concluyeron que las características de los síntomas que refirió **** *****
***** , durante la exploración médica, fueron consistentes con la narración de los hechos de maltratos físicos, que los descubrimientos psicológicos coincidieron con la versión y que resultaron positivos respecto al hecho traumático; no cambia el sentido de la resolución emitida en la indagatoria, debido a que se trata de una opinión que sólo se basó en lo que el examinado señaló.

Análisis, que se fortaleció con la negativa de los indiciados relativa a las imputaciones formuladas en su contra, la cual se corroboró con lo declarado por los policías de investigación que participaron en la localización de ****
***** , pues ***** , refirió que el imputado se resistió a la detención, pero que siempre fue tratado con respeto, cuidando su integridad física.

***** fue coincidente al señalar que el denunciante se resistió de manera violenta, por lo que fue necesario emplear la fuerza necesaria para controlarlo. *****
***** , refirió que en ningún momento se maltrató al promovente.

***** , declaró que el impetrante fue puesto a disposición del Ministerio Público y que nunca le infligieron tratos crueles o inhumanos.

Testimonios y declaraciones de los indiciados que fueron valoradas en conjunto con los dictámenes periciales en materia de medicina y psicología forense especializados para documentar casos de posible tortura, y con el dictamen emitido por los peritos adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que resultó determinante para tener por no demostrado el cuerpo del delito de tortura.

De igual forma, de las constancias relativas a la averiguación previa ***** , que se integró en contra de **** ***** **** , por su probable responsabilidad respecto al delito de secuestro, tampoco se obtuvieron datos con los que se estuviera en posibilidad de demostrar que se le hubieran infligido sufrimientos físicos, con la finalidad de obtener de él una confesión; lo que sí se advirtió, es que, desde que fue puesto a disposición del Ministerio Público declaró asistido legalmente por su defensor, gozando de libertad para declarar lo que a su derecho conviniera.

Además, se verificó que el 11 de agosto de 2009, el perito oficial en medicina forense dictaminó al haber examinado a **** ***** **** , que presentó disminución de arcos de movilidad del cuello, por lo que fue remitido al Hospital General Doctor Rubén Leñero, donde se elaboró nota médica inicial de urgencias de 12 de agosto de 2009, por la médico general Abigail González Moreno, donde consta que el paciente refirió que el día anterior sufrió un accidente al salir por la ventanilla de un vehículo, mostró contusión en regiones cervicodorsal y en rodilla izquierda que le condicionó dolor y limitación funcional parcial, diagnosticándose esguince cervical y contusión en rótula izquierda.

Lesiones que analizadas por peritos del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en conjunto con el expediente clínico relativo al denunciante, no están relacionadas, ni corresponden con su narración de los hechos, en razón a que los dictámenes médicos correspondientes a la fecha de su aseguramiento, solamente se reportó cervicalgia y excoriación de rodilla izquierda (sin referir cómo se los produjo, pues adujo que los golpes le fueron infringidos en cabeza y costillas).

De igual manera, derivado de los dictámenes

periciales de referencia, mismos que fueron valorados con sujeción a las reglas del capítulo XIV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que si bien no vinculan al órgano ministerial pues sirven sólo como orientadores de la decisión del investigador, no obstante, valorados que fueron en conjunto con los restantes medios probatorios, resultaron contundentes para determinar que las lesiones de las que se duele el hoy quejoso, no tuvieron como origen hechos de tortura, pues contrario a lo señalado por la autoridad federal, no puede restársele valor probatorio al dictamen formulado por los peritos oficiales ajenos a la Institución, máxime que fue emitido en estricta observancia al 'Protocolo de Estambul' ya citado, y si bien existen indicios de que el hoy quejoso presentó lesiones, de la exposición fundada y metodológica se advirtió coherencia en su desarrollo y congruencia con sus conclusiones, mismas que arrojaron que dichas lesiones no correspondieron con la forma que el hoy quejoso refiere le fueron producidas. Es por ello que no se puede considerar que se hayan vulnerado los derechos humanos del quejoso contenidos en el artículo 5 párrafos 1 y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no se demostró que no se haya respetado la integridad física, psíquica y moral del hoy quejoso, ni mucho menos haya sido sometido a tortura al momento que fue detenido en razón de indagatoria diversa en la que se le imputó el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

De igual forma, tampoco se advierte que exista vulneración a los artículos 4, 17 y 20 de la Ley General de Víctimas, pues en principio no se encuentra demostrada la comisión de un delito o violación a derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en un algún tratado internacional, pues como se ha mencionado, en la averiguación

previa ***** , no está acreditado que no se haya respetado la integridad física, psíquica y moral del hoy quejoso, ni mucho menos que haya sido sometido a tortura al momento que fue detenido en la diversa indagatoria. Sin que en ningún momento se le haya vulnerado el derecho del hoy quejoso a conocer la verdad histórica de los hechos.

En este orden, tampoco se ha vulnerado algún derecho humano al impetrante de amparo, de los establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues se insiste, la investigación se realizó esencialmente, en estricta observancia al 'Protocolo de Estambul', en la que después de haber desahogado las diligencias correspondientes, de manera fundada y motivada se arribó al convencimiento jurídico de la no acreditación de que **** ***** ***** ***** haya sido sometido a tortura por parte de servidores públicos que investigaron el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, con motivo de la diversa indagatoria ***** .

Advirtiéndose además, que en la indagatoria motivo de la denuncia del delito de Tortura, se respetó el derecho del quejoso, a ser examinado imparcialmente, como se encuentra acreditado en constancias, tal como lo prevé el artículo 8 de lo citada Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en lo que interesa textualmente dice:

'Artículo 8. Los Estados Parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato o

realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. (...)

*En el mismo tenor, tampoco se vulneraron los derechos humanos contemplados en el 'Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes' (Protocolo de Estambul), pues en principio no se advirtió que existan indicios de violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación en el curso de la investigación; además, las lesiones de las que se dolió el denunciante (pruebas físicas) como se ha expuesto con anterioridad, no tuvieron como origen hechos de tortura, lo anterior, derivado de los diversos dictámenes periciales emitidos por expertos en medicina forense ajenos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habiéndose analizado con pericia el historial médico que obra en la averiguación previa ***** , del impetrante **** ***** ***** ***** . Y observándose en general lo preceptuado en dicho Protocolo, especialmente lo relativo a malestares asociados a tortura, previstos en el párrafo 171 de dicho Instrumento Internacional, tal como puede apreciarse del contenido del dictamen médico y psicológico que sirvió para arribar a la conclusión emitida por el órgano investigador en la indagatoria, en el sentido de la no asociación o relación de lesiones presentadas por el denunciante con los hechos que denunció, al no existir correspondencia con la narración de los sucesos por parte del ahora quejoso.*

Tampoco se encontraron indicios en lo indagatoria de que hubiese sido objeto de tortura bajo el método de la sofocación, como lo prevé el párrafo 214 del citado Protocolo, como erróneamente lo considera la autoridad federal, al señalar que se dejó de observar y aplicar, entre otros, dicho numeral.

Asimismo, si bien, inicialmente, en el momento de la

detención de **** ***** ***** ***** , con motivo de diversa indagatoria que se integró en su contra por el delito de secuestro, se practicaron diversas periciales médicas, las cuales constituyen 'pruebas de diagnóstico', las mismas no resultaron trascendentales en la emisión del dictamen emitido por el perito especialista médico y psicólogo, en el cual concluyó que las lesiones presentadas por el denunciante no tuvieron correspondencia con la forma de producción que él refirió; de ahí que el actuar ministerial en la indagatoria no resultó violatorio de los derechos contenidos en el párrafo 233 del Protocolo de Estambul.

De ahí que las pruebas que integran la indagatoria, en específico los certificados médicos y nota médica realizados al quejoso el 11 y 12 de agosto de 2009, por los Galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Hospital General Doctor Rubén Leñero, sí fueron debidamente valoradas con sujeción a las reglas del capítulo XIV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cuales en contraste con el dictamen emitido por los peritos médico y psicológico pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no modifican la determinación emitida por esta responsable, máxime que como se advierte, el contenido de aquellos y dada su naturaleza (certificado y nota médica), se limitan a un diagnóstico previo, sin una exposición fundada y metodológica en la que se advierta coherencia en su desarrollo y congruencia con sus conclusiones, lo que sí se advierte en el dictamen citado el cual condujo a la determinación, de la no adecuación de las conductas supuestamente desplegadas por los imputados en el delito de tortura.

Por consiguiente, se concluyó que los hechos puestos en conocimiento de la representación social respecto

al delito de tortura no son constitutivos de conducta alguna de acción u omisión relevante para el derecho penal, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 3 fracción XVI, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

*TERCERO.- Causa agravio a esta autoridad lo resuelto por la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por la inobservancia de lo señalado en la fracción III, del artículo 74, en relación con el párrafo cuarto del artículo 117, de la Ley de Amparo, por la indebida valoración que realizó del acervo probatorio que obra en la indagatoria ***** , misma que aportó esta responsable al juicio de amparo para sostener la constitucionalidad de la resolución emitida el 1 de diciembre de 2014, en la parte que determinó:*

‘SÉPTIMO (...) Por otra parte, en relación con el delito de ROBO AGRAVADO, el acto impugnado también infringe los derechos humanos del quejoso, toda vez que se apoyó en los siguientes argumentos torales:

Que el denunciante no aportó elemento de convicción alguno con el que acredite su dicho en el sentido de que los elementos policíacos inculcados, al momento en que lo detuvieron, le sacaron, dentro de sus objetos personales, ‘su teléfono celular marca Palm, un reloj de la marca Swatch, unos lentes para el sol marca Prada, un manos libres marca Plantronix, un estuche con diversos discos compactos, la cantidad de mil doscientos pesos, un cargador de manos libres y un chip de la marca Sony de memoria de dos gigas’, los cuales dijo no pusieron a disposición y nunca le devolvieron.

Agregando el órgano técnico que no existen constancias que acrediten la preexistencia y falta posterior de los objetos que refiere.

Argumentos, que transgreden los derechos humanos del inconforme, toda vez que la autoridad responsable le deja la carga probatoria, al manifestar que no aportó elemento probatorio alguno tendente a acreditar la conducta denunciada; situación que es contraria al artículo 21 constitucional, (...).

(...) Sin que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de los aspectos omitidos por la autoridad responsable, en atención a que con ello, se le sustituiría, en sus funciones, aunado a que las autoridades de amparo sólo están facultadas para analizar la constitucionalidad del acto reclamado. (...)'.

*Al respecto, la juzgadora omitió analizar que por cuanto hace al delito de robo agravado, hasta el momento no existen en la averiguación previa ***** , medios de convicción que posibiliten demostrar el apoderamiento de cosa ajena mueble, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, cometido, en su caso, por los indiciados, respecto de los objetos que señaló el denunciante (teléfono celular Palm, reloj Swatch, lentes Prada con estuche plástico, manos libres Plantronix Bluetooth, cargador, estuche con discos compactos, la cantidad de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.) y chip Sony de memoria de 2 gigas); lo cual, resultó hasta el momento insuficiente para tener por acreditado que se cometió el ilícito en mención, pues si bien el denunciante refirió que los indiciados al momento de su detención relacionada con la diversa averiguación previa ***** , lo desapoderaron de dichos objetos, lo cierto es que de la revisión a las actuaciones se advirtió que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público integrador de la citada indagatoria el 11 de agosto de 2009, por parte de los entonces agentes de la policía judicial **** ***** ***** ***** y*

***** ***** los objetos siguientes: cartera conteniendo licencia para conducir, credencial para votar con fotografía, tarjeta Banamex, tarjeta de Sams Club, tarjeta de Inburmedic Inbursa, tarjeta de International Student Identity Card, copia enmicada de cédula de identificación fiscal, boleto de autobús de la línea ETN, dos chips telefónicos de la compañía Telcel, cuatro dispositivos Net Key, Banamex, teléfono celular Palm Treo, tarjeta de memoria y su cargador, computadora tipo Lap Top Sony Voio con cargador, dispositivo electrónico tipo 'BAM', mochila color negro, tres llaves en su llavero, un dispositivo electrónico tipo 'Ipod' y audífonos; advirtiéndose además que mediante el pliego de consignación de 28 de agosto de 2009, fueron puestos a disposición del Juez Vigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la causa penal 271/2009.

Además, ya que hasta el momento los medios de prueba que obran en la averiguación previa *****
**, son insuficientes para acreditar que se cometió el ilícito de robo denunciado, la representación social está en imposibilidad jurídica para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; en consecuencia, lo procedente fue confirmar la propuesta de reserva en la indagatoria, con fundamento en la hipótesis prevista en el artículo 3, fracción XV inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, de actuaciones se advirtió que antes de que el Ministerio Público resolviera la reserva de la indagatoria agotó la investigación de los hechos puestos en su conocimiento y con base en los elementos disponibles hasta el momento, lo procedente fue lo reserva de la indagatoria, pues existe imposibilidad para determinar en definitiva si se está en presencia de la comisión de una conducta probablemente

constitutiva de delito de robo.

De donde, se colige que la determinación combatida no contraviene los derechos del amparista, pues existe la posibilidad legal prevista en el artículo 3 fracción XV, inciso d) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de que el Agente del Ministerio Público determine reservar la averiguación previa cuando los medios de prueba aportados y valorados hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, pero existe la posibilidad de que posteriormente alguna otra persona aporte más datos a la investigación con respecto al ilícito de robo. Sin que dicha resolución, haya resultado transgresora de derechos del quejoso, ni tampoco le asiste la razón a la Juez Federal, ya que en ningún momento se dejó la carga probatoria al impetrante, máxime que existe constancia jurídica de que los diversos objetos que portaba el quejoso al momento de su detención fueron puestos a disposición del juez de la causa.

*CUARTO.- Causa agravio a esta autoridad lo resuelto por la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por la inobservancia de lo señalado en la fracción III, del artículo 74, en relación con el párrafo cuarto del artículo 117, de la Ley de Amparo, por la indebida valoración que realizó del acervo probatorio que obra en la indagatoria ***** , misma que aportó esta responsable al juicio de amparo para sostener la constitucionalidad de la resolución emitida el 1 de diciembre de 2014, así como la indebida interpretación del artículo 36.1 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, en la parte que determinó:*

‘SÉPTIMO (...) Finalmente, el quejoso en la parte relativa a antecedentes del escrito inicial, manifiesta que a

pesar de que manifestó ser originario de Colombia, la autoridad del conocimiento no dio aviso al Consulado Colombiano.

En el caso, al ser el solicitante de amparo la probable víctima, este órgano de control constitucional suple la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al advertir que el órgano técnico responsable, lo dejó en estado de indefensión, toda vez que, previo o resolver, al apreciarse que el hoy quejoso ****
***** *****, manifestó ser de nacionalidad
***** por haber nacido en la ciudad de *****, del
***** ** *****, *****, que llegó a
México en julio de dos mil, por haberse casado con ****
***** *****, de nacionalidad *****, y que se
naturalizó como mexicano (foja 11, anexo VII).

Al tener la condición de extranjero, debió informarle su derecho a lo asistencia consular, previsto en el artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, e informar sin demora a la autoridad consular correspondiente.

Pues de conformidad con los artículos 1 y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y de los tratados internacionales en lo que sea parte el Estado Mexicano, como es el caso de los extranjeros que se encuentren en nuestro país y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en caso de ser privados de su libertad, se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis emitida por el

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, localizable en la página 1735, del Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia constitucional y penal, de rubro siguiente:

‘EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO’.

No se inadvierte que el quejoso manifiesta contar con doble nacionalidad, por haberse naturalizado mexicano; sin embargo, no se puede tomar en cuenta elementos de alegada pertenencia nacional para negar aquel derecho humano, pues así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que ninguna autoridad —policial, investigadora o judicial— puede presumir que quien cuente con nacionalidad mexicana, por ese simple hecho, encuentra cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural.

En ese sentido, dicha Sala del máximo tribunal del país, concluyó que el derecho a la asistencia consular no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que se encuentra detenido, pues independientemente de que la persona con doble o múltiple nacionalidad hubiera tenido una adecuada defensa, al no reconocerle su derecho, se debe garantizar el acceso al mismo de forma inmediata, en cualquier etapa del proceso.

El criterio en cita 1ª. CDIV/2014 (10ª), puede consultarse bajo el registro 2007986, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de

2014, Tomo 1, Materia Constitucional, Décima Época, página 723, de epígrafe:

‘NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE LAS PERSONAS MEXICANAS DETENIDAS QUE TENGAN DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD. LA AUTORIDAD NO PUEDE TOMAR EN CUENTA ELEMENTOS DE ALEGADA PERTENENCIA NACIONAL PARA NEGAR AQUEL DERECHO HUMANO. (...)’.

Al respecto, es de mencionar que la A quo realizó una indebida interpretación del artículo 36.1 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, así como de las tesis jurisprudenciales XXVII.1. (VIII Región) y 1ª.CDIV/2014 (10ª).

*Lo anterior, debido a que erróneamente consideró de la manera siguiente: en caso de ser privados de su libertad, lo que en el caso concreto no aconteció, de ahí lo equívoco del análisis de las constancias que conforman la averiguación previa ***** , pues del correcto estudio de la indagatoria se puede advenir que en ningún momento se privó de la libertad al quejoso en la indagatoria donde se originó el acto reclamado materia del juicio de amparo 1289/2014-V-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. Debiendo señalar que en la averiguación previa ***** , tuvo la calidad de denunciante, en la cual fue representado en todo momento por el Órgano Ministerial, tal como lo podrán corroborar sus Señorías de la revisión que solicito realicen a las constancias que obran en el sumario.*

Por lo anterior es de advertirse, que no le asiste la razón en cuanto a que exista omisión de dar aviso al consulado Colombiano, dado que el artículo que mencionó la Juzgadora relévela la necesaria condición de: arresto, detención, privación de la libertad, prisión preventiva y/o sentenciado, de la persona

con nacionalidad diversa a la mexicana, tal como lo establece el dispositivo que a la letra dice:

‘Artículo 36.

COMUNICACIÓN CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVÍA.

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional

detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.'

*De donde se podrá arribar a la convicción jurídica que dicha situación no se actualizó en el caso concreto de la averiguación previa ***** , en la que se generó el acto reclamado por **** ***** ***** ***** en el juicio de amparo al rubro citado, de donde se advierte que la Jueza rebasó el dispositivo legal en que basó su decisión judicial, del cual no se desprende la obligación para el representante social de dar aviso al Consulado Colombiano, dado que en la averiguación previa ***** , tuvo la calidad de denunciante y no de imputado, sin haber sido detenido por los hechos materia de la citada indagatoria, por lo tanto la autoridad investigadora estuvo en lo correcto, aunado a que sólo está obligada a cumplir lo previsto por la ley.*

Del mismo modo esta Subprocuraduría no comparte el criterio de la Juzgadora Federal, cuando resuelve que se informe al quejoso sus derechos consulares previstos en el artículo 36.1 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, e informe sin demora a la autoridad consular correspondiente, pues éste señaló tener nacionalidad colombiana y naturalizado mexicano; pues en principio la autoridad federal hace una inexacta aplicación del derecho consagrado en dicho numeral de la citada Convención, pues aun cuando señala suplir la deficiencia en la queja, pasa por alto que en el caso a estudio, es decir, en la averiguación previa que el hoy quejoso inició por el delito de tortura y robo agravado posiblemente cometidos en su contra, donde posee la calidad de víctima, sin embargo, la citada Convención es clara en dicho numeral inciso b), al referirse exclusivamente a las personas que sean arrestadas de cualquier forma, detenidas o puestas en prisión preventiva, lo cual no ocurre en el caso a estudio, pues la indagatoria materia del juicio de

amparo, se circunscribe a la investigación de los delitos señalados, y que si bien el hoy quejoso se encuentra privado de su libertad, ello obedece a un proceso penal distinto al que aquí se analiza, como lo fue el que se le siguió y se le sentenció por el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, que diera lugar a que fuera privado de su libertad y en todo caso, es donde se brindaría la asistencia consular en su detención, pero no en la averiguación previa que diera origen al juicio de amparo materia del presente recurso y que el propio quejoso inició y la que nunca ha dado origen a ser detenido; de ahí, que resulte inaplicable la citada Convención para el caso que se analiza. Amén de que en dicho inciso textualmente se señala: 'si el interesado lo solicita', pero se reitera, ello sería materia de estudio, en el procedimiento en que fue detenido.

No se soslaya que la autoridad federal motiva su resolución en una 'tesis' elaborada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de rubro: 'EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD, SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL, A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO', la cual con independencia de no resultar obligatoria por no revestir el carácter de jurisprudencia, también resulta inaplicable, por la simple razón de que en la indagatoria que diera origen al juicio de amparo materia del presente análisis, el hoy quejoso nunca ha sido privado de su libertad de ahí que causa perjuicio a la representación social lo resuelto por la autoridad federal al señalar que se informe al quejoso sus derechos consulares, pues como se ha señalado, el artículo

36.1 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, se refiere expresamente a las personas que sean detenidas de alguna forma que dicho artículo en su inciso b) señala, lo cual no aconteció en la referida indagatoria.

También funda su resolución la autoridad federal, en el criterio invocado por la Primera Sala del Máximo Tribunal en el país, el cual identifica como número de registro 2007986, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, pagina 723, de epígrafe: 'NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE LAS PERSONAS MEXICANAS DETENIDAS QUE TENGAN DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD. LA AUTORIDAD NO PUEDE TOMAR EN CUENTA ELEMENTOS DE ALEGADA PERTENENCIA NACIONAL, PARA NEGAR AQUEL DERECHO HUMANO', criterio que se reitera, no resulta aplicable a lo indagatoria en la que, quien se dice ofendido (quejoso) denunció los delitos de tortura y robo agravado, pues en esta indagatoria nunca fue detenido, y en todo caso, la asistencia consular debió ocurrir en el procedimiento penal en el que sí fue detenido.

Así, al haberse acreditado que esta autoridad (sic) 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la indebida e inexacta aplicación de los artículos 74, fracción III y 117 de la Ley de Amparo, artículo 36.1 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, resulta procedente solicitar a Ustedes CC. Magistrados se revoque la sentencia que por esta vía se recurre, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, y en su lugar, se le niegue la protección de la Justicia de la Unión solicitada, por las razones, consideraciones y fundamentos legales vertidos en el presente recurso, en virtud

de que el Subprocurador responsable en ningún momento quebrantó sus derechos.”

QUINTO. La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, adujo como agravios lo siguiente:

“ÚNICO AGRAVIO.

A).- FUENTE DEL AGRAVIO. El Considerando séptimo en relación con el resolutivo único de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil quince, dictada por la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 1289/2014-V-B.

*B).- CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La resolución que se impugna causa agravio en lo que se refiere al considerando séptimo en relación con el único resolutivo; por la inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 74 en relación con el 75 de la Ley de Amparo, al no dictar una sentencia congruente, en relación a las constancias que obran agregadas en autos y considera de manera errónea, que el acuerdo de uno de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual, al resolver el recurso de inconformidad, declaró procedente confirmar la determinación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal para el delito de tortura y reserva para el ilícito de robo agravado, en la indagatoria ***** y, su cumplimiento, por parte del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para que en su oportunidad, dicha indagatoria sea archivada, se encuentra indebidamente fundado y motivado. Esto al determinar entre*

otros argumentos que:

‘ ...

SÉPTIMO.

...

Finalmente, el quejoso en la parte relativa a antecedentes del escrito inicial, manifiesta que, a pesar de que manifestó ser originario de Colombia, la autoridad del conocimiento no dio aviso al Consulado Colombiano.

En el caso, al ser el solicitante de amparo la probable víctima, este órgano de control constitucional suple la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al advertir que el órgano técnico responsable, lo dejó en estado de indefensión, toda vez que, previo a resolver, al apreciarse que el hoy quejoso ****
***** *****, manifestó ser de nacionalidad
***** por haber nacido en la ciudad de ***** del
***** ** ***** , que llegó a
México en julio del dos mil, por haberse casado con ****
***** , de nacionalidad ***** , y que se
naturalizó mexicano (foja 11, anexo VII).

Al tener la condición de extranjero, debió informarle su derecho a la asistencia consular, previo (sic) en el artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, e informar sin demora a la autoridad consular correspondiente.

Pues de conformidad en los artículos 1º y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y de los tratados internacionales en lo que sea parte el Estado Mexicano, como es el caso de los extranjeros que se encuentren en nuestro país y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger

y garantizar sus derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad; y que en caso de ser privados de su libertad, se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

No se inadvierte que el quejoso manifiesta contar con doble nacionalidad, por haberse naturalizado mexicano; sin embargo, no se puede tomar en cuenta elementos de alegada pertenencia nacional para negar aquel derecho humano, pues así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que ninguna autoridad —policial, investigadora o judicial— puede presumir que quien cuente con nacionalidad mexicana, por ese simple hecho, encuentra cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural.

En ese sentido, dicha Sala del Máximo Tribunal del país, concluyó que el derecho a la asistencia consular no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que se encuentra detenido, pues independientemente de que la persona con doble o múltiple nacionalidad hubiera tenido una adecuada defensa, al no reconocer su derecho, se debe garantizar el acceso al mismo de forma inmediata, en cualquier etapa del proceso.

...'

C) CONSIDERACIÓN MINISTERIAL.

*Contrario a lo aseverado por la Juez de A quo, la autoridad responsable según se desprende de constancias no le negó la Asistencia Consular al quejoso, puesto que éste jamás lo solicitó, y asimismo adverso a lo afirmado en la resolución hoy recurrida, no se puede estimar que se le deja en estado de indefensión al impetrante de garantías, al no haber constancia dentro de la indagatoria ***** que*

acredite haberle dado a conocer el derecho de asistencia consular; pues la Juez de Amparo no valora que la indagatoria antes precisada deriva de la detención del quejoso en cumplimiento de diversa indagatoria *********, en la que se le imputa el delito de secuestro, en la cual se hizo conocedor del derecho de asistencia consular, es por ello que se estima que no se le deja en estado de indefensión al hoy quejoso, pues conoce plenamente dicho derecho,

Asimismo, no se deja en estado de indefensión al quejoso, pues como es visible de actuaciones, el quejoso ya se opuso previamente en contra de la autorización del acuerdo que declaró procedente confirmar la determinación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura y reserva para el ilícito de robo agravado, en la indagatoria ********* y, su cumplimiento, por parte del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para que en su oportunidad, dicha indagatoria sea archivada, a través del juicio de amparo 910/2011, tramitado ante el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y no expuso conceptos de violación al respecto, por lo tanto tuvo la oportunidad con anterioridad de controvertir dicho argumento, y no lo realizó, por lo tanto no se puede estimar que se le deje en estado de indefensión, es aplicable por analogía de criterio la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época, Registro: 2009501. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 26 de junio de 2015, 09:20 h. Materia(s): (Común). Tesis: IV.3º.A.37 K (10ª).

'AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO DEL

ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bajo la figura denominada control de convencionalidad ex officio o control difuso de constitucionalidad; sin embargo, no procede realizar el análisis de convencionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que establece la procedencia del juicio de amparo directo en aquellos casos en que se impugne una resolución definitiva favorable al particular, cuando el quejoso haga depender su reclamo de un supuesto perjuicio que dice le causó una sentencia dictada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y alegue que el precepto legal citado no brinda la oportunidad de cuestionar la convencionalidad de las disposiciones cuya afectación se genera al resolver la revisión. Lo anterior, pues si se demuestra que el quejoso pudo previamente hacer valer la inconventionalidad de las normas generales que controvierte mediante el juicio de amparo directo, al haber ocurrido su aplicación en sentencias previas dictadas por el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la autoridad, por su parte, interpuso el recurso de revisión fiscal en dos ocasiones, el cual se declaró procedente y fundado en ambas, se colige que no se le deja en estado de indefensión, pues con anterioridad tuvo oportunidad de controvertir las normas generales aplicadas previamente por la Sala Regional correspondiente’.

*Es por todo ello C. Magistrados que esta Representación Social solicita atentamente revoque la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, dictada por la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1289/2014-V-B y se le Niegue el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso **** * * * * * .”*

SEXTO. Los agravios del Ministerio Público adscrito al juzgado de amparo **son inoperantes**, pues con los mismos sólo se cuestiona la parte de la sentencia recurrida en la que se consideró que se violaron en perjuicio del quejoso sus derechos porque se le negó su derecho consular, no obstante que refirió ante el agente del Ministerio Público que era extranjero, sin que la inconforme formulara algún motivo de inconformidad, respecto de lo resuelto en la sentencia impugnada, en cuanto a los delitos de **tortura** y **robo calificado**, no obstante que refiere que se inconforma con la totalidad de los efectos de la concesión del amparo, los cuales incluso transcribe en su escrito de agravios.

SÉPTIMO. Los agravios que hace valer la **Delegada del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada, en cuanto a

la reserva por el delito de **robo calificado, son infundados.**

En efecto, como ya se afirmó, en la resolución reclamada, dictada en la averiguación previa ***** mencionada, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad, al considerar procedente la determinación del agente del Ministerio Público revisor adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, la autoridad recurrente autorizó la propuesta de **no ejercicio de la acción penal** para el delito de **tortura y reserva**, para el ilícito de **robo agravado.**

Ahora bien, en cuanto a la **reserva** por el delito mencionado, en la sentencia recurrida se afirmó que el acto reclamado infringe los derechos humanos del quejoso ****
***** ***** , por las razones siguientes:

1. La autoridad responsable dejó la carga probatoria al quejoso, al manifestar que no aportó elemento probatorio alguno tendente a demostrar la conducta denunciada, lo que es contrario al artículo 21 constitucional.

2. De conformidad con el referido artículo constitucional, le corresponde a la autoridad responsable investigar las conductas denunciadas y no dejarlas a quien formuló la denuncia.

3. De las constancias de autos de la diversa indagatoria ***** , seguida por el delito de secuestro, donde el quejoso aparece como inculpado, consta que el representante social ordenó el aseguramiento de

diversos objetos puestos a su disposición, por los policías remitentes (fojas 283 y 284 anexo VI), mismos que fueron fedatados y posteriormente valuados (página 311 a 314 anexo VI), sin embargo, consta que se dejaron a disposición del agente del Ministerio Público Titular del Segundo Turno, para que resolviera sobre su destino final (foja 389, anexo VI).

Contra lo así resuelto, la autoridad recurrente sostiene:

a) No existen en la averiguación previa *********, medios de convicción que posibiliten demostrar el apoderamiento de cosa ajena mueble, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, cometido, en su caso, por los indiciados, respecto de los objetos que señaló el ahora quejoso (teléfono celular Palm, reloj Swatch, lentes Prada con estuche plástico, manos libres Plantronix Bluetooth, cargador, estuche con discos compactos, la cantidad de mil doscientos pesos y un chip Sony de memoria, de dos gigas).

b) Cuando el quejoso fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público puso a disposición diversos objetos, que a su vez fueron puestos a disposición en el pliego de consignación respectivo, al Juez Vigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la causa penal 271/2009.

c) El Ministerio Público agotó la investigación de los hechos puestos en su conocimiento y con base en los elementos disponibles hasta el momento, lo procedente fue la reserva de la indagatoria, pues existe imposibilidad para

determinar en definitiva si se está en presencia de la comisión de una conducta probablemente constitutiva del delito de robo, ya que los medios de prueba que obran en la indagatoria mencionada, son insuficientes para comprobar que se cometió el ilícito denunciado.

Lo así argumentado es **infundado**.

En efecto, contra lo que afirma la autoridad responsable, de manera acertada en la sentencia impugnada se resolvió que fue indebido que en la resolución reclamada se precisara que la carga de la prueba corresponde al quejoso al sostenerse que no aportó los elementos necesarios para comprobar la conducta denunciada, ya que ello es contrario a lo ordenado por el artículo **21 constitucional**, conforme al cual, corresponde a la autoridad ministerial investigar las conductas ilícitas ante él denunciadas.

Y por ello, también **es infundado** lo aducido por la autoridad recurrente, en lo relativo a que como en la averiguación previa no existen medios de prueba que demuestren el delito de robo denunciado, ni la probable responsabilidad de los indiciados, por ello se ordenó la reserva, ya que precisamente la autoridad ministerial, en ejercicio de su obligación de la investigación de los delitos, prevista por el artículo constitucional mencionado, debe allegarse de los medios de prueba, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues de no hacerlo, se trastocan los derechos subjetivos de la persona afectada con la comisión de las posibles conductas delictuosas.

Por lo tanto, fue correcto que en la sentencia

recurrida, se precisara que el Ministerio Público debe desahogar las pruebas que considere procedentes para resolver lo que conforme a derecho proceda.

OCTAVO. Por otra parte, los agravios que hace valer la **Delegada del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, son **esencialmente fundados**, en lo relativo al delito de **tortura** y el derecho de asistencia consular del quejoso.

En efecto, como ya se afirmó, también en la sentencia impugnada **se concedió el amparo** al quejoso ****
***** *****, para que el efecto de que la autoridad señalada como responsable, dejara insubsistente la resolución reclamada, porque consideró que la resolución reclamada, carecía del requisito formal de la debida fundamentación y motivación, por lo que **con plenitud de jurisdicción**, debería emitir una nueva determinación en la que:

a) Ordenara al Ministerio Público, que valorara las pruebas que existen en la indagatoria, en específico los certificados médicos y nota médica realizados al quejoso, el once y doce de agosto de dos mil nueve, por los galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la del Hospital General Doctor Rubén Leñero y, determinara si las conductas desplegadas por los agentes activos podrían encuadrar en las hipótesis de comisión del delito de **tortura**.

b) En el supuesto de que resolviera que las probanzas allegadas a la indagatoria no son suficientes para

ejerger acción penal *“por los ilícitos denunciados **deberá precisar los medios de convicción necesarios para esclarecer los hechos y ordenar su desahogo; lo que realizará en un plazo razonable y suficiente atendiendo a la naturaleza de los delitos que se investigan, para que esté en aptitud de determinar la procedencia o no de dicha propuesta”***.

c) Informara al quejoso, quien dijo tener nacionalidad colombiana y naturalizado mexicano, sus derechos consulares previstos en el artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares e informara sin demora a la autoridad consular correspondiente.

Contra lo así resuelto, la parte inconforme, **Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, por conducto de su Delegada, en cuanto al delito de **tortura**, en síntesis argumenta:

1. No se violaron en perjuicio del quejoso los artículos 1 y 16 Constitucionales, porque se actuó en estricto apego a la legalidad, pues como víctima, le fueron respetados todos sus derechos, previstos en los dispositivos legales señalados, además que se realizó una exacta aplicación de la ley penal.

2. La resolución reclamada está debidamente fundada y motivada, ya que se citaron con precisión los fundamentos legales aplicables al caso concreto de la indagatoria de mérito, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sirvieron de apoyo para llegar al razonamiento y conclusión de confirmar la

propuesta de no ejercicio y reserva en la indagatoria.

3. En la propia resolución se realizó una interpretación del Protocolo de Estambul conforme a lo ordenado por la Constitución Federal, tan es así, que existe el antecedente del diverso juicio de amparo 910/2011, promovido por el propio quejoso, ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el que en su momento, le fue concedida la protección federal, en razón de que la autoridad federal consideró que el Ministerio Público Investigador no atendió lo dispuesto por el Protocolo de Estambul, concretamente a los artículos 74, 79 y 82, lo que en su momento fue subsanado.

4. Se advirtió la observancia al referido protocolo, lo que también hicieron los peritos médicos y psicólogos de una institución oficial ajena a la propia Procuraduría, como lo es, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al momento de emitir su dictamen correspondiente el veintiséis de febrero de dos mil trece.

5. Se valoraron las pruebas que obran en la averiguación previa respectiva.

Lo así argumentado es esencialmente **fundado**.

En efecto, como correctamente lo afirmó la autoridad responsable y contra lo que se aduce en la sentencia recurrida, en la averiguación previa ***** mencionada, fueron desahogadas las pruebas que se consideraron procedentes para su integración, además que en la resolución reclamada, se expresaron los fundamentos y motivos de

porqué la autoridad responsable resolvió en ese sentido el recurso de inconformidad, al considerar procedente la determinación del agente del Ministerio Público revisor adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, por la cual autorizó la propuesta de **no ejercicio de la acción penal** para el delito de **tortura**.

Al respecto debe destacarse, que como se afirma en los agravios que se hacen valer, en la resolución reclamada, se llevó a cabo una interpretación del Protocolo de Estambul, además que en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio de amparo 910/2011, del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, respecto del delito de **tortura**, se desahogó la prueba pericial elaborada por expertos oficiales que no se desempeñaban en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que la misma fue emitida por peritos adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

También, el agente del Ministerio Público respectivo, ordenó el desahogo de los medios de prueba necesarios tendentes a esclarecer los hechos denunciados, lo que hizo dentro de las facultades que en su favor le otorga el artículo 21 constitucional.

Asimismo, expresó los argumentos por los que a su juicio, consideró que procedía confirmar el no ejercicio de la acción penal, respecto del delito de **tortura**.

Por lo tanto, no es verdad que la resolución reclamada carecía del requisito formal de la debida

fundamentación y motivación, previsto por el **artículo 16 constitucional**, o bien, que omitiera el desahogo de algunas probanzas en cuanto al delito de tortura, ya sea que hayan sido ofrecidas por las partes, o desatendiera a lo que ya le había sido ordenado en el diverso juicio de amparo, para que cumpliera con el Protocolo de Estambul.

Finalmente, también en la sentencia recurrida se concedió el amparo al quejoso porque se consideró que **no se le proporcionó asistencia consular**, al respecto, la aludida autoridad argumenta como agravios, en síntesis, lo siguiente:

1. Aunque el quejoso manifestó que tenía doble nacionalidad, por haberse naturalizado mexicano, en la sentencia recurrida se hizo una indebida interpretación del artículo 36.1 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, así como de las tesis jurisprudenciales XXVII.1. (VIII Región) y 1ª.CDIV/2014 (10ª), porque los mismos se refieren al supuesto de que el sujeto sea privado de la libertad, y al peticionario del amparo en ningún momento se le privó de la libertad en la indagatoria, ya que tuvo la calidad de denunciante y fue representado en todo momento por el Órgano Ministerial.

2. Se rebasó el dispositivo legal en que basó su decisión judicial, del cual no se desprende la obligación para el representante social de dar aviso al Consulado Colombiano, ya que en la averiguación previa *********, tuvo la calidad de denunciante y no de imputado, sin que haya sido detenido por los hechos materia de la citada indagatoria, por lo tanto, la autoridad investigadora estuvo en lo correcto, aunado a que sólo estaba obligada a cumplir con lo previsto por la ley.

3. El quejoso presentó su denuncia por el delito de tortura y robo calificado posiblemente cometidos en su contra, por lo que posee la calidad de víctima, sin embargo, la citada Convención es clara al referirse exclusivamente a las personas que sean arrestadas de cualquier forma, detenidas o puestas en prisión preventiva, lo cual en el caso, no ocurre.

De la apreciación de los argumentos sintéticamente mencionados en los párrafos que anteceden, se llega a la conclusión de que asiste a la razón a la parte recurrente en cuanto afirma que no se violó en perjuicio del peticionario el referido derecho consular.

En efecto, si bien, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse en favor de todas las personas los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución, como los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares**, ratificada por el Estado Mexicano el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en su artículo 36 establece:

“Artículo 36. COMUNICACIÓN CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVÍA.

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a). Los funcionarios consulares podrán

comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y visitarlos;

b). Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c). Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle interesado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.”

Por lo tanto, de acuerdo con el régimen de derechos humanos vigente en nuestro país y como lo señala la autoridad responsable en sus agravios, en caso de que algún individuo **sea detenido por una autoridad**, goza de dos derechos fundamentales que resultan esenciales en la protección del régimen constitucional de la libertad personal; esto es, que sea

puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, **en el supuesto de que sea extranjero**, que sea informado de su derecho a la comunicación y asistencia consular.

Lo que es obligación por parte de la autoridad, con el objeto de asegurar la defensa adecuada a los extranjeros **en situaciones que impliquen privación de la libertad**, pues en algunas ocasiones, la violación a sus derechos fundamentales son comunes, debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos, pues se enfrentan a multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que les asisten, así como la situación a la que se enfrentan.

Por lo que el referido derecho, le asiste a todo extranjero desde el momento en el que es detenido, para que le sean explicadas las causas de ello, así como de su derecho al contacto y a la asistencia consular, de manera que una vez puesto a disposición del agente del Ministerio Público y después ante el juez, éstos deben notificarle por escrito lo anterior; ambas obligaciones deberán cumplirse por las autoridades antes de que la persona extranjera detenida rinda su primera declaración.

En cuanto a ese tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis, entre ellas, la número 1ª CLXXI/2013 (10ª)¹, que a la letra dice:

¹ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página: 532.

“DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos. En primer término, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado. En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas. La exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados. La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea

policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada”.

Por lo tanto, aunque el quejoso **** * **** *,
****, es extranjero, pues afirmó que era originario de *****,
**** ** *****, ***** y ***** por naturalización,
en el caso, con motivo de la integración de la averiguación
previa en la que fue dictado el acto reclamado, el peticionario
del amparo no fue detenido, sino que él tiene la calidad de
denunciante.

Razón por la cual, contra lo que se afirma en la
sentencia recurrida, el referido derecho consular no se violó en
perjuicio del quejoso, pues se reitera, la averiguación previa
mencionada, fue iniciada porque *****, *****, *****, *****,
en representación del peticionario denunció la comisión de los
delitos de tortura y robo, motivo por el que éste tiene el carácter
de ofendido o víctima en dicha indagatoria y por ello, no le
asiste el derecho consular mencionado.

Motivo por el cual, en la sentencia recurrida, no
debió concederse el amparo al quejoso para que se le
proporcionara la referida asistencia.

En consecuencia, como por las razones expuestas,
la resolución reclamada, en cuanto al delito de **tortura**, sí está
fundada y motivada, además que **no se violó en perjuicio el
derecho consular mencionado**, con fundamento en el artículo
93 fracción VI de la misma legislación, al no existir reenvío, se
procede a realizar el estudio de los conceptos de violación

expresados en la demanda de amparo, que no fueron objeto de análisis en la propia sentencia, así como respecto del acto reclamado.

NOVENO. El acto reclamado consistente en la resolución dictada el uno de diciembre de dos mil catorce, por el **Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, en la averiguación previa número *********, en lo conducente, es del siguiente texto:

“(...) CONSIDERANDO.

I. Competencia.- Esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, resulta competente para resolver el recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 122 apartado ‘D’ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracciones I, II, 3º fracción XV, inciso d) (Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando: d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto); y XVI inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de determinar el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa, cuando (No haya elementos probatorios que acrediten la existencia del delito, según la descripción contenida en la ley); considerando además que, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 10, establece la facultad del Ministerio Público Investigador de determinar el no ejercicio de la acción

penal de la averiguación previa en los casos señalados en el artículo 3º, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

‘Artículo 10.- El Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal, en los casos previstos en el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...’.

Asimismo, el artículo 53 del citado Reglamento, faculta al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, para resolver en el ámbito de su competencia los casos en que se interponga inconformidad en contra de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, dicho numeral prevé lo siguiente:

‘Artículo 53.- El Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal’.

En consecuencia, en base a dicho ordenamiento, al haberse recibido la presente indagatoria en esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, así como el escrito de inconformidad, procedente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y al tratarse de un delito grave (TORTURA, sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético excede de cinco años), es competencia del titular de esta Subprocuraduría, para resolver el recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 122 apartado ‘D’ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 268 párrafo quinto del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal, 1º, 2º fracciones I y II, 3º fracciones XV inciso d) y XVI inciso a), 21 fracción II, 25 fracción II, 27 fracciones II, VIII, XIII y XVIII, 28, 68 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º, 2º fracción II, 5º, 6º, 8º fracciones II y III, 12, 13, 15, 16 fracción II, 17, 53 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II. Prescripción.- Por otra parte, al ser esta figura jurídica, una cuestión de estudio oficioso y de orden preferente, tomando además en consideración, que atendiendo la época de realización de los hechos denunciados (agosto de 2009), el delito de TORTURA se encontraba previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 294 párrafo primero (servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones inflija a una persona dolores físicos, con el fin de...), fracción I (obtener de ella información o una confesión) y sancionado en el artículo 294, párrafo primero (tres a doce años de prisión); numerales que no obstante haber sido derogados por decreto del 06 seis de junio de 2012 dos mil doce, se adicionó al Código Penal referido en esa misma fecha, el capítulo II del Título Décimo, artículo 206 BIS, que continua previendo el delito de TORTURA, bajo la siguiente hipótesis (al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin), sancionando dicha conducta con pena de prisión de tres a doce años, no obstante y en observancia al principio de validez temporal de la ley, resulta

aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible. Mientras tanto el delito de ROBO AGRAVADO se encontraba previsto en el mismo año 2009 dos mil nueve, en el artículo 220 párrafo primero (con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), en relación con el artículo 224 fracción VI (Por quien sea miembro de alguna corporación de seguridad pública) y sancionado en el artículo 220 fracción II (seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo), en relación con el artículo 224 párrafo primero (aumento de la pena, de tres meses a cuatro años). De ahí que considerando el término medio aritmético de la penalidad señalada para el delito de TORTURA, se tiene que la pretensión punitiva prescribiría el 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, toda vez que la última actuación que se practicó por el órgano investigador, en investigación del delito y del delincuente fue el 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece (Dictamen Médico-Psicológico, emitido por peritos adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), deduciéndose que hasta el momento no ha operado aquella causa de extinción de la pretensión punitiva conforme a lo dispuesto en los artículos 105, 106, 108, 110, 111, 114, 115 y 119 del Código Penal para el Distrito Federal.

III. La inconformidad tiene como objeto que este órgano técnico de revisión, determine con base a un estudio adecuado y una valoración pormenorizada de las constancias respectivas, si los argumentos expuestos por el promovente en contra de la determinación emitida por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador son válidos y justificados, así como determinar si el dictamen

certificada de lista de control de asistencia correspondiente de los días 11 y 12 de agosto de 2009 de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, adscritos en la Fiscalía Antisecuestros, con 28 veintiocho copias certificadas de listas de asistencia, suscrito y firmado por el Lic. David A. Zorrilla Cosío (fojas 29 a 57).

4. Oficio procedente de la Dirección de Inspección Interna de la Policía Judicial, suscrito y firmado por el Director de Inspección Interna, Raúl Peralta Alvarado, con anexo de la base de álbum fotográfico, constante de 77 setenta y siete fojas (fojas 63 a 140).

5. Oficio procedente de la Dirección de Inspección Interna de la Policía Judicial, suscrito y firmado por el Director de Inspección Interna, Raúl Peralta Alvarado con anexo de la base de álbum fotográfico, constante de 2 dos fojas (foja 143 a 145).

6. Oficio procedente de la Dirección de Recursos Humanos en la cual se envían domicilios particulares de servidores públicos, suscrito y firmado por la Lic. María Oropeza Merino (fojas 147 a 171).

7. Declaración del denunciante **** *****

***** ***** , quien en lo conducente señaló:

‘...Que el día once de agosto de 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, cuando yo iba saliendo del lugar en donde trabajo, la cual es una empresa con el giro de fabricante de luminarias para alumbrado público, misma que ubica sus oficinas en la calle ***** número ***, colonia ***** ‘**** ****’, Delegación Cuauhtémoc, cuando de pronto me interceptan dos personas del sexo masculino una de las cuales me dijo ‘estás detenido por el secuestro de *****’, mostrándome en ese momento una hoja la cual no me dejó leer su contenido, ya que la retiró de mi vista

rápidamente, por lo que dichos sujetos me sujetan de ambos lados de las costillas y yo levanto los brazos y yo les pregunto a dichas personas que yo cómo sé que son policías y en ese momento uno de los sujetos se ríe y me muestra una placa metálica y enseguida me subieron a la parte posterior de un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, sin ningún logotipo, color blanco, placas de circulación no me percaté de ellas, y junto a mi lado derecho se sentó uno de los sujetos, por lo que se arranca dicho vehículo por varias calles llega a donde se encuentra el Ángel y en este lugar se detiene aproximadamente cinco a diez minutos el vehículo, deseando agregar que desde el momento en que me detuvieron dichas personas me decían 'sabes que ya valiste madres, nadie sabe que te detuvimos, tenemos órdenes de matarte, de dónde está la muchacha, si tú nos dices, podemos hablar para que te dejen libre' a lo cual yo le decía que no tenía idea de lo que me estaban hablando y me preguntaban 'en dónde está tu BlackBerry', a lo cual respondí que yo no tenía BlackBerry y cuando nos paramos en el Ángel procedieron a revisarme y me sacaron de la bolsa de mi pantalón mi teléfono celular de la marca Palm Treo, modelo 700, color gris el cual nunca me regresaron y también llevaba yo mi computadora laptop y en este momento la persona que conducía el vehículo antes citado le ordenó al sujeto que iba junto a mí que me esposara y así lo hizo me esposó con mis manos hacia atrás y mi cabeza la agachó y la metió debajo de su pierna y me seguían diciendo 'te vamos a matar', no vas a aguantar la verga, vamos a mandar traer a tu mamá y le vamos a cortar los dedos, nadie sabe qué te tenemos detenido, así que tenemos todo el tiempo del mundo, posteriormente se arranca el vehículo y empieza a circular por diferentes calles, me imagino, porque me llevaban agachado y finalmente llegamos a un edificio el cual pude ver,

ya que si bien me llevaban agachado no llevaba yo los ojos tapados, enterándome posteriormente que era la fiscalía antisequestros, llegando a este lugar aproximadamente a las 17:00 horas y me percaté primeramente que hay un estacionamiento cercado, pero al aire libre, por lo que ingresamos por una especie de pasillo subimos por una rampa y llegamos a una oficina amplia la cual a su vez al fondo a la derecha se encuentra otra oficina que fue en donde me metieron (en este momento elaboro de puño y letra un croquis de este lugar), en dicho cuarto se encuentran aproximadamente dos escritorios, un ventilador de piso, recuerdo que este cuarto no es cuadrado, ya que tenía una de sus paredes en forma diagonal, una vez en el interior de este cuarto me acuestan en el suelo boca abajo, me quitaron mis zapatos, me amarraron las manos al parecer con una cinta plastificada, pero encima de las esposas que tenía puestas e inmediatamente me colocan un pedazo de plástico en los ojos y además me enrollan la cabeza con otro plástico más, me quitaron mi reloj de la marca Swatch, color azul claro, de tres botones, el cual era nuevo, el cual nunca pusieron a disposición y en ese momento me alzaban las manos hacia atrás, estando yo acostado en el suelo y me volvían a decir lo antes manifestado 'que dónde estaba la muchacha...', me preguntaron por la contraseña de mi teléfono la cual se la di y me preguntaban de mis contactos de mi teléfono y yo les respondía, también me preguntaron la contraseña de mi laptop, la cual les proporcioné y me seguían golpeando con el puño de sus manos en ambos lados de las costillas, enseguida me sentaron en el suelo con los pies estirados hacia adelante y me doblaban el tronco de mi cuerpo para tocar mi pecho con las rodillas y al mismo tiempo me levantaban los brazos hacia atrás todo esto duró aproximadamente una hora, enseguida me voltearon boca

arriba y con las manos hacia atrás y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y me seguían haciendo preguntas y como yo no les respondía, le apretaban a la bolsa y yo no podía respirar, esto me lo hicieron aproximadamente en tres ocasiones, mientras otros sujetos me detenían los pies, después me volvieron a sentar en el suelo y me daban de puñetazos en la cabeza aproximadamente unos cincuenta y si yo decía algo me decían 'respete' y me hacían las preguntas antes citadas, inclusive uno de los sujetos me dijo 'ya mándanos por tu mamá' y en un momento por el dolor de los golpes que me daban yo grité, qué no hay un jefe que vea lo que me están haciendo y en ese momento alguien que no pude ver abrió la puerta y les dijo algo así como que lo hicieran leve, porque el jefe había escuchado y enseguida me dieron un golpe en el cuello muy fuerte que no podía yo levantar la cabeza ignorando con qué objeto me lo hayan dado y no podía yo levantar la cabeza y me decían 'levanta la cabeza' y me daban otro puñetazo en la cabeza, me acostaron boca arriba nuevamente y me empezaron a echar agua en la boca y yo la escupía y luego me dijeron que me pusiera de rodillas y me volvieron a dar un puñetazo en la cabeza y me jalaban de los cabellos fuertemente haciéndome mi cabeza para todos lados y yo veía como luces blancas, y mientras unos me golpeaban otros revisaban mi computadora y mi teléfono celular, finalmente me dejaron de golpear y me dijeron que me sentara en una silla acurrucado, ya que yo no me podía sentar derecho y me pusieron una chamarra encima de mi espalda y me dieron mis zapatos para que me los pusiera, pero que le quitara los cordones y ya no me vuelven a pegar, manifestando el de la voz que no puedo proporcionar la media filiación de los sujetos que me golpearon, pero si los vuelvo a tener a la vista sí los reconocería o inclusive su fotografía, además de que

tortura y robo cometidos en mi agravio y en mi contra (sic) de los agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, que ahora sé responden a los nombres de ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** y quien o quienes resulten responsables, ya que en las fotografías que me han mostrado falta un Agente de la Policía de Investigación, asimismo manifiesta el de la voz que tampoco pusieron a disposición: unos lentes de la marca Prada para el sol, con su respectivo estuche de plástico, los cuales tenía en perfecto estado y tenía tres meses con ellos, un manos libres de la marca Plantronix Bluetooth, un estuche redondo con varios discos compactos, así como la cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos moneda nacional), el cargador del manos libres, un chip de la marca Sony de memoria de dos gigas, asimismo, manifiesta el de la voz su conformidad en ser examinado por los peritos en materia de medicina forense, psicología forense y fotografía a fin de que le realicen el estudio médico psicológico para casos de posible tortura, siendo todo lo que desea manifestar, previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal...' (fojas 176 a 181).

8. Dictamen Médico de los probables responsables

***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , en el cual se concluye: '...el C. ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , al momento del examen psicofísico sin alteraciones, al exterior sin huellas externas de lesiones recientes, suscrito y firmado por el Dr. Carlos Zamarripa Pérez (foja 190).

9. Declaración del probable responsable *****

***** ***** ***** , en la cual en lo conducente negó la imputación en su contra y se reserva su derecho para presentar su declaración por escrito (foja 191).

10. Declaración del probable responsable *****

***** ***** , en la cual en lo que interesa niega la imputación en su contra y se reserva para presentar su declaración por escrito (foja 192).

11. Antecedentes registrales de ***** ***** ***** y **** ***** ***** ***** , en sentido negativo, suscrito y firmado por el perito en identificación Esperanza Hernández Cristian (foja 200).

12. Dictamen de Retrato Hablado en sentido negativo, suscrito y firmado por la perita Yaneth Irene Flores Serrano (foja 204).

13. Declaración del testigo de los hechos ***** ***** ***** a foja 234, quien en lo sustancial manifestó:

‘...sabe y le consta que en el mes de mayo del 2009 dos mil nueve, no recordando con exactitud la fecha exacta cuando recibió un oficio de presentación por parte del agente del Ministerio Público en turno de la Fiscalía Antisecuestros Licenciado Juan José Zamarripa en dicho oficio se me solicitaba realizar una investigación, localización y presentación de un probable responsable de (sic) **** ***** ***** ***** , de nacionalidad colombiana, por lo que después de estar realizando diversas investigaciones, logramos ubicar el centro de trabajo de dicho probable responsable, era por la **** **** , por lo que una vez que ubicamos su centro de trabajo se comisionó a dos compañeros a fin de que estuvieran a la expectativa primero para verlo físicamente y posteriormente tratar de detenerlo por lo que a principios del mes de agosto del 2009, una vez que se montó un operativo en el lugar de trabajo del probable responsable antes mencionado, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se logró asegurar al probable responsable referido el cual oponía resistencia a ser detenido por lo que una vez que se logró someter, mis compañeros de nombres **** ***** ***** ***** y *****

***** ***** acompañados de otros elementos lograron asegurar a dicha persona, por lo que de inmediato lo trasladan a la fiscalía antisequestros en donde fue entrevistado y aproximadamente a las 19:00 horas se procede a elaborar el informe y la puesta a disposición ante el Ministerio Público en turno, agregando el de la voz que a dicho probable responsable siempre se le trató con respeto, cuidando su integridad física, que si bien opuso resistencia a ser detenido finalmente hubo necesidad de emplear la fuerza mínima necesaria para poder detener a dicho sujeto, por lo que ignoro por qué motivo ahora esté denunciando a los compañeros que participaron en su detención...’.

14. Declaración del testigo de los hechos *****

***** ***** a foja 237, quien manifestó:

‘...sabe y le consta que a principios del año 2009 dos mil nueve, uno de los elementos a su cargo recibió por parte del agente del Ministerio Público en turno un oficio para que realizara una investigación, localización y presentación de un probable responsable de nombre ***** ***** *****’, por lo que después de diversas investigaciones de campo, se logró su ubicación en las calles de ***** , colonia ***** , donde se estableció un operativo discreto, en el que participaron los comandantes Cortés Medellín, Comandante Romero y otros, esto debido a la alta peligrosidad que representaba dicho sujeto, siendo el caso que el día once 11 de agosto del 2009, a las 18:00 horas, por vía radio nos informa el jefe de grupo de nombre ***** ***** ***** ***** , que se había logrado asegurar al probable responsable antes mencionado acercándonos al apoyo y percatándome que este sujeto se resistía de manera violenta a ser detenido por lo que una vez que fue sometido no fue necesario que nosotros interviniéramos, inmediateamente fue

trasladado a la Fiscalía Antisecuestros, llegando a este lugar aproximadamente a las 19:00 horas, por lo que a mis elementos a cargo se les comisionó a que realizaran el informe de puesta a disposición ante el Ministerio Público en turno, posteriormente este probable responsable fue trasladado a la agencia 50 del Ministerio Público, por órdenes del Ministerio Público, comisionándose para realizar dicho traslado, al jefe de grupo ***** y *****

***** y otro elemento de apellido ***** , ya que en dicha fiscalía no se contaba con médico por lo que una vez que el médico forense revisó al probable responsable nuevamente lo trasladaron los elementos mencionados a la fiscalía antisecuestros, manifiesta que dicho probable responsable opuso resistencia al momento de ser asegurado por lo cual sus elementos tuvieron la necesidad de utilizar la fuerza necesaria para controlar a dicho probable responsable, que jamás se le violentaron sus derechos humanos y menos aún fue golpeado o torturado antes de ser puesto a disposición, siempre se le trató con respeto, cuidando su integridad física, que si bien opuso resistencia a ser detenido finalmente hubo necesidad de emplear la fuerza mínima necesaria para poder detener a dicho sujeto, por lo que ignoro por qué motivo ahora esté denunciando a los compañeros que participaron en su detención...’.

15. Declaración de otro testigo *****

***** , a foja 240, quien refirió:

‘...Que presta sus servicios como Comandante en Jefe de la Policía de Investigaciones del Distrito Federal y actualmente se encuentra adscrito a la fuerza antisecuestros, misma que se localiza en el domicilio señalado en sus generales, asimismo en relación a los hechos que se están investigando sabe y le consta que los elementos de la Policía

de Investigación del Distrito Federal de nombres ***** ****
***** y **** ***** ***** , tenían a su
cargo la localización y presentación de un sujeto de
nacionalidad colombiana de nombre **** ***** *****
**** , quien estaba relacionado con un secuestro que hasta
la fecha se continua investigando, la investigación de los
elementos antes mencionados tenían la calidad de probable
responsable en ese secuestro y su participación consistía en
que por sus amplios conocimientos en computación el Agente
del Ministerio Público a cargo, haya encontrado indicios que lo
involucraban, por lo que había girado la orden de investigación
respectiva, manifestando el emitente que esto lo sabe, porque
en varias ocasiones se me pidió apoyo para participar en ese
asunto, logrando asegurar a dicho probable responsable en
fecha 11 de agosto del 2009 dos mil nueve, aproximadamente
a las 18:00 horas, por lo que vía radio me indican mis
elementos antes mencionados, que lo tienen a la vista, por lo
que yo me aproximo pie a tierra y a una distancia aproximada
de treinta metros, observo que mis compañeros ya referidos le
muestran el documento de orden de presentación, instantes en
los que el sujeto quien mide más de *.** metros de estatura,
comienza a soltar golpes con una mano y con los pies
resistiéndose a ser detenido, por lo que me aproximo a toda
velocidad, sin embargo, ya no fue necesaria mi intervención,
puesto que ya lo tenían controlado y únicamente les apoyé en
poner candados de mano y subirlo a un vehículo de nosotros
para ser trasladado a nuestras instalaciones, llegando
aproximadamente a las 18:45 horas, asimismo observé que los
elementos antes mencionados procedieron a elaborar el
informe y puesta a disposición respectivos y observé que lo
entrevistaban en la Fiscalía Fuerza Antisecuestros, puesto que
están dichas oficinas a la vista de todo mundo, asimismo

manifiesta el declarante que en ningún momento observé que hayan maltratado en ninguna forma a la persona antes referida...’.

16. Declaración del testigo de los hechos
***** a foja 243, quien manifestó:

‘...Que presta sus servicios como comandante de la Policía de Investigación del Distrito Federal, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y actualmente me encuentro adscrito a la Fiscalía Fuerza Antisecuestros, asimismo en relación a los hechos que se están investigando sabe y le consta que el día 11 de agosto del 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 12:00 horas me integré en apoyo al operativo para cumplimentar una orden de localización y presentación en contra de un probable responsable del delito de secuestro, dicho probable responsable es de origen colombiano y responde al nombre de *****, por lo que recibo instrucciones del encargado del operativo, Comandante en Jefe ***** , para colocarme en los alrededores de un inmueble ubicado en la colonia ***** , Delegación Cuauhtémoc, permaneciendo en dicho lugar y siendo aproximadamente las 18:00 horas, se escucha vía radio que mis compañeros tenían a la vista al probable responsable mencionado, por lo que me aproximé al inmueble de donde el probable responsable se encontraba, percatándome a una distancia aproximadamente (sic) de que mis compañeros de nombres ***** y ***** , forcejeaban con una persona del sexo masculino y de una estatura de más de 1.80 metros, por lo que apresuro el paso para apoyarlos y al llegar al lugar, mis compañeros antes referidos ya lo habían controlado, por lo que de manera inmediata es subido a una unidad autopatrulla para ser

trasladado a las instalaciones de la Fuerza Antisecuestros de esta Institución, siendo alrededor de las 19:00 horas que se arriba a dichas instalaciones, por lo que proceden los compañeros antes mencionados a comunicar al Ministerio Público en turno la detención del probable responsable antes citado, iniciando la documentación necesaria para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, realizando una entrevista al probable responsable en un área común de la oficina de la Fuerza Antisecuestros, en donde nunca me percató de que se le hubieran violentado sus garantías del detenido, respetando siempre sus derechos humanos, de la misma manera, nunca me percató de que se le hubieran infligido tratos crueles o inhumanos a dicho sujeto, para obtener información u obligarlo a abstenerse de comentar algo, finalmente me entero de que el sujeto probable responsable, por órdenes del Agente del Ministerio Público se trasladó al Servicio Médico ubicado en la Agencia Número Cincuenta, para su valoración médica requerida para ser puesto a disposición del Ministerio Público...’.

17. Declaración por escrito del probable responsable

****** **** ***** ***** (fojas 215 a 223).*

18. Declaración por escrito del probable responsable

***** ***** ***** ***** (fojas 224 a 231).*

*19. Planilla fotográfica del denunciante *****

****** ***** ***** (foja 252).*

20. Oficio procedente de la Dirección de Recursos Humanos, en la cual se envían domicilios de los agentes de la policía judicial señalados como probables responsables, suscrito y firmado por la Lic. María Oropeza Merino (fojas 253 a 258).

21. Oficio procedente de la Comisión de Derechos Humanos suscrito y firmado por la Lic. Larisa Ortiz Quintero

**** * , según certificados médicos,

no le fue ocasionada en la forma en que el ofendido refiere en sus declaraciones. Tercera.- Al momento de mi exploración no se le encontraron lesiones físicas al exterior ni secuelas de las que dice haber presentado en el momento del supuesto maltrato. Cuarta.- De la siguiente tabla se deduce que no hay correspondencia entre su dicho y la falta de lesiones características, según el maltrato que refiere haber recibido:

DICE QUE	DEBIÓ PRESENTAR	PRESENTÓ	POR LO TANTO
Le jalaron los cabellos en múltiples ocasiones	Esguince cervical	No presentó esta lesión	No hay correspondencia entre su dicho y la falta de lesiones
Me seguían golpeando con el puño de sus manos en ambos lados de las costillas	Múltiples contusiones en el tórax, incluso fracturas costales	No presentó esta lesión	No hay correspondencia entre su dicho y la falta de lesiones
Me dieron un golpe en el cuello muy fuerte	Equimosis en el cuello, un golpe en la garganta puede incluso producir la muerte por asfixia	No presentó lesiones en el cuello	No hay correspondencia entre su dicho y la falta de lesiones
Me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y me seguían haciendo preguntas y como yo no les respondía le apretaban a la bolsa y yo no podía respirar esto me lo hicieron aproximadamente en tres ocasiones	Es posible en estos casos encontrar algunos signos asfícticos como petequias en cara, cuello, hombros, enrojecimiento de cara o congestión. Al nivel de cuello equimosis a nivel de amarre en la bolsa	No se refiere sintomatología característica ni se reportan signos característicos	No hay forma de asegurar ni negar que fue sometido al maltrato que refiere
Lo golpearon con la mano cerrada en la cabeza, nuca y arriba (aproximadamente 50 golpes)	Múltiples equimosis y hematomas en la piel cabelluda	No presentó esta lesión	No hay correspondencia entre su dicho y la falta de lesiones
Estando boca arriba le pusieron un plástico en la nariz y le arrojaban agua en la boca, sentía que no podía respirar, alguien le detenía las piernas y otra persona le detenía la cabeza	El submarino húmedo por lo regular no deja huellas al exterior, pero no refiere la sintomatología típica de asfixia por sofocación, ni presentó lesiones compatibles con maniobras de detención en brazos y piernas	No presentó estas lesiones	No se puede asegurar ni negar estas maniobras. Pero no refirió sintomatología típica de asfixia
Le volvieron a	Luxaciones o	No presentó esta	No hay

arrodillar levantándole las manos esposadas por atrás	subluxaciones en articulación de hombros, dolor importante en estas articulaciones	lesión	correspondencia entre su dicho y la falta de lesiones
---	--	--------	---

Desde el punto de vista psicológico:

ÚNICA.- Al momento de la presente valoración psicológica, el denunciante **** ***** *****, no presenta datos, signos o síntomas de trastorno depresivo, de estrés postraumático o cualquier secuela de tipo psicológica, como consecuencia del evento presuntamente delictivo del que dice haber sido víctima, como hace referencia en sus declaraciones ante el Ministerio Público...'. Dictamen suscrito y firmado por los peritos MC. Jorge Villalobos Jaramillo y Lic. Nallely Amaranta Arias García (foja 312).

24. Plantilla de fotografías de **** *****
***** (fojas 316 a 318).

25. Oficio de derechos humanos el cual remite copias del informe de medicina elaborado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al C. **** *****
***** y once impresiones fotográficas, suscrito y firmado por el Director de Seguimiento Lic. Felipe Zermeño Núñez (fojas 324 a 345).

26. Inspección Ministerial del lugar de hechos (foja 349).

27. Fotografías del lugar de los hechos (fojas 356 a 364).

28. Acuerdo ministerial de fecha 08 de febrero de 2011 dos mil once, por el que se propone el no ejercicio de la acción penal para el delito de TORTURA y acuerdo de reserva para el delito de ROBO AGRAVADO (foja 368).

29. Dictamen emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en

fecha 12 doce de abril de 2011 dos mil once, por el cual se aprueba la propuesta de no ejercicio de la acción penal para el delito de TORTURA y acuerdo de reserva para el delito de ROBO AGRAVADO, en base a las siguientes consideraciones (sic) (fojas 389 a 418).

30. En fecha 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, **** ***** *****, interpone escrito de inconformidad en contra de la aprobación de Reserva y No Ejercicio de la Acción Penal, dictada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en la presente indagatoria (foja 440).

31. Resolución emitida por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de fecha 03 tres de agosto de 2011 dos mil once, en la cual se determina como procedente el dictamen emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de fecha 12 doce de abril de 2011 dos mil once (foja 548).

32. En contra de la anterior resolución, el denunciante **** ***** *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, demanda de la cual por razón de turno tocó conocer al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, radicándose bajo el número 910/2011, en el que, el acto reclamado se hizo consistir en 'La resolución de tres de agosto de dos mil once, en la que resolvió procedente el dictamen de doce de abril de dos mil once, por medio del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, autoriza el no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura y la reserva por el ilícito de robo,

en la averiguación previa *****', así como 'La orden y cumplimiento de archivar la indagatoria referida'.

33. En la demanda de amparo antes indicada, el C. Juez del conocimiento, previos los trámites de ley, con fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, dictó sentencia, en la que, en lo sustancial resolvió que la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A **** * ***** * ***** * ***** , en contra del acto y autoridad señalados en el considerando séptimo, para los efectos señalados en el mismo; siendo dicho Considerando Séptimo del tenor siguiente:

'SÉPTIMO...

En el caso a estudio, queda claro, que el ofendido, ahora quejoso, formuló denuncia en contra de dos servidores públicos, miembros de la Policía de Investigación del Distrito Federal.

De autos también se advierte que una vez iniciada la investigación el agente del Ministerio Público solicitó la designación de los peritos médico y psicológico a la Coordinación General de Servicios Periciales de la citada Procuraduría; quienes al rendir su correspondiente dictamen, dejaron en claro estar adscritos a dicha Coordinación y, por tanto a la mencionada dependencia.

2) Análisis del alcance de la facultad investigadora del Ministerio Público y del monopolio del ejercicio de la acción penal.

La redacción original del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida por el constituyente de 1917, en lo que interesa disponía...

La redacción vigente del arábigo en comento es del tenor literal:

'la investigación de los delitos corresponde al

Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial'...

En relación con la facultad inherente al ejercicio de la acción penal, cabe destacar que al órgano ministerial, como institución de buena fe del estado, es el ente al cual le corresponde, en exclusiva, la materialización de aquella ante la autoridad judicial correspondiente; función que lleva a cabo con el propósito de perseguir, de manera imparcial, los delitos que atenten contra la paz social, a fin de velar por la defensa de la legalidad...

En tales condiciones, es dable concluir que el Ministerio Público se encuentra facultado para solicitar válidamente, en los casos en que lo estime oportuno para el desarrollo óptimo de la indagatoria, la colaboración de autoridades diferentes a aquellas que se hallan subordinadas a él, esto es, distintas a las policías que de manera colateral están bajo su dirección.

3) Conclusiones.

En el considerando sexto, apartados dos y cinco, se determinó que el denominado Protocolo de Estambul, de observancia obligatoria conforme a lo dispuesto al artículo 1º de la Constitución Federal, obliga a los agentes del Ministerio Público que tengan a su cargo la investigación de un caso de posible tortura atribuido a servidores públicos de la misma Procuraduría para la que laboren, a respetar los principios de independencia e imparcialidad.

En atención a los invocados principios y de acuerdo al artículo 79 de dicho Protocolo, los agentes del Ministerio

Público correspondientes ‘tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados’.

A su vez el artículo 82 contempla que en los procedimientos de investigación cuando ‘resulten insuficientes el debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad,... los estados velaran por que las investigaciones queden a cargo de una comisión independiente u otro procedimiento análogo’.

*Sobre el alcance del principio de imparcialidad en los casos de tortura resulta ilustrativo atender a la obra denominada *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos Criterios Esenciales*, publicado por el Consejo de la Judicatura Federal, en la que se apunta:*

8. INTEGRIDAD PERSONAL. INDICIOS DE TORTURA EN DETENIDOS DEBER DE INVESTIGACIÓN EFECTIVA, IMPARCIAL Y OFICIOSA...

Así, queda en claro que ante los casos de posible tortura imputados a miembros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los agentes encargados de la investigación deben proceder a la obtención de pruebas concretamente las periciales, en forma imparcial e independiente, lo que implica la prohibición de apoyarse en servidores públicos de la propia Procuraduría para la emisión y desahogo de dicha probanza.

En este caso, cabe reiterar el contenido del apartado número 2 del presente considerando en el que se puntualizó que por mandato Constitucional, la institución del Ministerio Público (en este caso del Distrito Federal), tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, pero que dicha potestad exclusiva de ningún modo puede entenderse, como una prohibición para que la actividad investigadora se realice

solamente con las áreas o personal de la propia Procuraduría, ya que pueden valerse de los diversos entes del Estado mexicano, como en su oportunidad se precisó.

Esa amplitud de la facultad indagatoria resulta acorde a la aplicación del principio pro homine, pues permite a la Fiscalía recabar el mayor número de elementos probatorios para conocer la verdad histórica...

En esas condiciones, en el acto reclamado en el que se determinó no ejercer acción penal en contra de los denunciados, quienes se desempeñaban como agentes de la Policía de Investigación en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quedó de manifiesto:

a) el sustento probatorio de dicha determinación fue el dictamen pericial suscrito por los peritos Jorge Villalobos Jaramillo y Nallely Amaranta Arias García, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) La designación, preparación y desahogo de la referida pericial se efectuó con base en el Acuerdo A/008/2005 (artículo quinto) del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

De lo anterior queda en evidencia que la determinación de no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura, que constituye el acto reclamado, resulta violatoria de los derechos fundamentales del quejoso, en virtud de que para su dictado se soslayó que en el caso concreto el agente del Ministerio Público Investigador no atendió lo dispuesto por el denominado Protocolo de Estambul, concretamente en los artículos 74, 79 y 82, ya invocados.

En efecto, el agente del Ministerio Público, conforme a los principios de imparcialidad e independencia debió ordenar el desahogo de la prueba pericial correspondiente valiéndose

de peritos oficiales pertenecientes a instituciones distintas a la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para garantizar la imparcialidad e independencia del resultado del dictamen correspondiente.

Al respecto debe enfatizarse que dada la amplitud de la facultad investigadora de que goza el Ministerio Público, debió proceder, con base en el referido Protocolo de Estambul, solicitar el apoyo a la institución que, conforme a su criterio estimara procedente.

Así, de manera ejemplificativa, se menciona que pudo apoyarse en la Procuraduría General de la República, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o en el Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, el acto reclamado resulta violatorio de los derechos humanos del quejoso ****
***** *****
*****, ya que en la investigación del delito de tortura denunciado que concluyó con la determinación del no ejercicio de la acción penal, para la obtención de la prueba pericial correspondiente, injustificadamente dejó de atenderse a lo establecido en el Protocolo de Estambul; instrumento tutelador de observancia obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional...

NOVENO.- Efectos de la tutela constitucional.

Conforme a lo expuesto en las conclusiones del considerando séptimo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso **** *****
*****, para el efecto de que el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

a) Deje insubsistente la determinación de tres de agosto de dos mil once, dictada en la averiguación previa *****; y,

b) Emita una nueva en la que resuelva la improcedencia del no ejercicio de la acción penal, por el delito de tortura, en virtud de haberse desatendido durante la indagatoria lo dispuesto por el Protocolo de Estambul;

c) Como consecuencia de lo anterior y acatando a las directrices de la presente sentencia, ordene el desahogo de la prueba pericial correspondiente por expertos oficiales que no se desempeñen en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

d) En su oportunidad, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 21 Constitucional, se determine en la averiguación previa en comento, lo que en derecho corresponda...’.

34. Nueva resolución de fecha 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce, emitida por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, en la cual se determinó que resultaba improcedente la determinación emitida por el Agente del Ministerio Público revisor adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de fecha 12 doce de abril de 2011 dos mil once, por la cual aprobó la reserva de la averiguación previa por el delito de robo, y el no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura en la averiguación previa número ***** , en razón de la ejecutoria de fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, emitida por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 910/2011, para los efectos de que el órgano investigador practicara diligencias con auxilio de peritos especialistas pertenecientes a instituciones ajenas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de obtener las pruebas de manera imparcial e independiente, en estricta observancia a los artículos 74, 79 y 82, previstos en el

capítulo de la INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA, contenido en el 'Protocolo de Estambul', de observancia obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de nuestra carta magna (foja 627).

35. Con la continuación de la integración de la presente indagatoria, el Ministerio Público investigador, solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República, así como de la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en auxilio de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fueran designados peritos oficiales, de esas Procuradurías en materia de Medicina, Psicología y fotografía forense, y realizaran el dictamen médico-psicológico, para casos de posible TORTURA en los términos a que se refiere el Protocolo de Estambul, solicitando que dicho dictamen se llevara a cabo con plenitud de criterio y cuestionamientos por parte de los peritos que fueran designados para tal efecto, y que además se tomaran en consideración los siguientes tópicos:

a) Que se especifique en el dictamen si el C. ****
***** (actualmente interno en el
Reclusorio preventivo Varonil Oriente), de conformidad con la entrevista clínica, su revisión física y el contenido de las documentales que obran en el expediente, presentan datos, signos y/o síntomas de haber sido sometido a los malos tratos que refiere en sus declaraciones ministeriales y por ende diga si presenta huellas o indicios de mecanismos o actos de tortura física, entendida ésta como el conjunto de agresiones físicas ejecutadas en una persona con la finalidad de producirle dolores o sufrimientos corporales. Asimismo, diga, si el C.
**** ***** , presentó al momento de su
detención y durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público, presenta algunas lesiones, síntomas y/o algún otro tipo

de signo que pudiera ser compatible con el relato que proporcionó a esta Representación Social, cuando rindió su declaración ministerial, de igual forma, diga si por las características y ubicación anatómica de las lesiones que le fueron clasificadas al C. **** ***** , durante su estancia en las oficinas de la Policía de Investigación del Distrito Federal o en la Agencia del Ministerio Público, existe correspondencia o relación entre dichas lesiones y el relato de agresiones físicas de las que dicen haber sido víctimas.

b) Realice en forma esquemática una correlación entre los alegatos de maltrato físico realizados por el C. **** ***** y la congruencia de éstos, con la evidencia encontrada por los peritos que realicen el dictamen solicitado; asimismo señale qué lesiones o hallazgos se deben esperar desde el punto de vista médico forense para cada una de las agresiones corporales que dice el ofendido haber sido víctima (como se muestra en la siguiente tabla) y determine si hay correspondencia entre la evidencia encontrada por los peritos médicos que revisaron la integridad física del agraviado y lo reportado en la literatura médica especializada en estos casos.

No	Agresión que señala el denunciante señala fue víctima.	Lesiones que son esperadas desde la perspectiva médica en la persona que dice haber sido agredida en esa forma.	Lesiones que de acuerdo a los certificados médicos que obran en la A.P. pueden corresponder con la supuesta agresión recibida.	Existe o no correspondencia entre las lesiones encontradas por los médicos que han revisado la integridad física del ofendido con lo reportado por la literatura médica al respecto.

c) También se solicita que se elabore en el dictamen un esquema del cuerpo humano en el que se especifiquen con claridad cada una de las evidencias físicas encontradas al C.

**** ***** .

Que se especifique en el dictamen si el C. ****

***** , presenta datos, signos o síntomas de trastornos depresivos, de estrés postraumático, perturbación (leve, moderada o severa) de la personalidad o cualquier otra secuela de tipo psicológica, como consecuencia del evento delictivo del que dice haber sido víctima como hace referencia en sus declaraciones ante esta Representación Social (foja 721).

36. Oficio número de folio 57111, de fecha 19 diecinueve de julio de 2012 dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Especialidades Documentales de la Procuraduría General de la República, por el cual informa que no es posible proporcionar el perito solicitado, ya que el Departamento de Psicología contaba con excesiva carga de trabajo en auxilio del Ministerio Público de la Federación (foja 729).

37. Oficio número de folio 57110, de fecha 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce, signado por el Director de Especialidades Médicas de la Procuraduría General de la República, por el cual informa que no es posible designar peritos en medicina forense, en virtud de que todos los peritos médicos forenses se encontraban con excesiva carga de trabajo, comisionados y en cursos (foja 733).

38. Oficio número de folio 57112, de fecha 19 diecinueve de julio de 2012 dos mil doce, signado por la Directora Ejecutiva de Laboratorios, de la Procuraduría General de la República, por el cual informa que debido a la excesiva carga de trabajo en la especialidad de fotografía forense, no era posible brindar el apoyo solicitado (foja 734).

39. Oficio número ML-40092, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, signado por el Director General del Hospital Central Militar, dependiente de la

Secretaría de la Defensa Nacional, por el cual informa que se cuenta con el número mínimo de especialistas en medicina forense para la intervención médica a los usuarios (militares en activo, retirados, así como sus derechohabientes y pensionistas) y participan en diferentes actividades dentro de la Justicia Militar, como en la elaboración de dictámenes, comparecencias y actividades docentes; asimismo, por cuanto a los de psicología forense, no se cuenta con tales especialistas, lo cual imposibilita que ese centro hospitalario apoyara de manera institucional la petición (foja 755).

40. Oficio de solicitud de la colaboración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como al Presidente de la Judicatura de dicho Tribunal, a fin de que en auxilio de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fueran designados peritos oficiales en materia de Medicina, Psicología y Fotografía Forense y realizaran el dictamen médico-psicológico, para casos de posible TORTURA en los términos a que se refiere el Protocolo de Estambul, solicitando que dicho dictamen se llevara a cabo con plenitud de criterio y cuestionamientos por parte de los peritos que fueran designados para tal efecto, y que además se tomaran en consideración los siguientes tópicos:

*a) Que se especifique en el dictamen si el C. *****

****** (actualmente interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente), de conformidad con la entrevista clínica, su revisión física y el contenido de las documentales que obran en el expediente, presentan datos, signos y/o síntomas de haber sido sometido a los malos tratos que refiere en sus declaraciones ministeriales y por ende diga si presenta huellas o indicios de mecanismos o actos de tortura física, entendida ésta como el conjunto de agresiones físicas ejecutadas en una persona con la finalidad de producirle*

dolores o sufrimientos corporales. Asimismo, diga si el C. ****
 ***** , presentó al momento de su
 detención y durante su estancia en la Agencia del Ministerio
 Público, presenta algunas lesiones, síntomas y/o algún otro tipo
 designo que pudiera ser compatible con el relato que
 proporcionó a esta Representación Social, cuando rindió su
 declaración ministerial, de igual forma, diga si por las
 características y ubicación anatómica de las lesiones que le
 fueron clasificadas al C. **** ***** ,
 durante su estancia en las oficinas de la Policía de
 Investigación del Distrito Federal o en la Agencia del Ministerio
 Público, existe correspondencia o relación entre dichas
 lesiones y el relato de agresiones físicas de las que dice haber
 sido víctima.

b) Realice en forma esquemática una correlación
 entre los alegatos de maltrato físico realizados por el C. ****
 ***** y la congruencia de éstos, con la
 evidencia encontrada por los peritos que realicen el dictamen
 solicitado; asimismo señale qué lesiones o hallazgos se deben
 esperar desde el punto de vista médico forense para cada una
 de las agresiones corporales que dice el ofendido haber sido
 víctima (como se muestra en la siguiente tabla) y determine si
 hay correspondencia entre la evidencia encontrada por los
 peritos médicos que revisaron la integridad física del agraviado
 y lo reportado en la literatura médica especializada en estos
 casos.

No.	Agresión que señala el denunciante señala fue víctima.	Lesiones que son esperadas desde la perspectiva médica en la persona que dice haber sido agredida en esa	Lesiones que de acuerdo a los certificados médicos que obran en la A.P. pueden corresponder con la supuesta agresión recibida.	Existe o no correspondencia entre las lesiones encontradas por los médicos que han revisado la integridad física del ofendido con lo reportado por la literatura médica al respecto.

		forma.		
--	--	--------	--	--

c) También se solicita que se elabore en el dictamen un esquema del cuerpo humano en el que se especifiquen con claridad cada una de las evidencias físicas encontradas al C.

d) Que se especifique en el dictamen si el C. ****

, presenta datos, signos o síntomas de trastornos depresivos, de estrés postraumático, perturbación (leve, moderada o severa) de la personalidad o cualquier otra secuela de tipo psicológica, como consecuencia del evento delictivo del que dice haber sido víctima como hace referencia en sus declaraciones ante esta Representación Social (foja 758).

41. Oficio número 554/ST/2012, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, por el Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, por el cual informa al órgano investigador la designación de los peritos Dr. HUMERTO G. HERNÁNDEZ ESCORCIA, PSIC. REGINA DE JUAMBELZ ASÚNSOLO y FOTÓGRAFO JUAN CONTRERAS ORTIZ, para que intervinieran en la presente indagatoria y rindieran su dictamen médico psicológico (foja 768).

42. Comparecencia de fecha 18 de octubre de 2012 dos mil doce, de los peritos oficiales, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dr. HUMBERTO GABRIEL HERNÁNDEZ ESCORCIA y FOTÓGRAFO ABRAHAM PÉREZ ESPINOSA (en sustitución de JUAN CONTRERAS ORTIZ), en la cual aceptan y protestan su cargo derivado de la designación hecha por el propio Tribunal en auxilio de esta Procuraduría, a fin de que emitan su dictamen correspondiente (foja 781).

43. Comparecencia de fecha 19 diecinueve de

octubre de 2012 dos mil doce, de la perito oficial, adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en materia de Psicología, PSIC. REGINA DE JUAMBELZ ASÚNSOLO, en la cual acepta y protesta su cargo derivado de la designación hecha por el propio Tribunal en Auxilio de esta Procuraduría, a fin de que emita su dictamen correspondiente (foja 790).

44. Oficio de fecha 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, signado por el Director General del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por el cual informa al órgano investigador encargado de la integración de la presente indagatoria, la designación del M.C. EDUARDO LARA DE SANTIAGO, perito en Psicología; Dr. RUBÉN MERCADO ROSAS, Médico Legista; y la C. VIRGINIA ALVARADO D' SANTIAGO, perito fotógrafo, a efecto de que realizaran el dictamen médico psicológico en la persona del C. **** * * * * * (foja 807).

45. Comparecencia en fecha 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, del perito oficial, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dr. HUMBERTO GABRIEL HERNÁNDEZ ESCORCIA, en la cual señaló haber revisado al denunciante en la presente indagatoria **** * * * * *, quien le indicó que aún continuaba con secuelas de las lesiones que le produjeron en su detención, por lo cual dicho perito solicitó fuera valorado por especialista en traumatología y ortopedia para poder determinar si realmente existía ese tipo de secuelas y/o en su caso tener la seguridad de que es secundario a un proceso traumático o a un proceso patológico crónico degenerativo (foja 812).

46. Dictamen Médico-Psicológico, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, emitido por el perito

médico forense Dr. HUMBERTO G. HERNÁNDEZ ESCORCIA y perito en Psicología, LIC. REGINA DE JUAMBELZ ASÚNSOLO, adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual en lo sustancial concluyen:

‘CONCLUSIONES MÉDICAS Y PSICOLÓGICAS.

PRIMERA: Las lesiones descritas al C. **** *****

*****, fueron de las que tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: Las lesiones descritas al C. ****

***** *****, corresponden a maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia.

TERCERA: Respecto a la forma de producción de las lesiones:

No.	Dice que:	Debió presentar:	Presentó:	Por lo tanto:
	Agresión que el denunciante señala fue víctima de ella	Lesiones que son esperadas desde la perspectiva médica en la persona que dice haber sido agredida en esa forma	Lesiones que de acuerdo a los certificados médicos que obran en la A.P. pueden corresponder con la supuesta agresión recibida	Existe o no correspondencia entre los alegatos de la víctima y las lesiones que le fueron encontradas en los certificados médicos
1	‘...me golpearon...’	Zonas equimóticas y golpes tangentes así como excoriaciones por fricción	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir lesiones
2	‘... Me daban puñetazos en el abdomen, en el pecho o en la espalda, como dos horas...’	Zonas equimóticas y golpes tangentes en las áreas de tórax, abdomen y espalda, así como excoriaciones por fricción y contusión profunda de tórax o contusión profunda de abdomen	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir lesiones y que además por el tiempo de recibir tantos golpes nunca presentó datos de contusión profunda de tórax o contusión profunda de abdomen
3	‘...también me golpeaban con la palma de la mano abierta, o con el puño arriba en la cabeza...’	Zonas equimóticas y golpes tangentes en las áreas de cabeza, tórax, abdomen y espalda, así como excoriaciones por fricción y hematoma subgaleal (chipotes en la cabeza)	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir lesiones de esas características

4	'...me zarandeaban la cabeza tomándome del cabello...'	Pequeñas zonas equimóticas en piel cabelluda o zonas de pérdida de cabello por tracción	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir lesiones
5	'...por un lapso de aproximadamente y media hora (sic) me tuvieron también arrodillado...'	Excoriaciones, edemas y equimosis en ambas rodillas	Sí presentó excoriación en la rodilla izquierda únicamente	No corresponde con lo manifestado, ya que únicamente presenta excoriación en rodilla izquierda, lo cual se produjo por un mecanismo de fricción, como puede ser al entrar en la patrulla friccionarse con el respaldo del asiento del chofer o del copiloto o caerse o cualquier otra causa similar
6	'...me taparon la respiración al menos tres veces con una bolsa de plástico...'	Lesiones como excoriación en zonas prominentes de la cara como puede ser la frente, dorso de nariz, región mandibular y malar, y/o en el cuello, ya que se genera una acción dinámica y no estática, ya que por la desesperación por el problema respiratorio no se puede quedar estático y tiene que tener movimiento a pesar de que lo estuvieran sujetando	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir lesiones con esas características
7	'...intentaron sin éxito echarme agua por la nariz o la boca...'	En este caso no pasó líquido, ya que si hubiera pasado líquido generando un problema pulmonar cuando menos una neumonitis y no fue enviado a hospital por dicha situación	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por la falta de lesiones, ya que es poco probable que nada de líquido hubiera pasado, ya que por mucho que el individuo forcejé algo del líquido siempre logra ingresar al cuerpo por las fosas nasales, porque la boca la puede tener cerrada pero las fosas nasales no
8	La inclinación de mi torso hasta casi tocar las piernas al tiempo que levantaban los brazos hacia	Dolor en columna lumbosacra	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir esas lesiones

	<i>atrás...'</i>			
9	<i>Hubo un golpe el más fuerte de todos que me dieron en la parte posterior del cuello...'</i>	<i>Equimosis en el cuello y/o un aumento de volumen en la zona lesionada</i>	<i>Presenta cervicalgia</i>	<i>No corresponde su dicho, ya que únicamente presenta dolor a nivel cervical más no hay más huellas de lesiones como son las equimosis o el aumento de volumen de la zona</i>
10	<i>'...el malestar del cuello se ha presentado varias veces a lo largo de estos tres años además de que siento la rodilla extraña (la izquierda) que tiene como un huesito salido...'</i>	<i>No debería de presentar porque son lesiones que se refieren en los dictámenes médicos que tardan en sanar menos de 15 días</i>	<i>Con base en el estudio de ortopedia de fecha 29 de enero de 2013, presenta cervicalgia crónica no sistematizada, espondiloartrosis incipiente condromalacia femoropatelar izquierda y gonalgia crónica secundaria</i>	<i>No corresponde a traumatismos de la fecha de su aprehensión, ya que éstas son enfermedades crónicas degenerativas y no son traumáticas</i>

Cuarta: Por lo anteriormente expuesto las lesiones que presentó no tienen correspondencia con la forma de producción que él refiere.

*QUINTA: El evaluado C. **** ******

****** , presenta enfermedades crónicas degenerativas en cuello y en rodilla, que no tienen relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión.*

SEXTA: En el presente caso, no existe ninguna huella de lesión, secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastornos psicológicos, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul)' (fojas 888 a 891).

*47. Escrito de consentimiento informado, signado por **** ***** , de fecha 07 siete de noviembre de 2012 dos mil doce, por el cual acepta que se le practique en su persona, lo necesario para que se puedan*

obtener datos clínicos, como lo pudiera ser, entrevista, interrogatorio, aplicación de pruebas psicológicas y/o observación clínica, como exploración clínica, con la finalidad de que la perito en Psicología adscrita al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pudiera emitir su dictamen en Psicología (foja 892).

48. Nota médica signada el 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, por el Doctor Jorge Álvarez, adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, en el cual se establece en el diagnóstico respecto del denunciante **** ***** *****, con CERVICALGIA CRÓNICA NO SISTEMATIZADA, ESPONDILOARTROSIS INCIPIENTE, CONDROMALACIA FEMOROPATELAR IZQUIERDA y GONALGIA CRÓNICA SECUNDARIA, con tratamiento indicado para tales diagnósticos y ejercicios de rehabilitación los cuales se le explican al interno con alta por parte de ortopedia (foja 895).

49. Juego de fotografías relacionadas con la intervención de peritos especialistas del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se emitiera dictamen Médico-Psicológico, para casos de posible TORTURA en los términos a que se refiere el Protocolo de Estambul (foja 896).

50. Copia fotostática simple de la recomendación número 2/2013, de fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, emitida en el expediente ***** , en la cual se tiene como persona agraviada a **** ***** ***** y como autoridad responsable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el caso de tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de

Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) de la PGJDF: y en la cual se señalan como recomendaciones:

‘Primero. Que la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos continúe de manera ágil con la integración de la averiguación previa en la que se investigan los hechos de tortura relacionados con esta recomendación, considerando la investigación de todos los servidores públicos involucrados en los hechos entre ellos a los que se mencionan en el cuerpo de la presente recomendación, a la luz del desarrollo del contenido de esta recomendación.

Asimismo, la averiguación previa tendrá como fin, no sólo indagar respecto a la tortura, sino en relación a otros hechos que pudieran ser constitutivos de delito en que se hubieran incurrido.

Segundo. Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, esa Procuraduría dé vista a la Contraloría interna y coadyuve a fin de que radique e integre el expediente administrativo, en el que sin demérito del derecho al debido proceso de los servidores públicos involucrados, investigue y determine sobre las responsabilidades del personal ministerial que tuvo a su cargo la tramitación de la averiguación previa, en la que el agraviado tuvo la calidad de probable responsable.

Tercero. Que en el plazo no mayor de 15 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, la Dirección de Inspección Interna de esa Procuraduría, radique el expediente administrativo en el que, sin demérito del derecho al debido proceso, investigue y determine sobre las responsabilidades de los agentes de la Policía de Investigación involucrados en los hechos de la presente recomendación.

Cuarto. Que en el plazo no mayor a tres meses,

contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se diseñe un mecanismo previo diagnóstico conforme al Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal, que permita al Fiscal Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y al Director de la Policía de Investigación, operativizar el fortalecimiento de las labores de supervisión y seguimiento del personal ministerial que dirige las investigaciones y de los agentes de la Policía de Investigación que lo auxilian, para la integración de las averiguaciones previas a su cargo...

Quinto. Que se instruya por escrito al personal ministerial y a quien tenga vinculación con el uso y administración del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.), para que se cumpla puntualmente con el Acuerdo A/001/2006, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece la operación de ese sistema, y que se precise que en todos aquellos casos en que ello no sea posible, en las constancias ministeriales se motive el impedimento, informándose de ello a la Visitaduría Ministerial para que se investiguen las causas y se determinen, en su caso, las responsabilidades correspondientes.

Sexto. Repare íntegramente a la persona agraviada por el daño material y moral provocado...

...Se le hace saber al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días

contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento...' (foja 905).

51. *Acuerdo Ministerial de propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL para el delito de TORTURA y de reserva para el delito de ROBO AGRAVADO (foja 930).*

52. *Dictamen emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2013 de dos mil trece, en el cual determinan procedente aprobar la propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL para el delito de TORTURA y de reserva para el delito de ROBO AGRAVADO (FOJA 956).*

53. *Recurso de inconformidad presentado por el denunciante **** * , presentado el 29 veintinueve de julio de 2013 dos mil trece, en contra de la determinación emitida por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador (foja 1024).*

54. *Resolución emitida por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, del 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, en la cual se resolvió la inconformidad presentada en contra de la determinación emitida por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, determinando como improcedente el dictamen emitido por dicha Coordinación, y señalando al respecto la práctica de ciertas diligencias (foja 1055).*

55. *Acuerdo ministerial del 01 primero de octubre de 2013 dos mil trece, por el cual el órgano investigador en lo sustancial determinó la improcedencia de la práctica de la diligencia solicitada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, relativa a la intervención de peritos con*

especialidad en la práctica del dictamen para documentar hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, considerando para tal efecto, que si bien se había aceptado la colaboración tanto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pero con el fin de preponderar la garantía del denunciante y ante las posibilidades materiales y humanas de dicho Tribunal, que permitieran la consulta inmediata y física de las actuaciones por parte de los peritos designados, como las facilidades para acudir en prontitud y condiciones a la entrevista directa del denunciante, para la obtención de datos con qué documentar los hechos de su denuncia por encontrarse en el mismo ámbito territorial del denunciante, pues su estancia se encuentra en un centro de reclusión en esta ciudad capital, es por ello que se nombró y protestó a dichos peritos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (foja 1103).

56. Copia certificada de la recomendación 02/2013, emitida por la Comisión de Derechos Humanos el 13 trece de febrero de 2013, dentro del expediente ***** y en la cual aparece como persona agraviada **** ***** ***** ***** (foja 1114).

57. Acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL para el delito de TORTURA y de RESERVA, para el delito de ROBO AGRAVADO (FOJA 1169).

58. Dictamen emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, del 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, por medio del cual se aprueba la RESERVA y el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL propuestas en la presente indagatoria (foja 1197).

59. Escrito de inconformidad, formulado por el

ofendido **** ***** *****, fechado el 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce y presentado el 15 quince del mismo mes y año (foja 1235).

60. Acuerdo de fecha 11 once de abril de 2014, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, mediante el cual se determinó la improcedencia del dictamen de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, emitido por el Ministerio Público Revisor, en razón de ser necesario recabar constancias del pronunciamiento que la Dirección General de Derechos Humanos de esta Procuraduría haya emitido respecto a la recomendación número 2/2013, de fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece (expediente *****), agraviado *****, *****), emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como el pronunciamiento que la representación social emita al respecto (foja 1260).

61. Copias certificadas del pronunciamiento del 06 seis de marzo de 2013 dos mil trece, emitido por el Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, respecto a la recomendación 2/2013, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dentro del expediente de queja *****), en la cual y de los seis puntos recomendatorios emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señaló los argumentos por los cuales no aceptaba ninguno de dichos puntos (foja 1319).

62. Acuerdo de propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL por el delito de TORTURA y RESERVA, por lo que respecta al delito de ROBO AGRAVADO de fecha 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, emitido por el

agente del Ministerio Público investigador (foja 1345).

63. Dictamen emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador del 30 treinta de julio del 2014, por el cual se aprueba la determinación de la presente indagatoria emitida por el órgano investigador (foja 1377).

V. Que la determinación contenida en el Dictamen emitido por el Agente del Ministerio Público revisor Licenciado MANUEL ROSAS DOSSETTI, adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en lo sustancial es del tenor siguiente:

‘...De tal manera, respecto al delito de TORTURA, después de analizar los elementos de prueba que aparecen en la indagatoria, podemos señalar que los hechos que fueron materia de la investigación, no se ajustan a la descripción típica del delito en mención, según lo dispone el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

‘Artículo 122...

No sobra decir que la sola apreciación del denunciante no constituye un dato válido para sostener la existencia del elemento del cuerpo del delito que se analiza, consistente en infligir a una persona sufrimientos físicos. Además, para efecto de valorar la declaración del denunciante, resulta aplicable, a contrario sensu, el siguiente criterio:

‘DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...’.

A lo anterior se suma la negativa de los indiciados en cuanto a la imputación realizada en su contra, resultando en suma, que la acusación del denunciante consiste en un testimonio singular y en consecuencia insuficiente para sustentar la existencia del cuerpo del delito que se imputa.

Como vemos, la declaración del denunciante, en esencia refiere que fue objeto de diversos actos que afectaron su integridad personal, ejecutados por los elementos policíacos que lo detuvieron y participaron en su detención. No obstante, esa sola manifestación no es suficiente para sostener la existencia o acreditación del elemento del cuerpo del delito que tratamos; puesto que debe estar acorde con otros medios de prueba que la soporten, y por el contrario, se encuentra contrapuesta o contradicha con diversas constancias que integran la indagatoria. Así, en principio, se contradice con las propias declaraciones de los indiciados, quienes formularon una negativa en cuanto a la ejecución de la conducta delictiva que se les imputa. Sin que exista elemento de convicción que la desvirtúe, sino que por el contrario se ve corroborada por otras constancias, como lo declarado por otros elementos policíacos que participaron en los hechos consistentes en la investigación del paradero del ahora denunciante, su localización, detención y puesta a disposición de la autoridad investigadora, como son: ***** ***** , quien refiere que el imputado se resistió a la detención y que siempre se le trató con respeto y cuidando su integridad física; ***** ***** , quien refiere que el ahora denunciante se resistía a la detención de manera violenta, que fue necesaria la utilización de la fuerza necesaria para controlarle, y que jamás se le violentaron sus derechos; ***** ***** , quien señala que en ningún momento se maltrató al ahora denunciante ***** ***** , refirió que el ahora denunciante fue puesto a disposición del Ministerio Público y que nunca se le infligieron tratos crueles o inhumanos; medios de prueba que tienen valor de convicción acorde al numeral 255 del Código de Procedimientos Penales, pues fueron rendidos por quienes se

impusieron de los hechos por medio de sus sentidos de manera directa.

Se valoran las testimoniales en mención, tomando en cuenta que reafirman la negativa de los indiciados, y que en el resto del material probatorio es concordante entre sí. Es decir, que además de ser sólido el dicho de los testigos, el mismo no se contradice con otros medios de prueba.

Entre los elementos de convicción más relevantes para afirmar que existe concordancia entre lo declarado por los indiciados y los testigos citados, se encuentran los siguientes: El Dictamen Médico Psicológico Especializado para Documentar casos de Posible Tortura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se señalan como aspectos trascendentales que:

*Desde el punto de vista psicológico: 'ÚNICA.- Al momento de la presente valoración psicológica, el denunciante **** * ***** * **** * **** * , no presenta datos, signos o síntomas de trastorno depresivo, de estrés postraumático o cualquier secuela de tipo psicológica, como consecuencia del evento presuntamente delictivo del que dice haber sido víctima, como hace referencia en sus declaraciones ante el Ministerio Público'.*

De tal manera, que con base en el contenido y conclusiones del dictamen reseñado, queda evidenciado que la declaración del denunciante no tiene sustento probatorio, y además, que la negativa de los indiciados y el dicho de los testigos referidos, sí encuentra apoyo en esa experticia, conforme a los artículos 135 y 254 del código adjetivo de la materia, y por lo tanto, no se acredita que al denunciante se le hubieran inflingido sufrimientos físicos.

*Ahora bien, tales aspectos fueron nuevamente evidenciados porque el ahora ofendido **** * ******

***** , en efecto presentó lesiones, pero ello no es determinante en el sentido de que hubiera sido sujeto pasivo de TORTURA, sino que como refieren los expertos, esas lesiones son propias de los actos de sometimiento consecuentes a que el denunciante opuso resistencia a la detención. En efecto, en la integración diagnóstica médica y psicológica se precisa que:

‘El Sr. **** ***** , presentó lesión caracterizada por contusión simple en rodilla secundaria a maniobras de sometimiento. Por lo tanto, no hay correspondencia entre las lesiones que presentó y la forma de maltrato que refiere. Psicológicamente se encuentra al momento de la valoración, que el denunciante **** ***** no presenta datos, signos o síntomas de trastorno depresivo, de estrés postraumático o cualquier secuela de tipo psicológica, como consecuencia del evento presuntamente delictivo del que dice haber sido víctima, como hace en sus declaraciones ante el Ministerio Público’.

Es importante mencionar que de lo actuado se desprende que el denunciante ejerció el derecho a obtener una nueva estimación jurídica de sus afirmaciones, para lo cual accedió al juicio de garantías para obtener un pronunciamiento de mayor objetividad al respecto, y por esa vía logró que se recabara otro peritaje médico y psicológico a cargo de expertos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (sic), buscando imparcialidad; sin embargo, las conclusiones de la nueva experticia, como se expone más adelante, tampoco favoreció a sus pretensiones, ya que nuevamente los expertos intervinientes concluyeron en el sentido de que no se infligieron dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, es decir, que no existió la conducta ilícita que denuncia como constitutiva del delito de TORTURA...

'...se solicitó al Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que designara a los peritos que realicen el dictamen correspondiente (foja 771), el cual fue suscrito por los doctores HUMBERTO GABRIEL HERNÁNDEZ ESCORCIA y REGINA DE JUAMBELZ ASÚNSOLO, del cual se desprende que:

*'(...) La narración, versión, testimonio o declaración del examinado denunciante respecto de la forma y manera de su detención, tipo de lesiones producidas, número de ellas, cronología, frecuencia o continuidad de realización, grado de intensidad, consecuencias, número de participantes, etcétera, no es consistente, no está íntimamente relacionada, no es acorde, correspondiente, coherente ni congruente en su totalidad en virtud de que los dictámenes médicos, en la fecha de su detención solamente reportan una cervicalgia y una excoriación en rodilla izquierda, lo anterior aunado en que al momento del presente estudio no se evidenciaron lesiones o secuelas físicas externas, y que solamente por medio de rayos X y valorados por ortopedia el día 29 de enero de 2010, en la Torre Médica Tepepan se diagnosticaron CERVICALGIA CRÓNICA NO SISTEMATIZADA, ESPONDILOARTROSIS INCIPIENTE, CONDROMALACIA FEMOROPATELAR IZQUIERDA Y GONALGIA CRÓNICA SECUNDARIA, enfermedades crónico degenerativas que no tienen relación con las lesiones que presentó al momento de su detención. Por lo tanto, en el presente caso, no existe ninguna huella, lesión, secuela, vestigio o marca compatible o coincidente con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul), XIV. DIAGNÓSTICO MÉDICO.- Las lesiones descritas por el C. **** * , fueron de las que tardan en sanar menos de quince días. Asimismo, dichas lesiones*

corresponden a maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia.

En el presente caso, no existe ninguna huella, lesión secuela vestigio y/o marca compatible o coincidente con lo que se menciona en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura (Protocolo de Estambul).

(...) XVIII. CONCLUSIÓN PSICOLÓGICA. PRIMERA: Se determina que el evaluado presenta un leve malestar emocional, sin que éste llegue a ser siquiera una depresión leve, el cual puede ser derivado de la situación actual que vive, aunado a lo anterior, no se encontraron signos psicológicos que indique que el evaluado presenta trastorno por estrés postraumático. SEGUNDA: Con base en la interpretación e integración de los hallazgos encontrados, se determina que el C. **** ***** *****, no presenta trastornos

psicológicos, traumas o estrés postraumático relacionados con la denuncia de tortura que hace'. (...) XIX. INTEGRACIÓN DIAGNÓSTICA MÉDICA Y PSICOLÓGICA.- El C. ****

***** *****, refirió dolor en zona posterior de cuello y excoriación en rodilla izquierda, las cuales probablemente sean derivadas de maniobras de sujeción, forcejeo y lucha al momento de aprenderlo. Psicológicamente, se encontró que el C. **** ***** *****, no

presenta trastornos psicológicos, traumas o estrés postraumático relacionados con la denuncia de tortura que hace. CONCLUSIONES MÉDICAS Y PSICOLÓGICAS.

PRIMERA. Las lesiones descritas al C. **** *****
***** *****, fueron de las que tardan en sanar menos de

quince días.- SEGUNDA. Las lesiones descritas al C. ****
***** *****, corresponden a maniobras de

lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia. TERCERA. Respecto a la forma de producción de las lesiones:

No.	Dice que:	Debió presentar:	Presentó:	Por lo tanto:
1	Agresión que el denunciante señala fue víctima de ella	Lesiones que son esperadas desde la perspectiva médica en la persona que dice haber sido agredida en esa forma	Lesiones que de acuerdo a los certificados médicos que obran en la A.P. pueden corresponder con la supuesta agresión recibida	Existe o no correspondencia entre los alegatos de la víctima y las lesiones que le fueron encontradas en los certificados médicos
2	'...me golpearon...'	Zonas equimóticas y golpes tangentes, así como excoriaciones por fricción	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir lesiones
3	'...me daban puñetazos en el abdomen, en el pecho o en la espalda, como dos horas...'	Zonas equimóticas y golpes tangentes en las áreas de tórax, abdomen y espalda, así como excoriaciones por fricción y contusión profunda de tórax o contusión profunda de abdomen	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir lesiones y que además por el tiempo de recibir tantos golpes nunca presentó datos de contusión profunda de tórax o contusión profunda de abdomen
4	'...también me golpeaban con la palma de la mano abierta (sic), o con el puño arriba en la cabeza...'	Zonas equimóticas y golpes tangentes en las áreas de cabeza, tórax, abdomen y espalda, así como excoriaciones por fricción y hematoma sugaleal (chipotes en la cabeza)	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir lesiones de esas características
5	'...me zarandeaban la cabeza tomándome del cabello...'	Pequeñas zonas equimóticas en piel cabelluda o zonas de pérdida de cabello por tracción	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir lesiones
5	'...por un lapso de aproximadamente media hora me tuvieron también arrodillado...'	Excoriaciones, edemas y equimosis en ambas rodillas	Sí presentó excoriación en la rodilla izquierda únicamente	No corresponde con lo manifestado, ya que únicamente presenta excoriación en rodilla izquierda, lo cual se produjo por un mecanismo de fricción, como puede ser al entrar en la patrulla friccionarse con el respaldo del asiento del chofer o del copiloto o caerse o cualquier otra causa similar

6	'...me taparon la respiración al menos tres veces con una bolsa de plástico...'	Lesiones como excoriación en zonas prominentes de la cara como puede ser la frente, dorso de nariz, región mandibular y malar, y/o en el cuello, ya que se genera una acción dinámica y no estática, ya que por la desesperación por el problema respiratorio NO se puede quedar estático y tiene que tener movimiento a pesar de que lo estuvieran sujetando	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir lesiones con esas características
7	'...intentaron sin éxito echarme agua por la nariz o la boca...'	En este caso no pasó líquido, ya que si hubiera pasado líquido generando un problema pulmonar cuando menos una neumonitis y no fue enviado a hospital por dicha situación	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por la falta de lesiones, ya que es poco probable que nada de líquido hubiera pasado, ya que por mucho que el individuo forcejé algo del líquido siempre logra ingresar al cuerpo por las fosas nasales, porque la boca la puede tener cerrada, pero las fosas nasales no
8	'...la inclinación de mi torso hasta casi tocar las piernas al tiempo que levantaban los brazos hacia atrás...'	Dolor en columna lumbosacra	No presenta lesión alguna	No corresponde su dicho por no existir esas lesiones
9	'...hubo un golpe, el más fuerte de todos que me dieron en la parte posterior del cuello...'	Equimosis en el cuello y/o un aumento de volumen en la zona lesionada	Presenta cervicalgia	No corresponde su dicho, ya que únicamente presenta dolor a nivel cervical más no hay más huellas de lesiones como son las equimosis o el aumento de volumen de la zona
10	'...el malestar del cuello se ha presentado varias veces a lo largo de estos tres años, además de que	No debería de presentar, porque son lesiones que se refieren en los dictámenes médicos que tardan en sanar menos de 15 días	Con base en el estudio de ortopedia de fecha 29 de enero de 2013, presenta cervicalgia crónica no sistematizada,	No corresponde a traumatismos de la fecha de su aprehensión, ya que éstas son enfermedades crónicas

	siento la rodilla extraña (la izquierda) que tiene como un huesito salido...'		espondiloartrosis incipiente, condromalacia femoropatelar izquierda y gonalgia crónica secundaria	degenerativas y no son traumáticas
--	---	--	---	------------------------------------

*CUARTA. Por lo anteriormente expuesto las lesiones que presentó no tienen correspondencia con la forma de producción que él refiere. QUINTA. El evaluado C. ****
***** presenta enfermedades crónico-degenerativas en cuello y en rodilla, que no tienen relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión. SEXTA. En el presente caso, no existe ninguna huella de lesión, secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastornos psicológicos, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul)'.*

Luego entonces, el nuevo dictamen emitido por peritos ajenos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el ánimo de lograr imparcialidad, en términos de lo resuelto por el Juez de Amparo, y reiterado por la superioridad, fue determinante como un medio de prueba de mayor objetividad para concluir que no existió el delito de TORTURA, al no haber prueba que corrobore el señalamiento del ofendido en ese sentido.

En consecuencia, es facultad del Representante Social el valorar los dictámenes que fueran rendidos por los expertos, atendiendo para ello a su contenido, así como a su claridad, precisión y detalles al momento de exponer y analizar las cuestiones planteadas, conforme a sus conocimientos y experiencia, para concluir señalando los motivos de su planteamiento. Por lo anterior, los dictámenes que fueron ya

citados ampliamente, son fundamentales para concluir en el sentido de la inexistencia del elemento típico que se analiza, la conducta consistente en infligir a una persona sufrimientos físicos; y por lo tanto, la atipicidad respecto al delito de TORTURA, al no haber elementos de convicción que contradigan la negativa de los imputados, o que corroboren la imputación.

No es obstáculo para concluir lo anterior, la existencia del señalamiento del organismo protector de derechos humanos del Distrito Federal, en tanto que con la presente determinación se reconocen derechos humanos, porque los mismos no se contraponen con la actividad de procuración de justicia, sino que se equilibran y conjugan con la misma a través de la adecuada y fundamentada ponderación de la totalidad de las diligencias realizadas en investigación de los hechos, y no sólo de aspectos unilaterales. Entonces, resulta claro que al desahogar las experticiales reseñadas, se tiene sustento científico, que sumado a la lógica y la experiencia, se reúnen para formar convicción racional sobre el caso en particular, es decir, sobre la inexistencia del elemento típico que nos ocupa, constitutivo del delito de TORTURA.

*Por otra parte, de diversas constancias que aparecen en los tomos anexos, relativos a las diligencias de la averiguación previa número ***** , integrada en contra del ahora denunciante **** * , por el delito de Secuestro, no se desprenden datos relativos a que se le hubieran infligido sufrimientos físicos; menos aún con la finalidad de obtener una confesión de su parte, pues una vez que fue puesto a disposición del Ministerio Público, declaró legalmente asistido por abogado, y tuvo la libertad de narrar lo que a su derecho conviniera; además fue canalizado al médico para descartar alguna lesión, como se verifica con las*

constancias siguientes, las cuales pueden verse en el anexo identificado como Tomo VI...

De todo esto, se destaca que el ahora denunciante **** ***** *****, en fecha 12 de agosto del 2009, asistido por su abogado ***** *****, al momento de declarar, no hizo manifestación al respecto de los hechos de que se dice agraviado, sino que sólo negó la imputación que se le hizo en diversa indagatoria; lo cual constituye otro indicio que contradice su afirmación en el sentido de que los indiciados ejecutaron diversos actos atentatorios contra su integridad personal y su dignidad, materializados en la conducta típica de infligirle sufrimientos físicos para que confesara o proporcionara alguna información.

No pasa desapercibido en cuanto a la afirmación anterior, que existe agregada en actuaciones la copia certificada proveniente de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, continente del informe técnico rendido por el doctor Sergio Rivera Cruz...

No obstante, esa opinión técnica no conforma un medio de prueba adecuado para desvirtuar el alcance del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible Tortura, el cual tiene valor preponderante al ser colegiado, y obedecer a una estructura, desarrollo y técnica aplicable al caso, y que en forma alguna puede ser combatida por la opinión técnica citada, la cual no tiene valor probatorio, en tanto que su soporte lo es el propio dicho del ofendido, simple y llano, no adminiculado por otro medio de prueba diverso, por lo que tal dictamen no es apto, suficiente, pertinente, ni conducente, pues en contraposición al mismo, existen sendos dictámenes, ya reseñados, emitidos respectivamente por expertos de esta institución y de otra

diversa, como es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictamen este que se obtuvo con ánimo de lograr la imparcialidad sugerida por la autoridad de amparo y por la superioridad, en sus respectivas determinaciones, ambas ya referidas.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio:

‘TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL...’.

En el mismo sentido, se debe agregar que la declaración e imputación del ofendido **** * *****, es insuficiente para acreditar que fue objeto del delito de tortura, en tanto no se aprecian secuelas médicas ni psicológicas que corroboren su imputación, y por otra parte, si bien es cierto que la existencia del delito no depende incluso de que se acredite la secuela física, sí influye en la credibilidad y veracidad que merece el dicho del ofendido, quien dice no haber hecho señalamiento alguno al momento de declarar ante el Ministerio Público ante el cual fue puesto a disposición, por desconocimiento; lo cual evidentemente convierte su dicho en inverosímil y subjetivo, puesto que el lapso existente entre el momento de su dicho, respecto de aquél en que aconteció el hecho supuesto, lógicamente afecta el principio de inmediatez y resalta la presunción de que hubo aleccionamiento y/o reflexión sobre lo que se declara; sobre todo si tomamos en cuenta que la declaración en la cual el ahora denunciante puso en conocimiento del Ministerio Público los hechos supuestamente ejecutados en su contra por los agentes de la autoridad, fue hasta el 13 de enero del año 2010, cuando los hechos de que se duele, supuestamente tuvieron ejecución el día 11 de agosto de 2009.

Se considera el siguiente criterio:

'PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. UNA DECLARACIÓN POSTERIOR A LA INICIAL SÓLO PUEDE ENTENDERSE DESTINADA A SERVIR COMO DENUNCIA DE LA 'NO VERACIDAD' DEL TESTIMONIO PRECEDENTE, PERO NO INVALIDA NI AFECTA LOS EFECTOS DE AQUÉLLA AUTOMÁTICAMENTE, SINO QUE ESTÁ CONDICIONADA A SU JUSTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN...'

Es así, que la valoración de los elementos de convicción que integran la indagatoria, su análisis y justipreciación conforme los dispositivos 245, 246, 250, 252, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al ser debidamente relacionados y concatenados entre sí, apreciados en su conjunto; son aptos y suficientes para llevarnos a la certeza de que los hechos materia de la indagatoria no son constitutivos del delito de Tortura, por falta de tipicidad, al no actualizarse la totalidad de sus elementos constitutivos, como ya quedó expuesto.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

'JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL...'

Entonces, haciendo una justa valoración de las constancias ya descritas, tenemos que no se actualiza la totalidad de los elementos constitutivos del delito de Tortura, de modo que nos encontramos en presencia de la causa excluyente del delito establecida en el artículo 29 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal:

'ARTÍCULO 29. (Causas de Exclusión). El delito se excluye cuando: (...)

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos de las descripción legal del delito de que se trate; (...)'

*Por ende del análisis de los argumentos del Agente del Ministerio Público Investigador, así como de las copias certificadas del pronunciamiento que la Dirección General de Derechos Humanos de esta Procuraduría, realizó respecto a la recomendación 2/2013, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro del expediente ***** , se desprende que en la presente indagatoria no obra medio de prueba alguno, que acredite que el hoy denunciante **** ***** , haya sido sujeto a tortura al momento de que los policías judiciales (hoy policías de investigación), realizaron el cumplimiento de la orden de publicación (sic), localización, girada en su contra por el Agente del Ministerio Público, ya que sólo existe la imputación que realizó el hoy denunciante la cual no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba, en virtud como ya se señaló en párrafos anteriores obra el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Documentar casos de Posible Tortura, emitido por peritos de esta Institución, en su apartado de: 19.1 CONCLUSIONES. Se señaló: Desde el punto de vista médico: Primera.- El Sr. **** ***** , de conformidad con la entrevista clínica, su revisión física el contenido de las documentales médicas que obran en el expediente no presenta ni presentó datos, signos o síntomas de haber sido sometido a los malos tratos que denuncia por parte de Servidores Públicos. Segunda.- Por las características y ubicación anatómica de la lesión que le fue clasificada al Sr. **** ***** , según certificados médicos, no le fue ocasionada en*

la forma en que el ofendido refiere en sus declaraciones.

Tercera.- Al momento de mi exploración no se le encontraron lesiones físicas al exterior ni secuelas de las que dice haber presentado en el momento del supuesto maltrato, lo que se robusteció con el dictamen emitido por los peritos adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron: XIV. DIAGNÓSTICO MÉDICO.- Las lesiones descritas por el C. **** *****

*****, fueron de las que tardan en sanar menos de quince días. Asimismo, dichas lesiones corresponden a maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia. En el presente caso, no existe ninguna huella, lesión, secuela, vestigio y/o marca compatible o coincidente con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul). (...) XVIII. CONCLUSIÓN PSICOLÓGICA. PRIMERA: Se determina que el evaluado presenta un leve malestar emocional, sin que éste llegue a ser siquiera una depresión leve, el cual puede ser derivado de la situación actual que vive, aunado a lo anterior, no se encontraron signos psicológicos que indique que el evaluado presenta trastorno por estrés postraumático. SEGUNDA: Con base en la interpretación e integración de los hallazgos encontrados, se determina que el C. **** *****

*****, no presenta trastornos psicológicos, traumas o estrés postraumático relacionados con la denuncia de tortura que hace'. (...) XIX. INTEGRACIÓN DIAGNÓSTICA MÉDICA Y PSICOLÓGICA.- El C. **** ***** *****, refirió dolor en zona posterior de cuello y excoriación en rodilla izquierda, las cuales probablemente sean derivadas de maniobras de sujeción, forcejeo y lucha al momento de aprenderlo. Psicológicamente, se encontró que el C. ****

***** *****, no presenta trastornos

psicológicos, traumas o estrés postraumático relacionados con la denuncia de tortura que hace. **CONCLUSIONES MÉDICAS Y PSICOLÓGICAS. PRIMERA:** Las lesiones descritas al C. **** *, fueron de las que tardan en sanar menos de quince días.- **SEGUNDA:** Las lesiones descritas al C. **** *, corresponden a maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia; elementos de que de ninguna manera modifica la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, además de que dicha recomendación no fue aceptada por esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que los supuestos actos de tortura, están basados en presunciones que son insuficientes para acreditar tal hecho, y que por el contrario genera falta de certeza jurídica...’.

En cuanto al delito de ROBO AGRAVADO... sólo se cuenta como dato relevante, con la propia declaración del denunciante **** * ...

No obstante, esa sola manifestación es insuficiente y no constituye un dato válido para sostener la existencia de dicho delito, puesto que además se rindió en contradicción del principio de inmediatez, ya que fue emitida varios meses después de que supuestamente ocurrieron los hechos que denunció, sin que en su primera declaración haya hecho mención al respecto, además de que omitió hacer alguna imputación en contra de los elementos remitentes o de algún otro servidor público.

...De las siguientes constancias se obtienen indicios útiles para determinar al respecto, es decir, que sí fueron puestos a disposición de la autoridad, diversos objetos, como podemos ver en el tomo VI anexo, donde consta:

a) Oficio de puesta a disposición del sujeto ****

***** ***** ***** , suscrito en fecha 11 de agosto de 2009, mediante el cual se pone a disposición del Ministerio Público a dicho imputado, y diversos objetos, entre los cuales se mencionan un teléfono celular marca Palm Treo, color gris, una computadora Laptop de color negra, y otros debidamente enumerados (fojas 259 a 260).- f) Declaración de ***** ***** ***** , en fecha 12 de agosto del 2009, negando los hechos que se le imputan, quien se encuentra asistido por su defensor, que se identifica con la cédula profesional 1691339 (fojas 297-299 a 301).- g) Dictamen de valuación respecto de diversos objetos puestos a disposición del Ministerio Público (foja 311).- h) Oficio mediante el cual se remiten a la unidad de investigación cibernética un dispositivo tipo 'BAM', un dispositivo tipo 'IPod', y un cargador swithing adapter (foja 525).- i) Acuerdo de ejercicio de la acción penal de fecha 28 de agosto de 2009, en contra de ***** ***** ***** , ordenándose el desglose respectivo por otros imputados, y sin que se precise por el personal actuante lo relativo a objetos puestos a disposición (fojas 516 y 517).

Por lo que la imputación de ***** ***** ***** ***** , no se encuentra debidamente corroborada, ya que no se desprenden elementos de convicción en el sentido de que efectivamente los indiciados se hayan apoderado sin derecho de los objetos que señala, de modo que el dicho del denunciante se traduce en una imputación aislada que confrontada con la negativa de los indiciados, y sin mayores elementos de convicción que le apoyen, resulta insuficiente hasta el momento para tener por cierto, al menos presuntivamente, que se ejecutó la conducta típica de ROBO AGRAVADO que se les imputa.

Es de observarse el siguiente criterio:

'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL TESTIMONIO

AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO...’.

Por lo que una vez analizados los elementos probatorios que obran en la presente indagatoria, en términos de los artículos 246 al 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se considera que es procedente aprobar la propuesta de RESERVA por el delito de ROBO AGRAVADO, al actualizarse la causal prevista en el artículo 3 fracción XV, inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ‘los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto...’.

*VI. No conforme con tal determinación, el denunciante **** * , formuló escrito, en el cual hace valer los motivos de inconformidad que consideró le causaban perjuicio, los cuales en lo sustancial son del tenor siguiente:*

‘...INCONFORMIDAD.

...En el presente caso a pesar de existir diversas pruebas que dejan ver diversos indicios que en su conjunto sirven para sustentar los hechos denunciados por el suscrito, que además de estar contemplados como delito son a su vez constitutivos de violaciones a mis derechos humanos, sin embargo, como se advierte en la propuesta del no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público (MP) a cargo de la investigación del ilícito no le otorgó dicho valor probatorio a aquellas pruebas que de ser analizadas conjuntamente, y no en forma aislada como pretende el agente investigador, generan la sospecha fundada de la comisión del delito de

tortura, razón por la cual me permito presentar el actual recurso de inconformidad contra la propuesta de determinación del no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura y la reserva por el delito de robo en contra de los servidores públicos que participaron en mi detención arbitraria el día 11 de agosto del año 2009, determinación que supuestamente corresponde al hecho de que han quedado agotadas todas las diligencias ministeriales pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos, sin que se hubieran encontrado más elementos que permitieran acreditar el delito de tortura.

No obstante, es preciso analizar la valoración que hace el agente del Ministerio Público de las distintas pruebas que constan en la averiguación previa, que dejan de manifiesto que el MP ha realizado una valoración inadecuada del material probatorio. En este sentido, es oportuno enlistar aquellas pruebas que en su conjunto evidencian la existencia clara de indicios que permiten suponer que efectivamente se cometió el delito de tortura con fines de investigación criminal en contra del suscrito por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), pero que, no obstante el Ministerio Público no otorgó tal valor probatorio:

1) Oficio DGDH/503/T1/4340/08-09, del 16 de agosto del año 2009, proveniente de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, informando sobre la queja presentada por la señora ***** ***** , quien es madre del suscrito, ante la Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal (CDHDF), presentada el día 13 de agosto del mencionado año, cuya denuncia versó sobre posibles actos de tortura en perjuicio del de la voz, cometidos por los agentes que participaron en mi aprehensión el día 11 de agosto de 2009.

2) Oficio MPQ-Q-1390-09, de fecha 13 de agosto de

2009, procedente de la Dirección General de Quejas y Orientación de la CDHDF, con motivo de la queja presentada por la peticionaria Francia Henao Agudelo.

3) Declaración ante el agente del Ministerio Público del suscrito y denunciante, **** ***** *****, de fecha 13 de enero de 2010, donde el suscrito refiere y detalla los actos constitutivos de tortura de los que fui víctima.

4) Dictamen médico del 11 de agosto de 2009, suscrito por el perito médico Hipólito Martínez Orta, en el cual se señala que el suscrito **** ***** *****, presenté 'disminución de los arcos de movilidad del cuello, se sugiere sea enviado a un hospital del Sector Salud para su atención y diagnóstico'.

5) Dictamen médico del 12 de agosto de 2009, suscrito por el doctor Aldo Salazar Téllez, en el cual refiere que el suscrito NINO COLMAN, presenté 'limitación de los arcos de movimiento de la columna cervical. Refiere dolor sistematizado de los hombros'.

6) Dictamen médico respecto del suscrito, de fecha 12 de agosto de 2009, suscrito por la doctora Teresa Grande Grande, quien señaló: 'Siendo las 17:05 horas, se encuentra sin huella de lesión corporal externa reciente. Presenta nota médica, Hospital General Dr. Rubén Leñero, con número de folio 28316, de fecha 12 de agosto/2009, suscrita por el doctor Esquivel METYO (sic) y doctor Morales R"TYO (sic), del servicio de ortopedia, en donde se refiere lo siguiente: Rx (radiografía) AP y lateral de columna cervical y rodilla izquierda, sin lesión ósea, IDX: Cervicalgia postraumática aguda no sistematizada, contusión en rodilla izquierda, las cuales se clasifican como aquellas que sanan en menos de quince días'. En el Hospital General Rubén Leñero, el suscrito fui atendido y valorado en el servicio de ortopedia por presentar limitación en

los arcos de movimiento de columna cervical y dolor sistematizado de hombros.

7) Copia certificada del informe médico rendido por el doctor Sergio Rivera Cruz, proveniente de la Cuarta Visitaduría General de la CDHDF.

8) Copia certificada de la recomendación 2/2013, procedente de la CDHDF, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las anteriores pruebas fueron valoradas de forma aislada y limitada por el Ministerio Público, quien parte por descalificar la denuncia que presentó el suscrito ante autoridad ministerial, por haberla realizado hasta la supuesta fecha del 13 de enero del año 2010, lo que de acuerdo con el dicho del Ministerio Público, dicho retardo afectó el principio de inmediatez y, por lo tanto, influyó en la credibilidad y veracidad de la denuncia del suscrito.

Al respecto cabe hacer dos aclaraciones, en primer lugar, como el suscrito lo ha venido señalando en anteriores oportunidades, si bien el suscrito no manifestó al momento de rendir mi primera declaración ante la autoridad judicial, los actos de tortura física y psicológica a la que fui sometido por los servidores públicos **** * y **** *

*****, con el objeto de la investigación criminal que se encontraban realizando en torno a un secuestro del que fui injustamente responsabilizado, fue por el temor que ya se había generado sobre mi persona después de haber sido objeto de torturas de diversa índole por más de dos horas, con el fin de obtener del suscrito una confesión, lo cual no ocurrió. Sin embargo, al encontrarme bajo la completa y total custodia de la misma autoridad que me torturó, resulta evidente que el suscrito tuviera un temor fundado a sufrir represalias en caso de declarar en ese momento, además del desconocimiento que

hasta ese momento tenía sobre mis derechos humanos y, la posibilidad de hacer una denuncia en aquél preciso momento.

*No obstante lo anterior, contrario a lo que argumenta el Ministerio Público, el principio de inmediatez no puede verse afectado, porque de las propias pruebas que enlisté anteriormente, destacan las documentales públicas que constatan que el suscrito, por medio de mi señora madre, la peticionaria Francia Henao, fue que se presentó una denuncia casi inmediata a los hechos de tortura en fecha 13 de agosto de 2009, es decir, dos días después de ocurridos los hechos, denuncia que motivó la apertura del expediente de queja ***** ante la CDHDF y que culminó con la emisión de la recomendación 2/2013, en la que se constató que el suscrito fui víctima de diversas violaciones a mis derechos humanos, entre los que destacan el derecho a la integridad personal, que se vio afectada por los actos de tortura. Además esta Procuraduría de Justicia tuvo conocimiento inmediato de la denuncia que se hizo ante el órgano local autónomo de derechos humanos, razón por la cual no está justificado el argumento del Ministerio Público de que la denuncia del suscrito no cubre el principio de inmediatez, pues como ya quedó argumentado, se presentó una denuncia casi inmediata a los hechos, misma que fue notificada a esta procuraduría de forma inmediata por medio del oficio DGDH/503/T1/4340/08-09.*

En este sentido cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su jurisprudencia que atendiendo al principio interpretativo pro persona, deberá considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Por lo que, el principio de inmediatez quedaría satisfecho desde la primera

denuncia que se presentó ante el órgano autónomo de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Dicho lo anterior, la declaración del suscrito respecto de los actos de tortura de los que fui víctima, no puede quedar desacreditada o infravalorada tal y como pretende el agente del MP, pues además de que en todas las ocasiones subsecuentes a la primera denuncia de estos hechos, el testimonio del suscrito ha cumplido con los requisitos legales exigidos para la prueba testimonial, al ser claro, preciso, detallado y sin reticencias, así como los otros requisitos exigidos en el numeral 255 del CPPDF. Dicho testimonio ha quedado además corroborado con otros medios de prueba, como lo son los tres dictámenes médicos posteriores e inmediatos a los hechos de tortura, más la nota médica emitida en el mismo sentido por un médico general del hospital público 'Dr. Rubén Leñero', todas ellas pruebas públicas que dejaron constancia de que el suscrito presentaba lesiones físicas en el cuerpo, principalmente en la rodilla izquierda y limitación en la movilidad de la columna cervical, lesiones que no pueden pasar desapercibidas o menospreciadas sin antes presentar pruebas sólidas de que dichas lesiones no son consecuencia de la tortura que el suscrito recibió por parte de los policías judiciales que participaron en mi detención.

Pues como se observa, en la determinación que el de la voz objeta, dichas lesiones se pretenden justificar de acuerdo con el falso testimonio de los probables responsables y de los policías judiciales que fueron supuestamente testigos de los hechos, como que se originaron con motivo de la supuesta resistencia que el suscrito puso al momento de la detención, razón por la cual estuvo justificado que hicieran uso de la fuerza necesaria para controlar al de la voz. A pesar de que dichas testimoniales no se encuentran corroboradas con

ningún medio de prueba objetivo, salvo la negativa de los probables responsables y testimonios de sus compañeros de trabajo, quienes también participaron en la detención y cuya posición de independencia e imparcialidad tampoco han sido corroborados ni garantizada con otros medios de prueba que permitan corroborar dicha versión. No obstante que el agente investigador pudo haber acudido a realizar una inspección 'in situ' para ver si cabía la posibilidad de que hubiera más testigos presenciales imparciales que hubieran presenciado los hechos a fin de corroborar o desmentir la versión por demás falsa de los agentes judiciales aprehensores, o que por medio de las cámaras cercanas al lugar se pudieran obtener evidencias que permitieran acercarnos a la verdad de los hechos; sin embargo, ello no ocurrió, pero aun así se le ha dado valor probatorio pleno a dichos testimonios frente a la versión del denunciante, aun y cuando ha quedado constatada la existencia de lesiones físicas posteriores a mi detención.

Al respecto es importante enfatizar que la tortura constituye un delito al mismo tiempo que una violación a los derechos humanos, por lo tanto su prohibición corresponde a una norma de ius cogens, por estas razones y por las características peculiares en las que se dan generalmente los actos de tortura, es decir, bajo la completa custodia de agentes estatales y sin la presencia de testigos más allá de los propios responsables y cómplices y de la propia víctima, es que las investigaciones que se hagan en torno a los hechos de tortura constituyen una categoría especial constituyen una categoría especial y de mayor gravedad que impone la obligación de un escrutinio más estricto bajo los estándares nacionales e internacionales en la materia, tal y como ha quedado establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis:

'TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. (...).'

Por ello es que la negativa de que se cometieron actos de tortura en contra de una persona que ha quedado bajo la guardia y custodia de la autoridad estatal, no puede descansar mayoritaria y primordialmente en el testimonio de los probables responsables, ni mucho menos de aquellos testigos que también forman parte del aparato estatal que supuestamente presenciaron los hechos, pues ello va en contra de los principios de independencia e imparcialidad que debe regir cualquier testimonio que sea utilizado como prueba dentro de una averiguación previa, además de que se terminaría en una carga desproporcional para la víctima acreditar su dicho frente a la versión de los probables responsables. Por lo tanto, está por demás decir que dada la naturaleza de los hechos denunciados, la carga probatoria no debe recaer en el suscrito, pues es el Estado quien debe proveer una explicación satisfactoria de los hechos, por lo que corresponde a las autoridades señaladas como responsables la carga de la prueba de su dicho o actuación, lo cual en el presente caso no hay un solo sustento documental o de otro tipo que corrobore la versión de los policías.

Asimismo, no pasa desapercibido por el suscrito que el agente del Ministerio Público pretende descansar su decisión en dos diversos (sic) dictamen médico psicológico especializado para documentar casos de posible tortura, también conocido como Protocolo de Estambul, cuyos resultados concluyen que el suscrito no fui víctima de tortura, aun y cuando en ambos se acredita que el de la voz presenté lesiones físicas al momento inmediato a mi detención. Por lo

tanto, con base en estos protocolos, el Ministerio Público pretende negarle valor probatorio a la declaración del suscrito denunciante, mientras que intenta concederle la razón plena a los probables responsables, actuación por demás desproporcional para la víctima del delito.

A su vez, es de suma trascendencia recordar que tal y como lo ha expuesto el Ministerio Público, el primer Protocolo de Estambul que fue practicado al suscrito, fue impugnado por medio de un juicio de garantías constitucional, en virtud de que dicho protocolo fue practicado por peritos oficiales adscritos a la propia PGJDF, lo cual vulnera los principios fundamentales por los que se debe regir la práctica de todos los Protocolos de Estambul, es decir, los principios, el de independencia e imparcialidad, pues de lo contrario, al permitir que los propios peritos de la dependencia que fue responsable del delito que hoy se pretende acreditar, sean los que realicen el examen médico y psicológico en cuestión, hacen las veces de juez y parte en el proceso, vulnerando con ello mi derecho a una defensa adecuada, independiente e imparcial.

Por lo que, gracias a la notoria falta de independencia e imparcialidad del primer Protocolo de Estambul, practicado por peritos de la PGJDF, requisitos fundamentales para la validez del protocolo, fue que el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, en la sentencia del juicio 910/2011, concedió la protección constitucional al suscrito para que me fuera practicado un nuevo Protocolo de Estambul por peritos especialistas independientes, ajenos a la PGJDF, a fin de obtener pruebas imparciales e independientes que acreditaran o desvirtuaran el dicho del denunciante.

En conclusión, resulta completamente violatorio a mis derechos humanos que el Ministerio Público pretenda

seguir dándole valor probatorio a dicho peritaje, cuando quedó demostrada su invalidez por medio de un juicio constitucional, en virtud de que dicha prueba carecía de los requisitos exigidos para la realización del Protocolo de Estambul; por lo tanto, dicho peritaje no debe de seguir formando parte del material probatorio en la actual investigación penal, y mucho menos, debe ser utilizado como argumento para desacreditar la existencia del delito del que el suscrito fue víctima, por carecer de los requisitos esenciales para su validez.

Ahora bien, aun cuando consta en la averiguación previa un nuevo examen médico psicológico que goza de independencia respecto del primero, dicho peritaje no puede hacer prueba plena ni única para pretender determinar que los actos de tortura que el suscrito denunció nunca ocurrieron, pues si bien sus conclusiones nuevamente fueron en el sentido de que el de la voz no sufrió tortura, dicho peritaje resulta un elemento de prueba menor frente a las diversas pruebas que enlisté al inicio de este numeral y que corroboran la versión del suscrito, en virtud de que existen más de tres dictámenes médicos que constatan la existencia de lesiones inmediatas a la detención sin una causa justificada, pruebas que analizadas en su conjunto generan un fuerte indicio de que el de la voz fue víctima de tortura. Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia:

‘INDICIOS CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO. NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE. SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. (...)’.

Aunado a lo anterior, cabe señalar finalmente que además del dicho del suscrito denunciante por medio de diversas denuncias que se presentaron en su momento y, de

las numerosas constancias médicas que constataron lesiones, cabe dentro del material probatorio como instrumental pública la copia certificada del informe médico rendido por el doctor Sergio Rivera Cruz, médico independiente perteneciente a la CDHDF, organismo autónomo dedicado a la investigación en caso de violaciones a derechos humanos, que si bien, aunque se reconoce que las conclusiones de sus investigaciones no son vinculantes para las autoridades responsables, no debe dejarse de lado el trabajo de investigación serio e imparcial que realizan antes de emitir sus recomendaciones. Al respecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha utilizado dichas investigaciones como prueba para valorar hechos graves que constituyan violaciones a los derechos humanos a fin de ejercer su facultad de atracción en casos específicos, también ha precisado la importancia de dichas investigaciones para calificar y esclarecer los hechos violatorios de derechos humanos, aun y cuando reconoce que sus conclusiones no son obligatorias.

Asimismo, del anexo que integra la Recomendación 2/2013 y que también obra como prueba instrumental pública dentro de la averiguación previa, se acreditó la existencia de múltiples violaciones a los derechos humanos del suscrito, entre ella la violación al derecho a la integridad personal al infligir sobre mi persona actos de tortura; por lo que, se observa un extenso material probatorio en el expediente de queja que se formó ante la CDHDF, entre los que destacan todos los dictámenes médicos que se practicaron al suscrito, tanto médicos forenses, pertenecientes a la PGJDF, así como los practicados por los propios médicos de la CDHDF, de donde se observa que en más de una ocasión se constató, en primer lugar, que el de la voz presentó lesiones y, en segundo lugar, que dichas lesiones corresponden a los actos de tortura de los

que fui objeto. Cabe decir que para ello también el de la voz fue sometido a la realización de un protocolo médico por parte del personal médico de la CDHDF, donde se concluyó que los síntomas que referí el suscrito eran acordes y concordantes con la narración clara que se realizó sobre el maltrato físico que el de la voz sufrió a manos de los agentes judiciales que participaron directamente en mi detención.

En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos estatal, constató de la evidencia que obra en el expediente de queja, que existieron elementos que se deben tener en cuenta para determinar si los actos motivo de la queja configuraban o no actos de tortura, por lo que finalmente corroboró que efectivamente fue víctima de tortura. La anterior afirmación se sustentó de acuerdo con la Recomendación 02/2013, en: 'i) El testimonio del agraviado; ii) La confrontación del testimonio del agraviado con los certificados médicos que se le practicaron durante el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad ministerial, como a su referencia al Hospital General Balbuena (sic); iii) El resultado del protocolo médico y psicológico practicado por parte del personal de este organismo; y, iv) Las constancias de las diligencias ministeriales que se practicaron en la averiguación previa en la que estuvo relacionado'. Esto es de especial importancia, pues se evidencia que la CDHDF, no se sólo (sic) basó en el protocolo, sino también en la comparación de los exámenes médicos con los hechos descritos por el suscrito.

Así pues, ha quedado ampliamente acreditada la existencia de diversos indicios constantes en la averiguación previa que de ser analizados en conjunto, permiten presumir fundadamente que efectivamente ocurrieron los actos de tortura en perjuicio del suscrito y que los mismos fueron cometidos por servidores públicos pertenecientes a esta

institución de procuración de justicia, a diferencia del análisis aislado y limitado que pretende hacer el agente encargado de la investigación penal del material probatorio en el presente caso. Por ello, parece oportuno citar la siguiente tesis:

‘PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. (...)’.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que tratándose de la investigación de delitos que constituyen al mismo tiempo violaciones graves a derechos humanos, es importante que la función investigadora de las autoridades correspondientes se refuerce actuando con la debida diligencia que ameritan dichos casos, por lo que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, las líneas de investigación deben tener en consideración los contextos de crímenes sistemáticos, como ocurre con la práctica sistemática de la tortura.

También es oportuno enfatizar que la obligación de investigar los delitos y violaciones a derechos humanos constituye un medio para garantizar los derechos humanos contemplados en la constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que debe ser cumplida de manera seria. Sobre este mismo punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

Se presume responsable al Estado, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable el Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que

exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsable de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

De manera más general, la misma Corte Interamericana ha dicho que una investigación diligente debe recabar pruebas, preservar el material probatorio, citar testigos, investigar exhaustivamente la escena del crimen y ‘realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados’.

*Contrario a lo anterior, del análisis hecho hasta ahora, se pueden observar las omisiones de la Fiscalía Especializada para Servidores Públicos, para valorar la totalidad de los elementos de prueba aportados y, como órgano investigador, la grave omisión y falta de interés en conocer la verdad de los hechos a causa de no indagar en el lugar de la detención del hoy quejoso ante personas cercanas, propietarios y/o locatarios de las empresas en las que prestaba sus servicios el denunciante, a fin de conocer si existían sistemas de seguridad de los cuales se conocieran las videograbaciones que permitieran visualizar cómo fue la mecánica de detención del denunciante a fin de corroborar el dicho de los policías o desvirtuarlo con medios de convicción más contundentes que el simple dicho de los probables responsables. De igual forma, el Ministerio Público no tuvo a bien valorar las declaraciones de mi madre, la señora *****
***** ***** , quien fue la primera que tuvo a la vista al suscrito y quien percibió las lesiones que presentaba en aquel*

momento; mucho menos está tomando en consideración los múltiples dictámenes médicos que constatan las lesiones producto de la tortura, pruebas que de ser valoradas conjuntamente podrían razonablemente fundar una opinión favorable sobre la existencia de los hechos de tortura y robo denunciados ante este órgano investigador.

Por lo anteriormente descrito, solicito se desestime la determinación con la propuesta del no ejercicio de la acción pena y, se tengan en cuenta los distintos indicios que obran en la averiguación previa para determinar el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables y, en caso de no considerar procedente dicha petición, solicito permanezca abierta la averiguación previa, a fin de que se realicen nuevas diligencias que posibiliten al agente del Ministerio Público allegarse de medios de prueba más contundentes y objetivos que le permitan acercarse a la verdad histórica de los hechos para finalmente tomar una determinación al respecto, siendo el ideal buscado el que se ejerza la acción penal en contra de los responsables.

Segundo. Reserva por el delito de robo.

En el mismo sentido, de la argumentación en el punto anterior, el suscrito considera que el agente del Ministerio Público no está tomando en cuenta todo el material probatorio en su poder para poder efectivamente determinar la reserva por el delito de robo, pues si bien argumenta que a la fecha no hay elementos para corroborar la existencia del delito, el suscrito observa que no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para poder acreditar o desvirtuar el hecho denunciado.

Por lo que haciendo uso de su facultad investigadora, bien podría solicitar a la autoridad correspondiente información sobre la existencia de algún

inventario de los objetos que le fueron consignados al suscrito o la existencia de algún recibo que constate el destino de los objetos alegados como robados. Sin embargo, se ha podido observar la falta de iniciativa del agente investigador para realizar las investigaciones con la debida diligencia requerida a su función investigadora.

Por lo que solicito se desestimé la propuesta de reserva por el delito de robo.

(Foja 1401)

VII. Ahora bien, una vez confrontados los razonamientos del Ministerio Público revisor adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, con los motivos de inconformidad formulados por el denunciante, esta Subprocuraduría advierte que los motivos de inconformidad planteados por el promovente, no resultan suficientes para revocar el dictamen emitido por el Auxiliar del Procurador, por el cual se aprobó la propuesta de no ejercicio de la acción penal y de reserva en la presente indagatoria y, por el contrario, la determinación emitida tanto por el órgano investigador, como por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, sí reúne en su totalidad los requisitos para su legal emisión, esto es, que sí cuenta con la debida fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, que todo acto de autoridad incida en la esfera de los gobernados.

En efecto y de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos, corresponde al Ministerio Público, razón por la cual, es lógico determinar jurídicamente que todos los actos que emita en relación a la facultad antes descrita, deben constreñirse en un principio y fundamentalmente, a los lineamientos que establece

la propia Constitución General de la República, entre ellos la obligada fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar por disposición expresa del diverso numeral 16 de la misma Carta Magna, que al respecto prevé:

‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.’

Del precepto legal transcrito, se obtiene como premisa fundamental que está consagrado como derecho del gobernado que en todo acto de molestia, aparte de que se citen los preceptos legales aplicables, se expresen en forma suficiente y adecuada los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los presupuestos de las normas invocadas.

Teniendo aplicación a dicha consideración la tesis I.4º.A. J/43, que ha sustentado la jurisprudencia, misma que puede ser consultable a fojas 1531, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, del mes de mayo de 2006, Novena Época, la cual es del siguiente texto:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la

decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.’

VIII. En este tenor y por cuestiones de método de estudio, resulta necesario exponer la identificación de los elementos del supuesto de hecho derivado de lo narrado por el denunciante *****, quien en lo sustancial denunció que al salir del lugar de su trabajo, ubicado en ***** ***, colonia ***** , lo interceptan dos personas diciéndole que estaba detenido por el secuestro de ‘*****’, mostrándole una hoja que no le dejan leer, lo sujetan de ambos lados de las costillas y el denunciante levanta los brazos y les pregunta que cómo sabe que son policías, uno de los sujetos le muestra una placa y lo suben a la parte posterior de un vehículo marca Nissan, junto a su lado derecho se sienta un sujeto, se detienen en el Ángel aproximadamente de cinco a diez minutos, diciéndole: ‘Ya valiste madres, nadie sabe que te detuvimos, tenemos órdenes de matarte, dónde está la muchacha, si tú nos dices podemos hablar para que te dejen libre, el denunciante les dice que no tenía idea de lo que le

hablaban, le sacan su teléfono celular, marca Palm, el cual nunca se lo regresan, también llevaba su laptop; el sujeto que iba su lado lo esposa con las manos hacia atrás, agachándole la cabeza, mientras le seguían diciendo que lo matarían, que iban a traer a su mamá y le cortarían los dedos. Reinician la marcha y llegan a la Fiscalía Antisecuestros, aproximadamente a las 17:00 horas, donde lo meten a una oficina, lo acuestan en el suelo, boca abajo, le quitan sus zapatos, le amarran las manos con una cinta encima de las esposas y le colocan un pedazo de plástico en los ojos y le enrollan la cabeza con un (sic), le quitan su reloj marca Swatch, mientras le alzaban las manos hacia atrás, estando acostado en el suelo, preguntándole 'que dónde estaba la muchacha', preguntándole por la contraseña de su teléfono y laptop, las cuales proporcionó, lo golpeaban con el puño en las costillas, lo sientan en el suelo con los pies estirados hacia adelante y le doblaban el tronco de su cuerpo para tocar su pecho con las rodillas, al tiempo que le levantaban los brazos hacia atrás, durando eso aproximadamente una hora, luego lo voltean boca arriba, con las manos hacia atrás y le ponen una bolsa de plástico en la cabeza, le seguían haciendo preguntas y como no respondía, le apretaban a la bolsa, impidiendo su respiración esto aproximadamente en tres ocasiones, mientras otros sujetos le detenían los pies, lo vuelven a sentar en el suelo y le dan aproximadamente cincuenta puñetazos en la cabeza, uno de los sujetos le dice: 'ya mandamos por tu mamá', el denunciante grita que si no había un jefe que viera lo que le hacían, alguien les dice que lo hicieran leve, porque el jefe había escuchado, le dan un golpe en el cuello muy fuerte, que no pudo levantar la cabeza, le decían: 'levanta la cabeza' y le dan otro puñetazo en la cabeza, lo acuestan boca arriba, le echan agua en la boca, luego le dicen que se ponga de rodillas

y le dan un puñetazo en la cabeza y le jalan los cabellos fuertemente, moviéndole la cabeza para todos lados, mientras otros revisaban su computadora y su celular, finalmente lo dejan de golpear, le dicen que se sentara en una silla acurrucado. Permanece arraigado durante 27 días, acudiendo personal de Derechos Humanos, quienes le tomaron fotografías de las lesiones que presentaba, explicándoles la forma en que lo habían golpeado y que además le habían tomado una radiografía en el Hospital Rubén Leñero y que tampoco pusieron a disposición unos lentes marca Prada, un manos libres marca Plantronix, Bluetooth y su cargador, un estuche con varios discos compactos, la cantidad de \$1,200.00 pesos y un chip marca Sony, de memoria de 2 Gigas.

En este orden y a efecto de analizar la descripción legal del ilícito de tortura, tenemos que de acuerdo a la época de realización de los hechos denunciados (agosto de 2009), se encontraba previsto en el artículo 294, párrafo primero (servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones inflinja a una persona dolores físicos, con el fin de), fracción I (obtener de ella información o una confesión); mientras tanto, el delito de robo agravado se encontraba previsto en el artículo 220, párrafo primero (con ánimo de dominio y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), en relación con el artículo 224, fracción VI (por quien sea miembro de alguna corporación de seguridad pública).

Ahora bien, a fin de analizar las constancias que integran la presente indagatoria y dada la naturaleza de los hechos que aquí se denuncian, en principio resulta de suma importancia referirnos al concepto de la tortura, en los siguientes términos:

La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la

Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, define a la tortura como 'todo acto por el cual se inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón, basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público o a otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas'.

A su vez, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 22 de julio de 1987, entrando en vigor el 22 de julio de 1987, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 1987, define la tortura en su artículo 2º.

'Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o

sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.’.

Y para los efectos del ‘Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes’, del ‘Protocolo de Estambul’, se define la tortura con las mismas palabras empleadas en la Convención de la Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984.

En el Distrito Federal, se advierte que el cuerpo del delito de tortura, de acuerdo a la época de acaecidos los hechos, se encontraba previsto en el artículo 294, párrafo inicial y sus respectivas fracciones, del Código Penal para el Distrito Federal, bajo los siguientes términos: ‘(...) al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. (...).’.

Misma conducta que como se mencionó al inicio del presente dictamen, continúa siendo constitutiva de dicho ilícito, en términos del artículo 206 Bis del actual Código Penal para el Distrito Federal.

Resultando la primera de las hipótesis, la que al presente estudio interesa, de acuerdo a los hechos denunciados y, de la que se desprenden los siguientes

elementos descriptivos:

a) Una conducta, consistente en un movimiento corporal y voluntario, encaminado a la producción del resultado, la cual se traduce en las siguientes hipótesis:

Para el delito de tortura:

○ El servidor público que en ejercicio de sus atribuciones inflige a una persona dolores físicos, con el fin de obtener de ella información, sin embargo, en el caso a estudio no existen elementos que acrediten la existencia del delito de acuerdo a la descripción contenida en la ley, en razón que de acuerdo a las constancias que obran en actuaciones: Se concluye que la declaración del denunciante resulta aislada y por lo tanto, no constituye un dato de prueba sustentable para demostrar la existencia del elemento del cuerpo del delito a estudio, específicamente el de infligir a una persona dolores físicos, en efecto, la sola manifestación en su denuncia no es suficiente para demostrar el elemento del cuerpo del delito en comento, pues el resto de los medios de prueba que integran la presente indagatoria, no apoyan dicha declaración, resulta inconcebible tener por acreditados los hechos denunciados, máxime cuando en el caso a estudio existe el antecedente de haber sido motivo de demanda de garantías lo resuelto con anterioridad en la presente indagatoria y en la cual el juzgador federal en su momento resolvió amparar al inconforme, en razón de que, en la determinación emitida para el delito de tortura, el órgano investigador sustentó esencialmente su resolución en el dictamen emitido por especialistas adscritos a esta procuraduría capitalina, misma a la que en el momento de la comisión de los hechos, se encontraban en funciones los hoy indiciados, lo cual contrariaba lo previsto en el 'Protocolo de Estambul' (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles,

*Inhumanos o Degradantes), específicamente en su artículo 79, el cual prevé que los investigadores (Ministerio Público) ‘tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo y podrán acceder a sus resultados’; por lo que en los casos de posible tortura imputados a miembros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo agentes encargados de la investigación deberían proceder a la obtención de pruebas, concretamente las periciales, en forma imparcial e independiente, lo que implicaba la prohibición de apoyarse en servidores públicos de la propia procuraduría para la emisión y desahogo de dicha probanza. De ahí que el órgano investigador, en observancia a dicho protocolo, debía valerse de los diversos entes del Estado mexicano, conforme a los principios de imparcialidad e independencia, desahogando la prueba pericial correspondiente, valiéndose de peritos oficiales pertenecientes a instituciones distintas a la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para garantizar la imparcialidad e independencia del resultado del dictamen correspondiente, acorde a la aplicación del principio ‘pro homine’, lo cual le permitiría recabar el mayor número de elementos probatorios para conocer la verdad histórica. Circunstancia que fue atendida por el órgano investigador, a través de la intervención de especialistas oficiales pertenecientes a diversa institución a esta Procuraduría (Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), los cuales fueron contundentes en su dictamen al concluir el 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, que el evaluado **** *
**** *
****, presenta enfermedades crónico degenerativas en cuello y rodilla, que no tienen relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión y que, en el presente caso, no existe ninguna huella de lesiones,*

secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastornos psicológicos, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul).

Sin que sea óbice a dicha consideración el hecho de que en el expediente de queja número ***** , ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se haya documentado el protocolo médico y psicológico practicado por la misma comisión al agraviado, los cuales en lo sustancial concluyeron en dicho expediente que las características de los síntomas referidos por el señor **** ***** ***** ***** , durante la examinación médica, sí son consistentes con la narración de los hechos de maltratos físicos señaladas por el examinado y que los descubrimientos psicológicos en el señor Nino Colman son consistentes con la narración de los presuntos malos tratos como en este caso lo refirió y que son positivos respecto al hecho traumático; opinión que sólo se basó en lo dicho por el propio ofendido, sin que fuera adminiculado por otro médico de prueba diverso, por lo que tal dictamen, en contraposición con el emitido por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no puede sobreponerse en valor probatorio, habida cuenta de que este último fue emitido en base a un método y fundamentación científica, que respaldaron las opiniones de los peritos, explicando las premisas y fundamentos correspondientes a sus especialidades (medicina y psicología), en las que los especialistas se basaron para analizar el punto concreto sobre el que expresaron su opinión, explicando la forma en que dichas premisas aplicadas al punto concreto, condujeron a la conclusión a la que arribaron, lo que constituyó

el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a las materias mencionadas, procedimiento que resultó congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumplió con su objetivo, dotando al órgano investigador de los conocimientos científicos necesarios para emitir la determinación que ahora se analiza.

*En otro escenario, otorgarle pleno valor probatorio a dicho 'protocolo', equivaldría tanto como a desmeritar los dictámenes periciales emitidos por las instituciones de procuración y administración de justicia, lo cual se traduciría en generar desconfianza e inseguridad a los gobernados en sus instituciones, resultando inútil la intervención de dichos especialistas pertenecientes a dichas instituciones. Sin que tampoco resulte impedimento para la determinación que hoy se emite, la recomendación número 2/2013, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, en el expediente de queja ***** , en la cual se tiene como persona agraviada a **** ***** ***** y como autoridad responsable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el caso de tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) de la PGJDF; y en la cual se señalaron diversas recomendaciones, las cuales no fueron aceptadas por esta Subprocuraduría, por la siguientes razones: 1. El contenido del punto recomendatorio se refiere a la labor de investigación, la cual es responsabilidad del Ministerio Público, la cual se ha desarrollado diligentemente; 2. La contraloría interna de esta procuraduría ya había tomado conocimiento de los hechos que en su momento fueron puestos de su*

conocimiento por el agraviado; 3. La actuación de los policías que ejecutaron la orden de ubicación, localización y presentación de **** ***** *****, fue valorada indirectamente por los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el proceso penal que se le siguió en su momento a dicho quejoso, al emitir diversos autos, inclusive sentencia en primera y segunda instancia, lo cual evidenció la actuación legítima de dichos policías; 4. Esta institución cuenta con los lineamientos específicos de supervisión, monitoreo y seguimiento de la labor de los policías de investigación en los diferentes grados jerárquicos, también establece los registros que deben llenarse por parte de dichos elementos durante el desarrollo de sus labores, además de que la actuación policial está supeditada a las determinaciones del Agente del Ministerio Público; 5. El Agente del Ministerio Público dejó constancia en la indagatoria integrada por el delito de secuestro agravado, de que estaba imposibilitado en ese momento para acceder al Sistema de Averiguaciones Previas; 6. No se acreditaron violaciones a derechos humanos cometidas a raíz de la integración de la averiguación previa ***** , en contra de **** ***** *****, toda vez que los supuestos actos de tortura están basados en presunciones que son insuficientes para acreditar tal hecho, por lo cual resulta improcedente pretender resarcir un daño.

También robustece la no acreditación de la conducta constitutiva del delito en comento, la negativa de los indiciados, relativa a las imputaciones formuladas en su contra, la cual se corroboró con lo declarado por otros elementos policiacos que participaron en la localización de quien se duele de haber sido torturado, pues ***** *****, refirió que el imputado se resistió a la detención y que siempre se le trató con respeto y cuidando su integridad física; *****

***** , señaló que el hoy denunciante se resistió de manera violenta, por lo que fue necesario emplear la fuerza necesaria para controlarlo, pero que jamás se le violentaron sus derechos; ***** ***** ***** , por su parte señaló que en ningún momento se maltrató al ahora denunciante; ***** ***** ***** , refirió que el ahora denunciante fue puesto a disposición del Ministerio Público y que nunca se le inflingieron tratos crueles o inhumanos.

Testimonios y declaración de los indiciados que fueron valorados en conjunto con los dictámenes periciales en medicina y psicología forense Especializados para Documentar casos de Posible Tortura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual si bien, de acuerdo al amparo y protección de la justicia federal, concedido en su momento al hoy denunciante, no tuvo el valor probatorio pleno, no fue contrario a lo dictaminado por los peritos oficiales ajenos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), quienes concluyeron en lo sustancial que no existió ninguna huella de lesión, secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastornos psicológicos, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul). Dictamen que resulta determinante como un medio de prueba imparcial, con lo que se colige la no acreditación de la conducta para dicho delito.

De igual forma, de las constancias relativas a las diligencias de la averiguación previa número ***** , que en su momento se integró en contra del ahora denunciante **** ***** ***** ***** , por el delito de secuestro, tampoco se desprenden datos relativos a

que se le hubiera inflingido sufrimientos físicos, con la finalidad de obtener una confesión de su parte, pues lo que sí se advierte, es que, en tanto fue puesto a disposición del Ministerio Público, declaró asistido legalmente por su defensor, gozando de plena libertad para narrar lo que a su derecho conviniera; además fue canalizado al médico para descartar alguna lesión, como se verifica con las copias certificadas de la diversa indagatoria que ya se ha mencionado, en la cual si bien el 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve, el perito oficial en medicina forense dictaminó al ser examinado **** *****
***** ***** , que presentó disminución de los arcos de movilidad del cuello, sugiriéndose en ese dictamen fuera enviado a un hospital del sector salud para su atención y diagnóstico, habiendo sido remitido al Hospital General Dr. Rubén Leñero, en donde al elaborarse la nota médica inicial de urgencias, del 12 doce de agosto de 2009 dos mil nueve, por la médico general Abigail González Moreno, se advierte que el propio paciente refirió a dicho médico sufrir un día anterior, al salir por la ventanilla de un vehículo de motor, contusión en región cervicodorsal y rodilla izquierda, que le condicionó dolor y limitación funcional parcial, diagnosticándose un esguince cervical y contusión en rótula izquierda, lesiones que analizadas por perito médico oficial del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en conjunto con el expediente clínico relativo a dicho denunciante, no se encontraron íntimamente relacionadas, acordes, correspondientes, coherentes ni congruentes en su totalidad con la versión narrada por dicho denunciante, en razón de que en los dictámenes médicos en la fecha de su detención, solamente reportan una cervicalgia y excoriación de rodilla izquierda (esta última, de la cual no se advierte de las narraciones del hoy denunciante, cómo se haya producido,

pues en todo momento ha referido que los supuestos golpes se los ocasionaron en la cabeza), concluyendo los especialistas ajenos a esta procuraduría que esos diagnósticos corresponden a enfermedades crónico degenerativas que no tienen relación con las lesiones que presentó al momento de su detención y que por lo tanto, no existe ninguna huella, lesión, secuela, vestigio o marca compatible o coincidente con lo que menciona en el manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul), habiendo considerado como material para la elaboración de dicho dictamen, los especialistas, las constancias de la presente indagatoria, así como el propio manual referido y arribando a la conclusión íntegra por ambos especialistas que las lesiones que presentó no tienen correspondencia con la forma de producción que el denunciante refiere, presentando por el contrario, enfermedades crónico degenerativas en cuello y rodilla que no tienen relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión, no existiendo en consecuencia ninguna huella, lesión, secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastornos psicológicos, traumas y/o estrés postraumático, compatible o coincidente con lo que se menciona en el Protocolo de Estambul.

○ *Otra circunstancia que menoscaba las imputaciones del denunciante, es la consistente en que éste, desde el momento de ser presentado ante el órgano investigador responsable de integrar la diversa averiguación previa ***** , aun declarando en presencia de su abogado defensor, nada señaló al respecto, aunado a como ya se mencionó anteriormente, al hecho de que ante la médico general Abigail González Moreno, adscrita en ese entonces al Hospital Dr. Rubén Leñero, el propio paciente refirió sufrir una contusión en región cervicodorsal y rodilla izquierda un día*

anterior, al salir por la ventanilla de un vehículo de motor, lo cual no resulta congruente con sus imputaciones.

Para el delito de robo agravado:

- *El apoderamiento de cosa ajena mueble.*
- *Por parte de un miembro de alguna corporación de seguridad pública.*
- *Con ánimo de dominio; y,*
- *Sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo.*

*Cometido respecto de los objetos que señaló el denunciante **** * (teléfono celular, marca Palm, reloj marca Swatch, lentes marca Prada, manos libres marca Plantronix, Bluetooth y su cargador, un estuche con varios discos compactos, la cantidad de \$1,200.00 pesos y un chip marca Sony, de memoria de 2 Gigas). Lo cual de acuerdo a los medios de prueba aportados y valorados en la presente indagatoria, resultaron insuficientes para acreditar que se cometió dicho ilícito, resultando imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto. Ello en razón de que el denunciante no aporta elemento de convicción alguno que constituya hasta el momento un dato de prueba válido para sostener la ejecución de la conducta constitutiva del delito de robo, mucho menos de sus circunstancias agravantes, pues si bien el denunciante refiere que los indiciados al momento de que fue detenido le sacaron dentro de sus objetos personales su teléfono celular, marca Palm, un reloj marca Swatch, unos lentes para el sol, marca Prada, un manos libres marca Plantronix, un estuche con diversos discos compactos, la cantidad de mil doscientos pesos, un cargador de manos libres y un chip de la marca Sony, de memoria de 2 Gigas, los cuales no pusieron a disposición y que nunca le devolvieron. Sin embargo, de actuaciones, específicamente de las copias*

certificadas de la averiguación previa ***** , se advierte a foja 259 del Tomo VI, el oficio de puesta a disposición signado el 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve, por los agentes de los policía judicial **** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , por el cual pusieron a disposición de la representación social los siguientes objetos: Una cartera conteniendo una licencia para conducir, una credencial para votar con fotografía, una tarjeta Banamex, una tarjeta de Sam's Club, una tarjeta de Inburmedic Inbursa, una tarjeta de International Student Identity Card, una copia enmicada de una cédula de identificación fiscal, un boleto de autobús de la línea ETN, dos chips telefónicos de la compañía Telcel, cuatro dispositivos Net Key, Banamex, un teléfono celular marca Palm Treo, tarjeta de memoria y su cargador, una computadora tipo laptop, marca Sony 'Vaio', con su respectivo cargador, un dispositivo electrónico, tipo 'BAM', una mochila color negro, tres llaves en su llavero, un dispositivo electrónico tipo 'iPod' y sus audífonos, advirtiéndose además que mediante el pliego de consignación del 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve, ejercida en contra del hoy denunciante, el órgano investigador dentro de sus puntos resolutive determinó elaborar desglose de la averiguación previa ***** , por lo que hace a la participación de otros probables responsables en el delito de secuestro agravado. Circunstancias de las que se colige, que los elementos probatorios que integran la presente indagatoria no son suficientes para tener por acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de robo, imputado a los indiciados, pues sólo existe la declaración de quien se dice ofendido, la cual resulta singular, sin que se robustezca con algún otro medio de prueba, que acredite el desapoderamiento del que dice fue víctima, ya que si bien señala que los indiciados le

quitaron los objetos que describe, lo cierto es que no existen constancias que acrediten la preexistencia y falta posterior de los objetos que refiere el denunciante, circunstancias que aun cuando la descripción legal del delito a estudio no requiere su acreditación, sí resultan importantes para facilitar la comprobación de los elementos del tipo penal de dicho delito; máxime que como ya se señaló, los ahora indiciados en ejercicio de sus funciones como agentes de la entonces Policía de Investigación de esta Procuraduría, sí pusieron a disposición diversos objetos, dentro de los cuales se encontraron un teléfono celular marca Palm Treo, tarjeta de memoria y su cargador, así como una computadora portátil 'Laptop'. De ahí que en autos no se encuentre probado que haya existido un apoderamiento por parte de los indiciados de los objetos que refiere el denunciante, pues no existen al menos indicios o presunción de que al momento de acontecidos los hechos, el hoy inconforme los haya llevado consigo, pues lo que si llevaba fueron puestos a disposición del Ministerio Público que investigó el delito de secuestro y, en todo caso, los indiciados, de haber tenido el ánimo de dominio de las cosas ajenas, sin consentimiento del denunciante, se habrían apoderado de otros objetos de valor que se encontraban dentro de los que pusieron a disposición, tales como el dispositivo iPod, la computadora laptop, el propio teléfono celular, etc., sin embargo; dichos objetos, como ya se dijo, fueron puestos a disposición del órgano investigador, reiterándose que dicha imputación resulta singular y aislada al no encontrarse robustecida con otros medios de prueba que la hagan verosímil, resultando en consecuencia, insuficiente para acreditar los elementos del cuerpo del delito de robo agravado, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, para sustentar la existencia del cuerpo del delito que se imputa a los indiciados (inexistencia de datos que

establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y que exista la probabilidad de que el indicado lo cometió o participó en su comisión).

Por lo tanto, al no existir elementos probatorios que acrediten este primordial elemento de los delitos a estudio, resulta innecesario analizar el resto de los elementos integrantes de dichos ilícitos, tales como el resultado, el nexo causal, la calidad y cantidad de los sujetos, el objeto material, el bien jurídico tutelado, el elemento subjetivo genérico y el específico, los medios comisivos, las circunstancias de modo, lugar u ocasión; los elementos normativos de valoración jurídica y cultural.

En ese tenor, vale decir que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

‘Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista

acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.’

Bajo esa premisa se reitera, que en la presente indagatoria no se encuentran acreditados los elementos que integran la descripción del hecho delictuoso, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, que prevé los delitos de tortura y robo agravado, ni muchos menos la probable responsabilidad de los indiciados en los hechos que se han investigado. Advirtiéndose que en la indagatoria a estudio, tanto el órgano investigador, como el revisor, han dado estricta observancia al principio de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 constitucional, en la emisión de sus respectivas determinaciones.

A mayor abundamiento y respecto a la valoración de pruebas, tenemos que, para acreditar la estructura de la descripción legal de los delitos de tortura y de robo agravado, materia de estudio en la presente, resulta necesario analizar los elementos probatorios que obran en la presente indagatoria, en términos de los artículos 246 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dan la pauta para que el Ministerio Público aprecie las pruebas con sujeción a las reglas del código adjetivo en comento; 250 en cuanto a los instrumentos públicos exhibidos; 251 y 252, en torno a las documentales privadas también agregadas a la indagatoria; 254, relativo a la valoración de los dictámenes periciales; 255, que enmarca las exigencias para la valoración correcta de los que depusieron ante la autoridad investigadoras; 286, concerniente a la valoración de las diligencias ministeriales practicadas; así como el 261, que da la pauta para que el Ministerio Público aprecie en conciencia el valor de las presunciones hasta poderlas considerar en su conjunto como prueba plena, tomando en cuenta la naturaleza

de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca; con base en ello, resulta importante señalar que el artículo 122 del código procesal penal para el Distrito Federal, establece que para tener por comprobado el cuerpo del delito, se debe atender a que esté demostrada la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, circunstancia que implica indudablemente la acreditación de la totalidad de los elementos que se encuentran inmersos en la descripción legal; por consiguiente, se procede al siguiente análisis:

Al valorar la denuncia inicial formulada por ****
***** ***** , ante la representación social, así como sus posteriores declaraciones, incluidos los diversos escritos presentados, de lo cual se advierte en esencia, los siguientes hechos denunciados: El denunciante refiere haber sido detenido al salir de su centro de trabajo por dos agentes de la entonces Policía Judicial de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por haber participado en el secuestro de una mujer de nombre '*****', lo trasladan en un auto a la Fiscalía Antisecuestros y durante el trayecto le comienzan a decir que nadie sabía de su detención y tenían órdenes de matarlo, que iban a traer a su mamá y le cortarían los dedos a la vez que le preguntaban que dónde estaba la muchacha, le sacan sus objetos personales como su teléfono celular Palm, su laptop y en la fiscalía lo meten a una oficina, en donde le atan sobre las esposas una cinta, le colocan un pedazo de plástico en los ojos y le enrollan la cabeza con un plástico, le quitan su reloj, le continúan preguntando por 'la muchacha' y lo golpean e infieren diversos dolores físicos, durando eso aproximadamente una hora, poniéndole además una bolsa en la cabeza, impidiendo su respiración, a la vez que

lo interrogaban, lo sientan en el suelo y le dan unos cincuenta puñetazos en la cabeza, después le dan un golpe en el cuello muy fuerte y le dan otro puñetazo en la cabeza, lo acuestan boca arriba, le echan agua en la boca, luego le dicen que se ponga de rodillas y le dan un puñetazo en la cabeza y le jalan los cabellos fuertemente, moviéndole la cabeza para todos lados, revisan su computadora y celular, finalmente lo dejan de golpear, lo arraigan 27 días y personal de derechos humanos le toman fotografías de las lesiones que presentaba, explicándoles la forma en que lo habían golpeado y que tampoco pusieron a disposición una lentes Prada, un manos libres marca Plantronix, Bluetooth y su cargador, un estuche con varios discos compactos, la cantidad de \$1,200.00 pesos y un chip marca Sony, de memoria de 2 Gigas.

Sin embargo y, como se ha venido sosteniendo, hasta el momento no existe medio de prueba que sustente dichas imputaciones, más por el contrario, existen constancias probatorias en la presente indagatoria, que desvanecen dichas acusaciones, tales como las declaraciones de los testigos de los hechos, además que el dictamen médico-psicológico de fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, emitido por el perito médico forense Dr. Humberto G. Hernández Escorcía y perito en psicología Lic. Regina de Juambelz Asúnsolo, adscritos al Instituto de ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (institución ajena a esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), fue contundente al concluir en lo sustancial que: '(...)
Quinta: El evaluado C. **** * ,
presenta enfermedades crónico degenerativas en cuello y rodilla, que no tienen relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión. Sexta: En el presente caso, no existe ninguna huella de lesión, secuela, vestigio y/o

marca, así como ningún signo de trastornos psicológicos, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul)'.
3

Declaraciones del denunciante que quedaron asentadas en el apartado de las diligencias practicadas y a las cuales en términos de los artículos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo puede tener el valor probatorio indiciario, la cual deriva en insuficiente para acreditar los hechos denunciados, en razón de que los demás elementos probatorios desahogados en la presente indagatoria, no las corroboran.
2

Sin que sea óbice a la anterior consideración, que obren en la presente indagatoria otros medios probatorios, de los cuales se procede a su valoración:
1

La documental pública consistente en Oficio número DGDH/503/T1/4340/08-09, signado por la Agente del Ministerio Público del Primer Turno, de la Dirección General de Derechos humanos de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual solicita se inicie la averiguación previa correspondiente, en razón de la queja presentada por ***** ***** ***** ***** , ante la Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal, valorada en términos de los artículos 246 y 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si bien tiene valor probatorio pleno, éste sólo se produce para el efecto de acreditar la solicitud de dicha servidora pública para que se iniciara la indagatoria que ahora es materia de estudio y, que aun y cuando anexó diversas documentales relativas a la queja referida, las mismas se agregaron en copia fotostática simple, que en todo caso, sólo hacen referencia al inicio de dicha queja, sin que con dichas
1

documentales sea posible acreditar los elementos de la descripción legal de alguno de los delitos a estudio, en razón del análisis de sus elementos en el apartado que ha quedado supracitado.

La documental pública consistente en el informe de policía judicial de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de la investigación de los hechos, suscrito y firmado por el Agente Juan Manuel Espinoza Castañeda, con visto bueno del Encargado de Grupo, Álvaro Archundia Mujica, valorada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 246 y 250 del ordenamiento procesal penal citado, tiene valor pleno sólo para acreditar que de acuerdo a la investigación realizada en el lugar de los hechos por el agente de la entonces Policía Judicial, que al entrevistarse con Jacinto Flores, quien labora en el Hotel Barceló, indicó desconocer los hechos y que al entrevistarse con el policía auxiliar Paulino Santos Rafael, que labora en el número *** de la calle *****, señaló no haberse percatado de lo sucedido, entrevistando también a *****, empleada del café denominado “** *****”, indicando no haberse dado cuenta de los hechos, además de entrevistar a varias personas que pasaban por el lugar en forma esporádica, sin que se dieran cuenta de los hechos, por lo cual no se localizaron testigos. Sin que resulte útil para acreditar lo denunciado por quien se dice ofendido en la presente indagatoria.

La documental pública consistente en las copias certificadas por el Director Ejecutivo de Administración de la Jefatura de la Policía Judicial, Lic. David A. Zorrilla Cosío, de la lista de control de asistencia correspondiente a los días 11 y 12 de agosto de 2009, de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, adscritos a la Fiscalía Antisecuestros y en las cuales figuran los nombres de los indiciados ***** ****

***** y *****, el día en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados (11 once de agosto de 2009 dos mil nueve), apreciándose una anotación de R.T. (Reportado Trabajando), documental que de igual forma valorada en términos de los artículos 246 y 250 del ordenamiento procesal citado, sólo acredita que el día de los hechos dichos agentes de policía de investigación se encontraban en el ejercicio de sus funciones, sin que dicha circunstancia sea apta para la demostración de la totalidad de los elementos de la descripción legal del delito a estudio, ya que si bien los indiciados ese día se encontraban en servicio e inclusive participan en la detención del ahora inconforme, ello no acredita que dichos indiciados hubiesen inflingido sufrimientos físicos, menos aún con la finalidad de obtener una confesión de su parte; en razón del dictamen pericial para documentar casos de posible tortura. Sin que tampoco sea apta para acreditar que los indiciados se hubiesen apoderado de los objetos que describe el denunciante como los que le fueron robados, esto último, en razón de no existir medios de prueba que acrediten que se cometió dicho ilícito.

La documental pública consistente en los álbumes fotográficos procedentes de la Dirección de Inspección Interna de la Policía Judicial, al concederles valor probatorio de acuerdo a los artículos 246 y 250 que se vienen citando, resultan aptos para demostrar por una parte, la calidad de servidor público de los indiciados ***** y *****, y por la otra, que el día de los hechos se encontraban adscritos a la Fiscalía Antisecuestros de esta procuraduría capitalina, sin que con dicha documental resulte viable tener por demostrado que dichos indiciados hubiesen inflingido sufrimientos físicos con la finalidad de obtener una confesión de parte del denunciante ante la elaboración del

dictamen pericial para documentar casos de posible tortura, emitido por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sin que tampoco sea apta para acreditar que los indiciados se hubiesen apoderado de los objetos que describe el denunciante, como los que le fueron robados, por resultar aislada la imputación del denunciante y no existir medios de prueba que sustenten su imputación.

La documental pública consistente en los antecedentes nominales de ***** **** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , valorada en los términos de los artículos citados en el numeral que anteceden, sólo tiene valor probatorio para acreditar que los indiciados no tenían antecedentes registrados en los Archivos del Sistema Criminal.

Las testimoniales de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** , rendidas el 09 nueve de marzo de 2010 dos mil diez, valoradas en términos de los artículos 246 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, poseen valor probatorio para el sólo hecho de acreditar que el ahora denunciante al momento de ser localizado y trasladado a la Fiscalía Antisecuestros de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de una orden girada por el Agente del Ministerio Público, encargado de integrar la averiguación previa ***** , a pesar de haber opuesto resistencia de manera violenta para su traslado, no se le violentaron sus derechos humanos y menos aún fue golpeado o torturado antes de ser puesto a disposición, tratándosele con respeto y cuidando su integridad física, habiendo empleado los ahora indiciados la fuerza mínima necesaria para poder trasladar a dicho sujeto; lo anterior en razón de que dichos testimonios fueron acordes en la sustancia

del hecho, habiendo conocido el hecho por medio de los sentidos, además de que sus declaraciones fueron claras y precisas y no se advierte de las constancias que el testigo haya sido obligado a declarar en ese sentido por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Por lo que contrario a lo imputado por el denunciante, dichos atestados, lo denotan aún más singular y aislado, carente de credibilidad.

En el mismo sentido las declaraciones de los indiciados ***** y *****
*****, rendidas por escrito y valoradas en términos de los artículos 246 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aun y cuando por sí solas no se les pueda otorgar valor probatorio pleno, valoradas en conjunto con las testimoniales citadas en el punto que antecede y los correspondientes dictámenes periciales médicos y psicológicos desahogados en la presente indagatoria, en nada acreditan alguno de los elementos de la descripción legal de los delitos a estudio, habida cuenta de la negativa de dichos indiciados en la realización de los hechos que les fueron imputados.

La pericial en medicina forense y las respectivas impresiones fotográficas, consistente en el dictamen médico psicológico especializado para documentar casos de posible tortura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitido el 02 dos de junio de 2010 dos mil diez, por los peritos oficiales adscritos a esta procuraduría, MC. Jorge Villalobos Jaramillo y Lic. Nallely Amaranta Arias García, valorado en términos de los artículos 246 y 254 del ordenamiento procesal penal en aplicación, si bien de acuerdo a la integración de la presente indagatoria, en específico a la debida observancia del 'Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes' (Protocolo de Estambul), no es

posible otorgarle pleno valor probatorio, lo cierto es que resulta útil a manera de indicio para robustecer aún más lo dictaminado por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que en el presente caso, no existe ninguna huella de lesión, secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastorno psicológico, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul).

La documental pública consistente en las copias certificadas del 'informe' de medicina elaborado por el Doctor Sergio Rivera Cruz, perteneciente a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al ser examinado ****
***** ***** y sus impresiones fotográficas, valorado en términos de los artículos 230, 246 y 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 327, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, carece de valor probatorio pleno, en razón de que dicha opinión sólo se basa en lo dicho por el propio ofendido, sin que fuera adminiculado por otro medio de prueba diverso, por lo que tal dictamen en contraposición con el emitido por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no puede sobreponerse en valor probatorio, habida cuenta de que este último fue emitido en base a un método y fundamentación científica, que respaldaron las opiniones de los peritos, explicando las premisas y fundamentos correspondientes a sus especialidades (medicina y psicología), en las que los especialistas se basaron para analizar el punto concreto sobre el que expresaron su opinión, explicando la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, condujeron a la

conclusión a la que arribaron, lo que constituyó el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a las materias mencionadas, procedimiento que resultó congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumplió con su objetivo, dotando al órgano investigador de los conocimientos científicos necesarios para emitir la determinación que ahora se analiza. Por lo que otorgarle pleno valor probatorio a dicho 'informe' equivaldría tanto como a desmeritar los dictámenes periciales emitidos por las instituciones de procuración y administración de justicia, lo cual se traduciría en generar desconfianza e inseguridad a los gobernados en sus instituciones, resultando inútil la intervención de dichos especialistas pertenecientes a dichas instituciones.

*La inspección ministerial y las respectivas fotografías, practicadas en el lugar de hechos (instalaciones de la Fiscalía Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), valorada en términos de los artículo 246 y 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo constatan la existencia del lugar al que fue trasladado y puesto a disposición en su momento el ahora denunciante **** ***** *****, sin que con dicha inspección se acredite que los indiciados hubiesen infringido sufrimientos físicos, menos aún con la finalidad de obtener una confesión de su parte; en razón del dictamen pericial para documentar casos de posible tortura, ni tampoco es apta para acreditar que los indiciados se hubiesen apoderado de los objetos que describe el denunciante, como los que le fueron robados, esto último, en razón de no existir medios de prueba que acrediten que se cometió dicho ilícito.*

La documental pública consistente en la copia de la sentencia de 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en

*Materia Penal en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo 910/2011, en la que, en lo sustancial, resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a **** * , para los siguientes efectos: Que la autoridad responsable (Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales), deje insubsistente la determinación de tres de agosto de dos mil once, dictada en la averiguación previa ***** y emita una nueva, en la que resuelva la improcedencia del no ejercicio de la acción penal, por el delito de tortura, en virtud de haberse desatendido durante la indagatoria lo dispuesto por el Protocolo de Estambul, ordenando el desahogo de la prueba pericial correspondiente por expertos oficiales que no se desempeñen en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, valorada en términos de los artículos 246 y 250 del ordenamiento procesal penal en cita, tiene valor probatorio para demostrar que por sentencia judicial emitida por la autoridad federal, se ordenó practicar diligencias adicionales en la presente indagatoria, es estricta observancia al Protocolo de Estambul, sin que con ello tampoco se demuestre que se hayan acreditado los elementos de las descripciones legales de los delitos a estudio.*

*La pericial en medicina y psicología forense, consistente en el dictamen médico psicológico de fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, emitido por el perito médico forense Dr. Humberto G. Hernández Escorcia y perito en psicología Lic. Regina de Juambelz Asúnsolo, adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, valorada en términos de los artículos 246 y 254 del ordenamiento procesal penal en aplicación, resulta apta para tener por demostrado que el evaluado **** * , presenta enfermedades crónico degenerativas en cuello y en rodilla, que no tienen relación*

alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión y que, en el presente caso, no existe ninguna huella de lesión, secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastornos psicológicos, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul).

*La documental pública consistente en la nota médica signada el 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, por el Doctor Jorge Álvarez, adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, en el cual se establece en el diagnóstico respecto del denunciante **** ***** , con cervicalgia crónica no sistematizada, espondiloartrosis incipiente, condromalacia femoropatelar izquierda y gonalgia crónica secundaria, con tratamiento indicado para tales diagnósticos y ejercicios de rehabilitación, los cuales se le explican al interno, con alta por parte de ortopedia, la cual valorada en términos de los artículos 246 y 254 del ordenamiento procesal penal en aplicación, tampoco resulta apta para acreditar que los indiciados hubiesen inflingido sufrimientos físicos, menos aún con la finalidad de obtener una confesión de su parte, en razón de lo concluido en el dictamen pericial para documentar casos de posible tortura emitido por peritos oficiales adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, máxime que en dicha 'nota médica' se limita a hacer una valoración en base a lo narrado por el paciente, así como un diagnóstico, valoración que dista mucho de adquirir valor probatorio por encima del dictamen emitido por peritos oficiales de dicho instituto de ciencias, en razón de que este último fue emitido en base a un método y fundamentación científica, que respaldaron las opiniones de los peritos,*

explicando las premisas y fundamentos correspondientes a sus especialidades (medicina y psicología) en las que los especialistas se basaron para analizar el punto concreto sobre el que expresaron su opinión, explicando la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, condujeron a la conclusión a la que arribaron, lo que constituyó el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a las materias mencionadas, procedimiento que resultó congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumplió con su objetivo, dotando al órgano investigador de los conocimientos científicos necesarios para emitir la determinación que ahora se analiza.

*La documental pública consistente en la copia certificada de la recomendación 02/2013, emitida por la Comisión de Derechos Humanos el 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, dentro del expediente ***** y en la cual aparece como persona agraviada **** ***** ***** ***** y como autoridad responsable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el caso de tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), valorada en términos de los artículos 230, 246 y 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 327, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta carente de otorgarle valor probatorio pleno, en razón de que los diversos puntos apuntados en dicha recomendación, no fueron aceptados por esta Subprocuraduría, en atención a que: 1. El contenido del punto recomendatorio se refiere a la labor de investigación, la cual es responsabilidad del Ministerio Público, la cual se ha*

desarrollado diligentemente; 2. La contraloría interna de esta procuraduría ya había tomado conocimiento de los hechos que en su momento fueron puestos de su conocimiento por el agraviado; 3. La actuación de los policías que ejecutaron la orden de ubicación, localización y presentación de ****
***** ***** , fue valorada indirectamente por los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el proceso penal que se le siguió en su momento a dicho quejoso, al emitir diversos autos, inclusive sentencia en primera y segunda instancia, lo cual evidenció la actuación legítima de dichos policías; 4. Esta institución cuenta con los lineamientos específicos de supervisión, monitoreo y seguimiento de la labor de los policías de investigación en los diferentes grados jerárquicos, también establece los registros que deben llenarse por parte de dichos elementos durante el desarrollo de sus labores, además de que la actuación policial está supeditada a las determinaciones del Agente del Ministerio Público; 5. El Agente del Ministerio Público dejó constancia en la indagatoria integrada por el delito de secuestro agravado, de que estaba imposibilitado en ese momento para acceder al Sistema de Averiguaciones Previas; 6. No se acreditaron violaciones a derechos humanos cometidas a raíz de la integración de la averiguación previa ***** , en contra de ****
***** ***** , toda vez que los supuestos actos de tortura están basados en presunciones que son insuficientes para acreditar tal hecho, por lo cual resulta improcedente pretender resarcir un daño.

La documental pública consistente en las copias certificadas del pronunciamiento del 06 seis de marzo de 2013 dos mil trece, emitido por el Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, respecto a la Recomendación 2/013, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dentro del expediente de queja *******, en la cual y de los seis puntos recomendatorios emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señaló los argumentos por los cuales no aceptaba ninguno de dichos puntos, valorada en términos de los artículos 246 y 254 del ordenamiento procesal penal en aplicación, tampoco resulta apta para acreditar que los indiciados hubiesen infringido al hoy denunciante, sufrimientos físicos, menos aun con la finalidad de obtener una confesión de su parte; en razón de lo concluido en el dictamen pericial para documentar casos de posible tortura, emitido por peritos oficiales adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, máxime que en dicho pronunciamiento se explica de una manera fundada y motivada el porqué no se acepta dicha recomendación.

Por otra parte, y sin soslayar los motivos de inconformidad hechos valer por el denunciante, se procede a estudiar todos esos argumentos de una manera conjunta, englobándolos todos ellos, pero sin que ninguno de ellos escape a dicho análisis. En ese tenor, el recurrente señala en lo sustancial:

Que el agente del Ministerio Público (MP) a cargo de la investigación del ilícito no le otorgó dicho valor probatorio a aquellas pruebas que de ser analizadas conjuntamente y no en forma aislada, como pretende el agente investigador, generan la sospecha fundada de la comisión del delito de tortura.

A este respecto, deviene infundado dicho motivo de inconformidad, en razón de que contrario a lo que señala el promovente, tanto el órgano investigador, como el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del

Ministerio Público Auxiliares del Procurador, sí apreciaron, con sujeción a las reglas del Capítulo XIV, del Título Segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cúmulo de los medios probatorios que integran la presente indagatoria, en su conjunto, lo cual permitió arribar a la conclusión emitida en sus respectivas determinaciones, las cuales derivaron en la falta de elementos que acreditaran la existencia del delito de tortura, de acuerdo a la descripción contenida en la ley, en razón que de acuerdo a las constancias que obran en actuaciones, se concluyó que la declaración del denunciante resultó aislada y por lo tanto, no constituye un dato de prueba sustentable para demostrar la existencia del elemento del cuerpo del delito a estudio, específicamente el de infligir a una persona dolores físicos para que confesara o proporcionara alguna información, lo anterior, como quedó expuesto en el apartado correspondiente al análisis de la conducta de dicho delito en la presente resolución. Por lo cual, no resulta viable que el órgano investigador haya realizado una valoración inadecuada del cúmulo probatorio, en específico, de los medios de prueba que enlista dicho inconforme, los cuales se vuelven a valorar a detalle en el apartado correspondiente del presente, sin que ello implique, como erróneamente lo pretende hacer valer el inconforme, 'suponer' que efectivamente se cometió el delito de tortura en su contra, máxime que dichos medios de prueba han sido valorados en su conjunto, especialmente las periciales en medicina y psicología considerados por los peritos adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Amén de que no debe pasar desapercibido que nuestros máximos tribunales en el país, en base a la legislación procedimental penal, que en el caso lo es la del Distrito Federal, han sostenido que el Ministerio Público acreditará el

cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base de su ejercicio de la acción penal; y que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal; sin embargo, si en el caso a estudio no se encuentran demostrados dichos elementos por las consideraciones que ya se han expuesto, resulta inconcebible tenerlos por acreditados por mera 'sospecha', como erróneamente lo intenta hacer valer el inconforme, lo cual además resulta insuficiente e infundada. Por otra parte, si frente a las presunciones en contra de un acusado existen otras en favor de su probable responsabilidad, tanto o más fuertes que las primeras, éstas quedan destruidas, puesto que la ley quiere que las presunciones constituyan una prueba plena e infalible de su probable responsabilidad y no que sólo engendren una suposición, pues en todo caso, al surgir una duda, el criterio que debe observarse al pronunciarse sobre el caso específico, debe orientarse en el sentido de la absolución. Y si en el caso a estudio se advierte la existencia de un dictamen emitido por especialistas pertenecientes a una institución ajena a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habiéndose emitido en base a un método y fundamentación científica, que respaldaron las opiniones de los peritos, explicando las premisas y fundamentos correspondientes a sus especialidades (medicina y psicología), en las que los especialistas se basaron para analizar el punto concreto sobre el que expresaron su opinión, explicando la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, condujeron a la conclusión a la que arribaron, lo que constituyó el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a las materias mencionadas dicho procedimiento

resultó congruente con la naturaleza de la prueba pericial, lo cual cumplió con su objetivo, dotando al órgano investigador de los conocimientos científicos necesarios para emitir la determinación que ahora se analiza.

En otro de sus motivos de inconformidad, señala que si bien no manifestó al momento de rendir su primera declaración ante la autoridad judicial los actos de tortura física y psicológica a la que fue sometido por los indiciados, obedeció a un temor fundado a sufrir represalias en caso de declarar en ese momento, además del desconocimiento que hasta ese momento tenía sobre sus derechos humanos y la posibilidad de hacer una denuncia en aquél preciso momento. Y que por lo tanto, el principio de inmediatez no puede verse afectado, porque de las propias pruebas que enlista, destacan las documentales públicas que constatan que él, por medio de su señora madre, fue quien presentó una denuncia casi inmediata a los hechos de tortura en la queja *******, ante la CDHDF.

Dicho motivo de inconformidad resulta inoperante, pues aun cuando efectivamente se presentó una queja ante dicho organismo autónomo de derechos humanos, la cual fue comunicada a esta procuraduría, inclusive habiéndose concluido en una recomendación, lo cierto es que, como se ha expresado líneas atrás, resultó carente de otorgarle valor probatorio, en razón de que los diversos puntos apuntados en dicha recomendación no fueron aceptados por esta procuraduría, expresando en su oportunidad y en estricta observancia al principio de fundamentación y motivación los motivos por los cuales no se aceptaba, sin que ello implique que lo actuado en dicho expediente de queja, efectivamente demuestre los hechos que denunció el ahora inconforme, de ahí que aun y cuando se pudiere considerar satisfecho el

principio de inmediatez, ello no demuestra precisamente que los hechos denunciados hayan ocurrido como lo pretende hacer valer el inconforme.

También arguye el inconforme que su declaración de los actos de tortura de los que fue víctima no puede quedar desacreditada o infravalorada tal y como pretende el Agente del MP, pues su testimonio cumplió con los requisitos legales exigidos para la prueba testimonial, además fue corroborado con otros medios de prueba, como son los dictámenes médicos posteriores e inmediatos que dejaron constancia de que presentaba lesiones físicas en el cuerpo, principalmente en rodilla izquierda y limitación en la movilidad de la columna cervical.

*Al respecto también resulta inoperante dicho motivo de inconformidad, pues hasta el momento no existe medio de prueba que sustente dichas imputaciones, más por el contrario, existen constancias probatorias en la presente indagatoria que desvanecen dichas acusaciones, tales como las declaraciones de los testigos de los hechos, pero preponderantemente, el dictamen médico psicológico, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, emitido por el perito médico forense Dr. Humberto G. Hernández Escorcía y perito en psicología Lic. Regina de Juambelz Asúnsolo, adscritos al Instituto de ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (institución ajena a esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), en el que contundentemente, concluye en lo sustancial que: '(...) Quinta: El evaluado C. **** * , presenta enfermedades crónico degenerativas en cuello y en rodilla, que no tienen relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión. Sexta: En el presente caso, no existe ninguna huella de lesión, secuela, vestigio y/o marca, así como ningún*

signo de trastornos psicológicos, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul)'. Dictamen en el cual fueron considerados los dictámenes previos que refiere el hoy inconforme y que al ser emitido en observancia al Protocolo de Estambul y en base a un método y fundamentación científica, que respaldaron las opiniones de los peritos, explicando las premisas y fundamentos correspondientes a sus especialidades (medicina y psicología), en las que los especialistas se basaron para analizar el punto concreto sobre el que expresaron su opinión; por lo cual, en ningún modo robustece las imputaciones realizadas por el inconforme.

Por otra parte, el inconforme también arguye que las lesiones se pretenden justificar de acuerdo con el falso testimonio de los probables responsables y de los policías judiciales testigos de los hechos, como que se originaron con motivo de la supuesta resistencia que él puso al momento de la detención, pero que dichas testimoniales no están corroboradas con ningún otro medio de prueba, más que la negativa de los probables responsables y los testimonios de sus compañeros de trabajo. No obstante que el investigador pudo haber acudido a realizar una inspección 'in situ' para ver si cabía la posibilidad de que hubiera más testigos presenciales imparciales, pero que ello no ocurrió y aun así, se le dio valor probatorio a dichos testimonios frente a la versión del denunciante, aun y cuando ha quedado constatada la existencia de lesiones posteriores a su detención.

A este respecto se considera como infundado dicho motivo de inconformidad, en razón de que en principio dichas testimoniales efectivamente fueron valoradas, sin que exista en

actuaciones medio de prueba que pueda desacreditarlas, pues por el contrario, el dictamen determinante que se ha venido citando, emitido por peritos oficiales pertenecientes al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, específicamente en su conclusión segunda robustece el hecho de que las lesiones descritas al C. ****
***** *****, corresponden a maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia; y por otra parte, respecto a la posibilidad de que hubieran más testigos presenciales imparciales, en el lugar en que fue localizado el hoy denunciante, obra en actuaciones el informe de policía de investigación adscrito a la Fiscalía de Servidores Públicos, suscrito y firmado por el Agente JUAN MANUEL ESPINOZA CASTAÑEDA, con visto bueno de Encargado de Grupo, Álvaro Archundia Mujica, en el que se informa que al entrevistarse con *****
*****, quien labora en el hotel *****
*****, indicó desconocer los hechos, y que al entrevistarse con el policía auxiliar Paulino Santos Rafael, que labora en el número *** de la calle *****
*****, señaló no haberse percatado de lo sucedido, entrevistando también a *****
*****, empleada del Café denominado “** *****”, indicando no haberse dado cuenta de los hechos, además de entrevistar a varias personas que pasaban por el lugar en forma esporádica, sin que se dieran cuenta de los hechos, por lo cual no se localizaron testigos.

Por otra parte si bien las investigaciones relativas a denuncias por el delito de tortura constituyen una categoría especial y de mayor gravedad que impone la obligación de un escrutinio más estricto bajo los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Lo cierto es que en la integración de la presente indagatoria se han observado esos estándares, con el debido

acatamiento en su cumplimiento del 'protocolo de Estambul', por el cual se establecen las formalidades para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual inclusive fue motivo de juicio de garantías interpuesto por el hoy inconforme.

En otro motivo de su inconformidad señala que la carga probatoria no debe recaer en él, pues es el Estado quien debe proveer una explicación satisfactoria de los hechos, por lo que corresponde a las autoridades señaladas como responsables la carga de la prueba de su dicho o actuación, lo cual en el presente caso no hay un solo sustento documental o de otro tipo que corrobore la versión de los policías.

*Resultando dicho motivo de inconformidad ineficaz, pues como se advierte de actuaciones y de la valoración de los medios de prueba integrantes de la presente indagatoria, no existe medio de convicción que demuestre las imputaciones realizadas por el hoy inconforme, habiendo practicado el órgano investigador las diligencias necesarias que sustentaron su determinación, y resultando como se ha expuesto, que el dictamen emitido por peritos oficiales pertenecientes al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, específicamente en su conclusión segunda, robustecen los atestados vertidos por los policías a quienes se refiere el inconforme, consistente en el hecho de que las lesiones descritas al C. **** * ,
'corresponden a maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia'.*

Arguye en otro de sus motivos de inconformidad que gracias a la notoria falta de independencia e imparcialidad del primer Protocolo de Estambul practicado por peritos de la PGJDF, requisitos fundamentales para la validez del protocolo, fue que el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en

Materia Penal, en la sentencia del juicio 910/2011, concedió la protección constitucional al suscrito para que me fuera practicado un nuevo Protocolo de Estambul por peritos especialistas independientes ajenos a la PGJDF, a fin de obtener pruebas imparciales e independientes que acreditaran o desvirtuarán el dicho del denunciante.

Al respecto, deviene infundado dicho motivo de inconformidad, en razón de que como se mencionó al valorar la pericial en medicina forense, consistente en el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Documentar casos de posible Tortura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitido el 02 dos de junio de 2010 dos mil diez, por los peritos oficiales adscritos a esta Procuraduría, MC. Jorge Villalobos Jaramillo y Lic. Nallely Amaranta Arias García, si bien, de acuerdo a la integración de la presente indagatoria, en específico a la debida observancia del 'Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' (Protocolo de Estambul) no era posible otorgarle pleno valor probatorio resultó útil a manera de indicio para robustecer aún más, lo dictaminado por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que en el presente caso, no existe ninguna huella de lesión, secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastornos psicológicos, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul), de ahí que contrario a lo argüido por el inconforme, sí se obtuvieron pruebas imparciales e independientes que desvirtuaron el dicho del denunciante, por lo cual no resulta violatorio a los derechos humanos del promovente.

Continúa en sus motivos de inconformidad diciendo el inconforme, que el nuevo examen médico psicológico no puede hacer prueba plena ni única para pretender determinar que los actos de tortura denunciados nunca ocurrieron, pues dicho peritaje resulta un elemento de prueba menor frente a las diversas pruebas que enlista al inicio de este numeral y que corroboran su versión, pues existen más de tres dictámenes médicos que constatan la existencia de lesiones inmediatas a la detención sin una causa justificada y que dichas pruebas analizadas en su conjunto generan un fuerte indicio de que fue víctima de tortura.

Dicho motivo de inconformidad resulta infundado, pues de acuerdo a la integración de la presente indagatoria y al cúmulo de los medios de prueba desahogados en la misma, no puede otorgársele menor valor probatorio a dicho dictamen frente a las pruebas que el denunciante considera le favorecen, máxime que en dicho dictamen fue emitido por institución ajena a esta Procuraduría, en el que se analizaron los anteriores dictámenes emitidos en la presente indagatoria, amén de que como se ha dicho, el mismo fue emitido en base a un método y fundamentación científica, que respalda las opiniones de los peritos, explicando las premisas y fundamentos correspondientes a sus especialidades (medicina y psicología), en las que los especialistas se basaron para analizar el punto concreto sobre el que expresaron su opinión, explicando la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, condujeron a la conclusión a la que arribaron, lo que constituyó el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a las materias mencionadas, procedimiento que resultó congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumplió con su objetivo, dotando al órgano investigador de los conocimientos científicos necesarios para emitir la

determinación que ahora se analiza. Por lo cual resulta inaplicable el criterio jurisprudencial invocado por el hoy inconforme.

Agrega en uno más de sus motivos de inconformidad el promovente que, además de su dicho y de las numerosas constancias médicas, cabe la copia certificada del informe médico rendido por el doctor Sergio Rivera Cruz, médico independiente perteneciente a la CDHDF, que si bien las conclusiones de sus investigaciones no son vinculantes para las autoridades responsables, no debe dejarse de lado el trabajo de investigación serio e imparcial que realizan antes de emitir sus recomendaciones. Y que inclusive la Suprema Corte de Justicia ha utilizado dichas investigaciones como prueba para valorar hechos graves que constituyan violaciones a los derechos humanos a fin de ejercer su facultad de atracción en casos específicos.

Dicho argumento resulta inoperante, pues con independencia de que como el propio inconforme lo reconoce, sus resultados no resultan vinculantes para esta Procuraduría, como se expuso en el apartado correspondiente, dicho 'informe' carece de valor probatorio pleno, en razón de que dicha opinión sólo se basa en lo dicho por el propio ofendido, sin que fuera administrado por otro medio de prueba diverso, por lo que tal dictamen en contraposición con el emitido por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no puede sobreponerse en valor probatorio, habida cuenta de que este último fue emitido en base a un método y fundamentación científica en el que los especialistas explican la forma en que dichas premisas aplicadas al punto concreto, condujeron a la conclusión a la que arribaron, lo que constituyó el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a las materias

mencionadas, dotando al órgano investigador de los conocimientos científicos necesarios para emitir la determinación que ahora se analiza. Por el contrario, otorgarle pleno valor probatorio a dicho 'informe' equivaldría tanto como a desmeritar los dictámenes periciales emitidos por las instituciones de procuración y administración de justicia, lo cual se traduciría en generar desconfianza e inseguridad a los gobernados en sus instituciones, resultando inútil la intervención de dichos especialistas pertenecientes a dichas instituciones.

Continua arguyendo en sus motivos de inconformidad que del anexo de la Recomendación 2/2013, se acreditó la existencia de múltiples violaciones a sus derechos humanos, observándose un extenso material probatorio en el expediente de queja, entre los que destacan todos los dictámenes médicos que se le practicaron, tanto médicos forenses de la PGJDF, así como los practicados por los propios médicos de la CDHDF, de donde se observa que presentó lesiones correspondientes a actos de tortura. Y que en el Protocolo Médico del Personal de la CDHDF, se concluyó que los síntomas que refirió eran acordes y concordantes con la narración clara que se realizó sobre el maltrato físico que sufrió a manos de los agentes judiciales que participaron en su detención.

Por las mismas razones señaladas en el punto anterior, este motivo de inconformidad resulta inoperante, pues dicho 'informe' carece de valor probatorio pleno, en razón de que dicha opinión sólo se basa en lo dicho por el propio ofendido, sin que se pueda robustecer con otro medio de prueba diverso, por lo que ese informe no puede sobreponerse en valor probatorio con el emitido por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

amén de que este último fue emitido en base a un método y fundamentación científica.

También señala el inconforme que la Comisión de Derechos Humanos Estatal constató de la evidencia que obra en el expediente de queja, que existieron elementos que se deben tener en cuenta para determinar si los actos motivo de la queja configuraban o no actos de tortura, por lo que finalmente corroboró que efectivamente el suscrito fue víctima de TORTURA. La anterior afirmación se sustentó, de acuerdo con la Recomendación 02/2013, en: i) el testimonio del agraviado; ii) la confrontación del testimonio del agraviado con los certificados médicos que se le practicaron durante el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad ministerial, como a su referencia al Hospital General Balbuena (sic); iii) el resultado del protocolo médico y psicológico practicado por parte del personal de este organismo, y iv) las constancias de las diligencias ministeriales que se practicaron en la averiguación previa en la que estuvo relacionado. Esto es de especial importancia, pues se evidencia que la CDHDF no sólo se basó en el protocolo, sino también en la comparación de los exámenes médicos con los hechos descritos por el suscrito.

*A este respecto, resulta ineficaz dicho motivo de inconformidad, toda vez que la recomendación 02/2013, emitida por la Comisión de Derechos Humanos el 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, dentro del expediente ***** y en la cual aparece como persona agraviada **** ***** ***** ***** y como autoridad responsable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el caso de tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), con*

independencia de no ser vinculante para esta Procuraduría, los diversos puntos apuntados en dicha recomendación, no fueron aceptados en atención a que: 1.- El contenido del punto recomendatorio se refiere a la labor de investigación, la cual es responsabilidad del Ministerio Público, la cual se ha desarrollado diligentemente: 2.- La contraloría interna de esta Procuraduría ya había tomado conocimiento de los hechos que en su momento fueron puestos de su conocimiento por el agraviado; 3.- La actuación de los policías que ejecutaron la orden de ubicación, localización y presentación de ****
***** ***** *****, fue valorada indirectamente por los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el proceso penal que se le siguió en su momento a dicho quejoso, al emitir diversos autos, inclusive sentencia en primera y segunda instancia, lo cual evidenció la actuación legítima de dichos policías; 4.- Esta institución cuenta con lineamientos específicos de supervisión monitoreo, y seguimiento de la labor de los policías de investigación en los diferentes grados jerárquicos, también establece los registros que deben llenarse por parte de dichos elementos durante el desarrollo de sus labores, además de que la actuación policial está supeditada a las determinaciones del Agente del Ministerio Público. 5.- El agente del Ministerio Público dejó constancia en la indagatoria integrada por el delito de secuestro agravado, de que estaba imposibilitado en ese momento para acceder al Sistema de Averiguaciones Previas. 6.- No se acreditaron violaciones a derechos humanos cometidas a raíz de la integración de la averiguación previa *****
***** ***** *****, en contra de ****
***** ***** *****, toda vez que los supuestos actos de tortura están basados en presunciones que son insuficientes para acreditar tal hecho, por lo cual resulta improcedente pretender resarcir un daño. Reiterándose que el resultado del

protocolo médico y psicológico practicado por parte del personal de este Organismo de Derechos Humanos, no puede prevalecer sobre el emitido por especialistas pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Institución ajena a esta Procuraduría, máxime que ello se practicó en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la autoridad federal en el correspondiente juicio de amparo. Por lo cual no puede considerarse como errónea e infundadamente lo arguye el inconforme, que se encuentre acreditada la existencia de diversos indicios que de ser analizados en conjunto permiten presumir fundadamente que efectivamente ocurrieron los actos de tortura en su perjuicio, y en consecuencia la ineficacia de la invocación del siguiente criterio 'PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR...'

*Continúa arguyendo en otro de sus motivos de inconformidad que se pueden observar las omisiones de la Fiscalía Especializada para Servidores Públicos, para valorar la totalidad de los elementos de prueba aportados y la omisión de no indagar en el lugar de la detención del hoy quejoso ante personas cercanas, a fin de conocer si existían sistemas de seguridad de los cuales se conocieran las videograbaciones que permitieran visualizar cómo fue la mecánica de detención del denunciante, a fin de corroborar el dicho de los policías o desvirtuarlo y que además no se valoró la declaración de su madre, la Sra. ***** , mucho menos consideró los dictámenes médicos que constatan las lesiones producto de la tortura, que de ser valoradas conjuntamente podrían razonablemente fundar una opinión favorable sobre la existencia de los hechos de tortura y robo denunciados ante este órgano investigador.*

A este respecto, resulta infundado dicho motivo de inconformidad, toda vez que por una parte se advierte de actuaciones que desde el inicio de la presente averiguación previa, se realizó investigación en el lugar de los hechos por el agente de la entonces policía judicial, quien al entrevistarse con ***** , quien labora en el hotel ***** , indicó desconocer los hechos, y que al entrevistarse con el policía auxiliar Paulino Santos Rafael, que labora en el número *** de la calle ***** , señaló no haberse percatado de lo sucedido, entrevistando también a ***** empleada del café denominado ‘** *****’, indicando no haberse dado cuenta de los hechos, además de entrevistar a varias personas que pasaban por el lugar en forma esporádica, sin que se dieran cuenta de los hechos, por lo cual no se localizaron testigos. Sin que resulte útil para acreditar lo denunciado por quien se dice ofendido en la presente indagatoria.

Asimismo, resulta inoperante lo argüido por el inconforme respecto de que no se valoró la declaración de FRANCIA NELLY HENAO, pues de actuaciones sólo se advierte a fojas 3 de actuaciones una copia simple del oficio número MPQ-Q-1390-09, del 13 trece de agosto de 2009 dos mil nueve, signado por el visitador adjunto de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el cual se menciona que al recibirse la queja de ***** , ésta refirió entre otros aspectos, que su hijo ***** , había sido detenido en las oficinas de su trabajo y que sólo conocía que su detención había ocurrido en la colonia centro, que los agentes de la policía judicial que lo detuvieron abusando de sus funciones lo golpearon en el cuello, en el estómago y en los genitales, y después fue

*trasladado a una Coordinación Territorial de Seguridad Pública en Azcapotzalco, y que tenía conocimiento de que la representación social no le había brindado la atención médica, y que al solicitar informes de la situación jurídica de su familiar el servidor público se negó a brindarle la atención. Aspectos de los que resaltan en principio, que no a dicha persona (sic), en principio no le constan los hechos que dice haber sufrido el denunciante, además de ciertas inconsistencias en lo señalado ante dicha Comisión, tales como que había sido detenido en su centro de trabajo en la colonia centro, cuando de acuerdo al informe de policía judicial en la puesta a disposición, declaraciones de los agentes que lo pusieron a disposición y de la propia declaración del denunciante, se advierte que fue localizado en la calle ***** número ***, colonia ***** .*

*Por otra parte señaló la madre del hoy inconforme que fue golpeado en cuello, estómago y genitales, lo cual tampoco corresponde con lo denunciado por **** ***** ***** ***** , pues éste nunca señaló que lo golpearan en el estómago ni genitales. Por último contrario a lo que señaló ***** ***** ***** ***** , el hoy inconforme sí*

recibió atención médica, tan fue así, que el propio denunciante insiste en que no se consideraron los dictámenes médicos que constatan las lesiones con los que supuestamente lo torturaron, circunstancia que como se ha expuesto de una manera fundada y motivada, sí fueron considerados por los peritos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al emitir su dictamen en base a un método y fundamentación científica, en el que explican las premisas y fundamentos correspondientes a sus especialidades (medicina y psicología), en las que los especialistas se basaron para analizar el punto concreto sobre el que expresaron su opinión, explicando la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto,

condujeron a la conclusión a la que arribaron, con lo cual proporcionaron al órgano investigador los conocimientos científicos necesarios para emitir la determinación que ahora se analiza. Dictámenes que desde luego han sido valorados en la presente indagatoria, y que sirvieron para concretar el emitido por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De ahí que también resulte infundado el motivo de inconformidad consistente en desestimar la determinación del no ejercicio de la acción penal, pues se han valorado todos los medios de prueba que integran la presente indagatoria, sin que se advierta la falta de practicar alguna otra diligencia, que incida en el sentido de la presente determinación, por lo cual tampoco resulta fundada la petición de que permanezca abierta la presente indagatoria.

Respecto de su solicitud sobre la existencia de algún inventario de los objetos que le fueron consignados, o la existencia de algún recibo que constate el destino de los objetos alegados como robados y de que ha faltado iniciativa del agente investigador para realizar las investigaciones con la debida diligencia requerida a su función investigadora.

Dicho motivo de inconformidad también resulta inoperante, en razón de que como se ha expuesto líneas atrás, si bien el denunciante refiere que los indiciados al momento de que fue detenido le sacaron dentro de sus objetos personales su teléfono celular marca Palm, un reloj de la marca Swath, unos lentes para el sol marca Prada, un manos libres marca Plantronix, un estuche con diversos discos compactos, la cantidad de mil doscientos pesos, un cargador de manos libres y un chip de la marca Sony de memoria de dos gigas, los cuales no pusieron a disposición y que nunca le devolvieron. Sin embargo, de las copias certificadas de la averiguación

previa ***** , se advierte el oficio signado el 11
once de agosto de 2009 dos mil nueve, por los agentes de la
policía judicial **** ***** y *****
***** , por el cual pusieron a disposición de la
representación social los siguientes objetos: una cartera
conteniendo una licencia para conducir, una credencial para
votar con fotografía, una tarjeta Banamex, una tarjeta de Sam's
Club, una tarjeta de Inburmedic Inbursa, una tarjeta de
international Student Identity Card, una copia enmicada de una
cédula de identificación fiscal, un boleto de autobús de la línea
ETN, dos chips telefónicos de la compañía Telcel, cuatro
dispositivos Net Key, Banamex, un teléfono celular marca Palm
Treo, tarjeta de memoria y su cargador, una computadora tipo
Laptop marca Sony 'Vaio' con su respectivo cargador, un
dispositivo electrónico tipo 'BAM', una mochila color negro, tres
llaves en su llavero, un dispositivo electrónico tipo 'iPod' y sus
audífonos, y que por pliego de consignación del 28 veintiocho
de agosto de 2009 dos mil nueve, en el cual se ejercitó acción
penal en contra del hoy denunciante, el órgano investigador
dentro de sus puntos resolutivos determinó elaborar 'desglose'
de la averiguación previa ***** , por lo que hace
a la participación de otros probables responsables en el delito
de SECUESTRO AGRAVADO.

Circunstancias de las que se colige, que sí existió un
inventario de los objetos puestos a disposición, dentro de los
cuales se encontraron un teléfono celular marca Palm Treo,
tarjeta de memoria y su cargador, así como una computadora
portátil 'Laptop'. De ahí que en autos no se encuentre probado
que haya existido un apoderamiento por parte de los indiciados
de los objetos que refiere el denunciante, pues no existen al
menos indicios o presunción de que al momento de
acontecidos los hechos el hoy inconforme los haya llevado

consigo, pues los que sí llevaba, fueron puestos a disposición del Ministerio Público que investigó el delito de Secuestro, y en todo caso, los indiciados, de haber tenido el ánimo de dominio de las cosas ajenas, sin consentimiento del denunciante, se habrían apoderado de otros objetos de valor que se encontraban dentro de los que pusieron a disposición, tales como el dispositivo iPod, la computadora Laptop, el propio teléfono celular, etc., sin embargo, dichos objetos, como ya se dijo, fueron puestos a disposición del órgano investigador, reiterándose que la imputación por el delito de robo resulta singular y aislada al no encontrarse robustecida con otros medios de prueba que la hagan verosímil.

Resultando en suma, los motivos de inconformidad improcedentes para los fines perseguidos por el denunciante, pues contrario a lo que arguye, y como quedó expuesto, los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, son insuficientes para acreditar que se cometieron los delitos de TORTURA y ROBO AGRAVADO y resulta imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto, habiéndose practicado las diligencias necesarias en la integración de la presente indagatoria, las cuales resultaron suficientes para arribar a la determinación de no ejercicio de la acción penal para el delito de TORTURA y de RESERVA para el delito de ROBO AGRAVADO, sin que se acreditara la descripción legal de dichos ilícitos, razón por la cual resulta improcedente revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, y por lo anteriormente fundado y motivado, el suscrito comparte el criterio sustentado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 3º fracciones XV inciso d) (Determinar la RESERVA de la averiguación previa

conforme a las disposiciones aplicables cuando: d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto); y XVI inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de determinar el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa, cuando (No haya elementos probatorios que acrediten la existencia del delito, según la descripción contenida en la ley).

Por lo que con fundamento en los artículos 16, 21 y 122 apartado 'D' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracciones I y II, 3º fracciones XV inciso d) y XVI inciso a), 21 fracción II, 25 fracción II, 27 fracciones II, VIII, XIII y XVIII, 28, 68 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º, 2º fracción II, 5º, 6º, 8º fracciones II y III, 12, 13, 15, 16 fracción II, 17 y 53 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la determinación emitida por el agente del Ministerio Público revisor adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de fecha 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce, por la cual autoriza la propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL para el delito de TORTURA y RESERVA, para el delito de ROBO AGRAVADO, en la averiguación previa *****.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a ***** , en términos de lo previsto en los artículos 81, 82, 83, 84, 87 y 91 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

TERCERO.- Hecho lo anterior, comuníquese la presente resolución al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y remítase la presente indagatoria, para que por su conducto y en términos de lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se envíe al Archivo de Concentración e Histórico de esta Procuraduría.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.

CÚMPLASE (...).

DÉCIMO. Los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, a la letra dicen:

“PRIMERO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LAS VÍCTIMAS.

El acto reclamado vulnera en perjuicio del suscrito los derechos al debido proceso en conexión con el derecho de acceso a la justicia, en razón de la errónea valoración de las pruebas que constan en la averiguación previa, realizada por las autoridades responsables a fin de justificar indebidamente el no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura y la reserva por lo que hace al delito de robo agravado, cometidos en mi agravio por elementos de la policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJDF).

En este contexto, es menester recordar que los

artículos 14 y 16 (debida fundamentación y motivación), así como el 17 (acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita) de la Constitución Política Federal, y los artículos 8° (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o CADH), establecen el fundamento jurídico del derecho a las garantías procesales y debido proceso, por los cuales toda autoridad debe fundar y motivar las decisiones que afecten los intereses de un individuo.

Asimismo, se debe tener presente que dentro de los procesos de procuración y administración de justicia, la valoración de las pruebas, así como la argumentación realizada para comprobar una tesis y resolver la situación jurídica planteada en el proceso, forman parte de los elementos protegidos por estos derechos y exigen que las autoridades responsables decidan aplicando una debida fundamentación y motivación. Por lo que, resulta indispensable garantizar el pleno respeto de las garantías judiciales y al debido proceso consagradas en las normas constitucionales y convencionales arriba señaladas, puesto que con su aplicación se alcanza un mayor acercamiento al conocimiento de la verdad histórica².

Así pues, para satisfacer el objeto de esta garantía, es necesario que la motivación no sea arbitraria, incongruente, incompleta ni ilógica. En este sentido, cabe decir que el propio artículo 21 de la Constitución Federal determina que la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, como lo es el Ministerio Público, debe estar regida por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, en materia penal, el Poder Judicial

² Véase la tesis aislada rubro 'POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO'.

de la Federación ha establecido que los órganos de control constitucional tienen facultades para revisar la inconformidad frente a las valoraciones que realicen los agentes del Ministerio Público respecto de la investigación de un delito cuando su determinación final sea el no ejercicio de la acción penal³.

Esto quiere decir que su Señoría, en ejercicio de sus atribuciones de control constitucional, puede revisar las valoraciones de las pruebas argumentadas por la autoridad responsable; lo anterior en virtud de los derechos humanos previstos en los artículos 14, 16, 17 y 21 de nuestra Ley Fundamental, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana relativos a las garantías del debido proceso y acceso a la justicia. Por lo que se procederá a argumentar los perjuicios que ha causado sobre el suscrito la inobservancia de dichas garantías en la investigación penal por tortura y robo calificado del que fui víctima.

En esta línea, nuestros legisladores exigen pluralidad de indicios —constitucionales y legales— para arribar a la verdad histórica y jurídica en el proceso, tanto con relación a la materialización del delito, como a la intervención del sujeto activo en su comisión, por lo que el conjunto de indicadores válidos resultan suficientes para acreditar las pruebas suficientes que permitan fundar una opinión fehaciente sobre la existencia de hechos determinados, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF), que permita proceder con la determinación del ejercicio de la acción penal en contra de aquellas personas sospechosas de haber cometido un ilícito.

³ Véase Tesis: I.2º.P.27 P (10ª); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Registro: 2005588; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 9; Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2445; Tesis Aislada (Común); rubro: 'INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DICHO RECURSO Y LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)'.

En el presente caso a pesar de existir pruebas que en su conjunto aportan indicios válidos para sustentar fundadamente los hechos denunciados por el suscrito, que además de estar contemplados como delito son a su vez constitutivos de una violación grave a mis derechos humanos; sin embargo, como se advierte en la determinación del no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación del ilícito ni el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, les otorgaron dicho valor probatorio a aquellas pruebas que de ser analizadas conjuntamente y, no en forma aislada como han pretendido las autoridades responsables.

No obstante, es preciso analizar la valoración que hace la autoridad responsable de las distintas pruebas que constan en la averiguación previa, que dejan de manifiesto que el agente responsable ha realizado una valoración inadecuada del material probatorio, siendo notoriamente desproporcional el valor dado a aquellas pruebas de descargo frente a las que acreditan la comisión del delito de tortura, lo que resta a esta decisión, objetividad e imparcialidad y, por lo tanto, genera incertidumbre jurídica. Dicho lo anterior, a continuación se narrarán las principales pruebas en que se basó la autoridad responsable para tomar su decisión.

I. Valor probatorio de las testimoniales:

a) Del suscrito víctima.

*De la declaración del suscrito y denunciante, ****
***** *****, rendida ante el agente del Ministerio Público el día 13 de enero de 2010, así como de la declaración previa realizada en fecha 22 de septiembre de 2009 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del D.F., se desprende de forma detallada los actos constitutivos de tortura de los que el suscrito fui víctima, con motivo de la detención*

arbitraria que sufrí por parte de elementos judiciales de la PGJDF, acontecida el día once de agosto del año 2009.

De dicha declaración consta que el suscrito fui víctima de los siguientes actos de tortura: i) jalones de cabello; ii) asfixia con una bolsa de plástico; iii) puñetazos en el abdomen, pecho, cabeza, cuello y espalda; y iv) amenazas de muerte a fin de que confesara un supuesto delito que se imputaba falsamente.

A dichas declaraciones la autoridad responsable les dio el valor de indicios, al considerar el testimonio de la víctima un medio de prueba aislado y por lo tanto insuficiente para acreditar el cuerpo del delito de tortura.

Si bien se reconoce que del solo testimonio de las víctimas u ofendidos no se puede comprobar plenamente el cuerpo de delito, también es cierto, que no puede ser desechada o infravalorada de facto, particularmente tratándose del delito de tortura, que constituye a su vez una violación grave a derechos humanos, cuya característica principal es que se realiza bajo la completa custodia de agentes estatales y sin la presencia de testigos más allá de los propios responsables y cómplices y de la propia víctima.

Al respecto, el poder judicial de la federación, mediante la tesis titulada 'TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS' reconoce que la figura del testigo 'único', que se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, en tanto que su dicho, pueda corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera)^{4.9}

Además, cabe decir que en el presente caso,

⁴ Véase: Tesis: III.2º.P.9 P (10ª); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época: Registro: 2002208; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XIV, Noviembre de 2012. Tomo 3; Pág. 1947 (T.A.); rubro: 'TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS'.

contrario a como lo pretende afirmar la autoridad responsable, el testimonio del suscrito denunciante además de cumplir con los requisitos legales exigidos para la prueba testimonial, al ser claro, preciso, detallado y sin reticencias, de acuerdo con los requisitos exigidos en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (en adelante CPPDF), mi testimonio se vio corroborado con otros medios de prueba tales como: los diversos dictámenes médicos practicados inmediatamente después a la detención y tortura del suscrito, en los que se señalan las lesiones físicas que el de la voz presentó, medios de prueba que serán objeto de análisis más adelante, no obstante estas pruebas no están siendo valoradas conjuntamente por la autoridad responsable.

b) De los probables responsables y de los testigos.

Del acto reclamado se observa que la autoridad responsable otorga valor probatorio pleno a las declaraciones de los probables responsables de la tortura, los judiciales C. *****, y C. *****, así como a las declaraciones vertidas por los supuestos testigos *****, de *****, y de *****, quienes también figuran como servidores públicos adscritos a la misma PGJDF.

De dichas testimoniales, se desprende la negativa de los hechos por parte de los probables responsables de la tortura, no obstante es posible poner en duda la objetividad de dicho testimonio, al ser la misma autoridad señalada como probable responsable, la que niega los hechos que se le imputan, es evidente que resultaría casi imposible que reconocieran su participación, sabiendo que ello podría implicarle responsabilidad penal.

Asimismo, del testimonio de los policías que

supuestamente presenciaron la detención, se desprende falsamente, que el suscrito opuso resistencia a la detención, motivo por el cual tuvieron que hacer ‘uso de la fuerza mínima’ necesaria para poder someterme y proceder con la detención, pretendiendo justificar así las lesiones que presentó el peticionario inmediatamente después de mi detención.

No obstante, a pesar de esta falsa justificación, este juzgado de amparo no debe dejar de observar los estándares internacionales en la materia, mismos que señalan que cuando las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia en el ejercicio de sus funciones, deben recurrir al uso de la fuerza, ello no implica que los elementos policiacos estén autorizados a emplear cualquier grado de fuerza en dichas situaciones⁵.

Así lo ha establecido la Corte Interamericana, al afirmar que:

‘En cuanto al uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, esta Corte ha señalado que el mismo debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana’.⁶

En este sentido, cabe recalcar que aun cuando los probables responsables testifiquen falsamente un uso de la fuerza legítima para justificar las lesiones que tuve al momento de mi detención, ello no implica que pueden actuar arbitrariamente y, que por lo tanto se deba dejar de probar en qué modo se efectuó este supuesto uso de la fuerza mínima

⁵ Véase CIDH, caso Suárez de Guerrero vs. Colombia. Informe 45/79, párr. 13.3.

⁶ Véase, Caso Fleury y otros vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo Reparaciones y Costas, disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf.

para someter al suscrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la 'Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal', los cuales señalan:

Artículo 29. Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del policía.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la Policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 30. El reporte pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza;

IV. En caso de haber utilizado armas letales:

a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;

b. Identificar el número de disparos; y

c. Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados⁷.

Por otra parte, cabe señalar que el código adjetivo en la materia, es decir, el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, advierte que para poder tomar en consideración la declaración de un testigo, será necesario que se garantice entre otras cosas:

⁷ 'Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal', Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 22 de abril de 2008, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f9c89a9ff39e8126800e6180ee86e224.pdf>.

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

Al respecto, en el presente se observa que del dicho de los indiciados y de los testigos —estos últimos compañeros policías de los probables responsables—, resulta difícil garantizar la plena independencia e imparcialidad; puesto que la determinación de la investigación no puede descansar mayoritariamente en la negativa de los policías que están señalados como probables responsables de haber cometido los actos de tortura y sus compañeros de trabajo.

Por lo que, ante la falta de poder garantizar la imparcialidad de la deposición de los testigos, su valor deberá reducirse conforme a la gravedad del defecto advertido.⁸

Finalmente, debe resaltarse que las personas detenidas y víctimas de tortura, son personas en especial situación de vulnerabilidad⁹, razón por la cual resulta especialmente complicado el allegarse de otros medios de prueba que constaten su testimonio, por lo tanto resulta una carga desproporcional a las víctimas dar mayor peso probatorio

⁸ Véase: Tesis: XXVII.1º.(VIII Región) 9P (10ª); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 2001730; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1956; Tesis Aislada (Penal); de rubro: 'PRUEBA TESTIMONIAL EN LA MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).

⁹ Véase, Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, disponible en: <http://www.sre.gob.mx/images/stories/docsdh/informes/infocialesptvisitamexl.pdf>.

al testimonio de los probables responsables y de los testigos aportados por ellos, frente al testimonio de la víctima, resultando este actuar arbitrario, injustificado y falta de imparcialidad de parte de las autoridades responsables en su deber de investigación.

Al respecto, es importante citar la siguiente tesis aislada aplicable a aquellos casos, como el presente, donde existan contradicciones entre las pruebas testimoniales de cargo y de descargo:¹⁰

‘PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA). De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: 1. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles,

¹⁰ Idem.

sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto ('de oídas'), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado.

En este sentido, y atendiendo a las características particulares que deben observarse tratándose de investigaciones relativas a violaciones a los derechos humanos, como lo es la tortura, la declaración de la víctima debe tener un valor preponderante al ser prácticamente la única capaz de vivir y por lo tanto presenciar los actos de tortura a los que es sometida.

Asimismo, la negación de los actos de tortura en contra de una persona que ha quedado bajo la guardia y custodia de la autoridad estatal no puede descansar mayoritaria y primordialmente en el testimonio de los probables responsables ni mucho menos de aquellos testigos que también forman parte del aparato estatal que supuestamente presenciaron los hechos, pues ello va en detrimento de los requisitos de independencia e imparcialidad que debe regir cualquier testimonio que sea utilizado como prueba dentro de una averiguación previa, además de que se tornaría en una carga desproporcional para la víctima acreditar su dicho frente a la versión de los probables responsables.

Por lo tanto, está por demás decir que dada la naturaleza de los hechos denunciados la carga probatoria no debe recaer en el suscrito, pues es el Estado quien debe proveer una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona cuando está bajo su custodia, por lo que corresponde a las autoridades señaladas como responsables la carga de la prueba de su dicho o actuación.

Aunado a ello, es importante considerar que en un delito de especial gravedad como el presente no se puede descansar la mitad del acervo probatorio en el testimonio de los implicados y posibles cómplices del delito, pues ello devendría en una carga excesiva y desproporcionada para las víctimas y, por ende, una obstaculización en el acceso a la justicia, al

mismo tiempo que dichas testimoniales no pueden tenerse como una explicación que sea satisfactoria y carente de vicios de parcialidad.

II. Valor probatorio de los dictámenes médicos

De la indagatoria se desprenden los siguientes dictámenes médicos y forenses que constatan que el suscrito presentó lesiones después de haber sido detenido por los agentes de la policía, documentales que a continuación se enlistan:

*1) Dictamen Médico del 11 de agosto de 2009, suscrito por el perito médico Hipólito Martínez Orta, en el cual se señala que el suscrito **** * , presenté ‘disminución de los arcos de movilidad del cuello, se sugiere sea enviado a un hospital del sector salud para su atención y diagnóstico’.*

2) Dictamen Médico respecto del suscrito, de fecha 12 de agosto de 2009, suscrito por la doctora Teresa Grande Grande, quien señaló: ‘siendo las 17:05 horas, Se encuentra sin huella de lesión corporal externa reciente. Presenta nota médica del Hospital General Dr. Rubén Leñero con número de folio 28316 de fecha 12 de agosto/2009 suscrita por el Dr. Esquivel METYO y Dr. Morelos R”TYO (sic) del servicio de ortopedia en donde se refiere lo siguiente: Rx (radiografía) AP y lateral de columna cervical y rodilla izquierda sin lesión ósea. IDX: Cervicalgia postraumática aguda no sistematizada, contusión en rodilla izquierda, las cuales se clasifican como aquellas que sanan en menos de quince días’. En el Hospital General Rubén Leñero el suscrito fui atendido y valorado en el servicio de ortopedia por presentar limitación en los arcos de movimiento de columna cervical y dolor sistematizado de hombros.

3) Dictamen Médico del 14 de agosto de 2009,

suscrito por el perito médico forense Aldo Salazar Téllez, adscrito a la Fiscalía Central para la Investigación de Homicidios, del cual se desprende que el suscrito, Nino Colman, presenté 'limitación de los arcos de movimiento de la columna cervical. Refiere dolor sistematizado de los hombros'.

4) Nota médica del 29 de enero de 2013, por el Doctor Jorge Álvarez, adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, en el cual se establece el diagnóstico respecto del suscrito Nino Colman, con cervicalgia crónica no sistematizada, espondiloartrosis incipiente, condromalacia femoropatelar izquierda y gonalgia crónica secundaria, con tratamiento indicado para tales diagnósticos y ejercicios de rehabilitación, con alta por parte de ortopedia

Dichos dictámenes fueron realizados inmediatamente después de ocurridos los hechos, por lo que son las pruebas más inmediatas a los actos de tortura que el suscrito denunció, donde se dejó constancia de que el de la voz presentaba diversas lesiones físicas en el cuerpo, una vez que quedé sujeto a detención preventiva ante autoridad ministerial.

Si bien, dichas documentales públicas hacen prueba plena de acuerdo con el artículo 250 del CPPDF, las mismas no fueron analizadas conjuntamente con el testimonio del suscrito a fin de constatar que efectivamente el de la voz fui sujeto a actos de tortura, consistente en sufrimientos físicos y psicológicos. En ese sentido, la jurisprudencia tanto internacional como nacional¹¹ señalan expresamente, la carga del Estado de probar las razones de las lesiones físicas presentadas por una persona bajo su detención y custodia:

¹¹ Véase: DETENCION DE UNA PRSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

134. La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹².

III. Valor probatorio de los Dictámenes Médicos Especializados.

Del expediente de la averiguación previa constan distintos Dictámenes Especializados para Investigar casos de tortura, mejor conocidos como Protocolos de Estambul, a los cuales la autoridad responsable les da distinto valor probatorio en perjuicio de la víctima, a saber:

a) Del Protocolo de la PGJDF.

Sobre este Protocolo de Estambul cabe decir que el mismo fue practicado por peritos oficiales adscritos a la misma Procuraduría de Justicia del D.F., cuyo resultado fue la negativa de reconocer que el suscrito efectivamente fue víctima de tortura. Con base en los resultados de dicho peritaje, la autoridad responsable intentó por primera ocasión determinar el no ejercicio de la acción penal, al considerar que no existían

¹² Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 143.

elementos de prueba que sustentaran el dicho del suscrito en torno a los actos de tortura. No obstante, dicha resolución fue atacada y vencida por medio del juicio de amparo 910/2011, en el que el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, concedió la protección constitucional al suscrito para efectos de que fuera: practicado un nuevo Protocolo de Estambul por peritos especialistas independientes ajenos a la PGJDF, en virtud de que el protocolo realizado por peritos de dicha Procuraduría carecían de los principios de independencia e imparcialidad, requisitos indispensables para garantizar la plena validez de dicho dictamen especializado.

En este sentido, se ordenó a la autoridad responsable realizar un nuevo protocolo de Estambul que cumpliera con los requerimientos que exige el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura, por lo que se designaron a peritos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A pesar de lo anterior, la autoridad responsable insiste en darle valor probatorio de indicio al Protocolo de Estambul efectuado por peritos de la PGJDF, a pesar de que el mismo ya fue vencido en juicio constitucional de amparo, donde expresamente se ordenó la práctica de uno nuevo que fuera acorde con los estándares internacionales en la materia.

En este sentido, resulta completamente violatorio a mis derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia imparcial que el Ministerio Público pretenda seguir dándole valor probatorio aun cuando fuere el de mero indicio a dicho peritaje, cuando ya ha quedado demostrada su invalidez por medio de un juicio constitucional; por lo tanto, dicho peritaje no debe de seguir formando parte del material probatorio en la actual investigación penal y, mucho menos debe ser utilizado como argumento para desacreditar la existencia del delito del

que el suscrito fue víctima, por carecer de los requisitos esenciales para su eficacia.

b) Del Protocolo del TSJDF.

Respecto de dicho peritaje, la autoridad responsable da valor probatorio pleno al considerar, en primer lugar que el mismo fue practicado por peritos independientes, y que se realizó con estricto apego a la metodología señalada para dichos efectos en el Manual para Investigar y Documentar Casos de Tortura.

Así de las conclusiones del dictamen de fecha 6 de febrero de 2013, practicado por peritos del Tribunal Superior de Justicia del D.F., el suscrito observa algunas inconsistencias en dicho peritaje que se pueden visualizar desde sus conclusiones, a saber:

'(...) La narración, versión, testimonio o declaración del examinado-denunciante respecto de la forma y manera de su detención, tipo de lesiones producidas, número de ellas, cronología, frecuencia o continuidad de realización, grado de intensidad, consecuencias, número de participantes, etcétera, no es consistente, no está íntimamente relacionada, no es acorde, correspondiente, coherente ni congruente en su totalidad, en virtud de que los dictámenes médicos, en la fecha de su detención solamente reportan una cervicalgia y una excoriación en rodilla izquierda, lo anterior aunado en que al momento del presente estudio no se evidenciaron lesiones o secuelas físicas externas, y que solamente por medio de rayos X y valorados por ortopedia el día 29 de enero de 2010 en la Torre Médica Tepepan se diagnosticaron CERVICALGIA CRÓNICA NO SISTEMATIZADA, ESPONDILOARTROSIS INCIPIENTE, CONDRIMALACIA FEMOROPATELAR IZQUIERDA Y GONALGIA CRÓNICA SECUNDARIA, enfermedades crónico degenerativas que no tienen relación

con las lesiones que presentó al momento de su detención. Por lo tanto, en el presente caso, no existe ninguna huella, lesión, secuela, vestigio o marca compatible o coincidente con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul).

XIV. DIAGNÓSTICO MÉDICO. Las lesiones descritas por el C.

**** ***** *****, fueron de las que tardan en sanar

menos de quince días. Asimismo, dichas lesiones corresponden a maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia. (...) CONCLUSIÓN PSICOLÓGICA. PRIMERA: Se determina que el evaluado presenta un leve malestar emocional, sin que éste llegue a ser siquiera una depresión leve, el cual puede ser derivado de la situación actual que vive’.

A pesar de las conclusiones negativas de dicho dictamen, se observa en primer lugar, que los peritos encargados de realizar dicho peritaje afirman que de las constancias médicas revisadas constataron que efectivamente el suscrito presenté lesiones al momento de mi detención, tales como excoriaciones en la rodilla, disminución en el arco de movimiento del cuello así como una cervicalgia no sistematizada; asimismo, al momento de la exploración —3 años después de ocurridos los actos de tortura— los peritos constataron que el suscrito aún presentaba secuelas tales como una cervicalgia crónica no sistematizada, entre otras, sin embargo, concluyeron que las lesiones físicas registradas al momento del examen no guardaban relación alguna con las lesiones que presenté al momento de mi detención, a pesar de la notoria coincidencia y similitud entre ambas lesiones.

Respecto a la parte psicológica, las conclusiones si bien identificaron un malestar emocional en el suscrito tampoco lo relacionaron con los actos de tortura que sufrí; además en ningún momento se tomó en consideración que al momento de

practicar dicho peritaje ya habían transcurrido más de tres años de la tortura por lo que es lógico concluir que tanto las secuelas físicas como las psicológicas ya han tenido un proceso de sanación por el paso natural del tiempo.

Por su parte, un hecho que genera incertidumbre jurídica respecto del mencionado protocolo suscrito por peritos del TSJDF, es la conclusión a la que llegan, sin justificar la metodología o el razonamiento que los hizo arribar a dicha determinación, en el sentido de que las lesiones que presentó el suscrito fueron producto de maniobras de lucha, forcejeo, sujeción y/o resistencia opuesta durante la detención.

Asimismo, la parte conclusiva del Protocolo escapa a la lógica estricta del mismo protocolo y a su objeto y fin, ya que si bien, éste tiene como objeto determinar específicamente si las lesiones y secuelas físicas y/o psicológicas encontradas en el paciente son coincidentes —o no— con su testimonio, respecto a los actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que alega; no obstante, afirmar que las lesiones fueron originadas con motivos diversos a la tortura que se denuncia, e incluso especificar cuáles fueron esas actuaciones que produjeron dichas lesiones, sin tener un sustento previo en una investigación penal y/o prueba alguna que respalde dicha conclusión, excede por mucho, la función de los peritos encargados de practicar el dictamen para identificar casos de posible tortura.¹³

Así, es claro que dicha conclusión escapa a las funciones de los peritos encargados de practicar el Protocolo de Estambul, pues no se demuestra en ningún momento que ellos tienen la experiencia y conocimiento suficiente para determinar que las lesiones halladas en la víctima, fueron de un posible acto de tortura o malos tratos, pues para arribar a dicha

¹³ Véase punto 8.3 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, Protocolo de Estambul.

conclusión implicaría acreditar la intervención de un experto en mecánica de lesiones, a fin de corroborar si las lesiones fueron con motivo de actos de sujeción y no en consecuencia de hechos constitutivos del delito de tortura.

Por lo tanto, ante tales inconsistencias y contradicciones halladas en el Protocolo de Estambul practicado por los peritos del TSJDF, no resulta admisible que la autoridad responsable quiera otorgarle valor probatorio pleno, ni mucho menos que sea la única prueba plena en la que se sustente su determinación del no ejercicio de la acción penal, pues contrario a lo que pretende la autoridad responsable, dicho peritaje genera más incertidumbre jurídica que certeza respecto a los actos de tortura que se investigan.

c) Del Protocolo de la CDHDF

Finalmente, obra en el expediente probatorio copia certificada del informe médico rendido por el doctor Sergio Rivera Cruz, proveniente de la Cuarta Visitaduría General de la CDHDF, mismo que se realizó el día 26 de agosto de 2009, conforme a los lineamientos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes conocido como Protocolo de Estambul, con motivo de la queja que se presentó ante dicha institución, por los actos de tortura de los que fui víctima.

A su vez, dicho dictamen fue ampliado y robustecido en su momento por el informe psicológico practicado el día 10 de septiembre de 2010 por un perito psicólogo de la misma comisión estatal¹⁴ y por la ampliación del informe médico, de fecha 11 de abril de 2011¹⁵, dictámenes que en su conjunto concluyen válidamente que el suscrito presentaba síntomas consistentes con la narración de los hechos de maltrato físico,

¹⁴ Anexo 2

¹⁵ Anexo 3

en su modalidad de tortura, y que, por lo tanto, presentaba las reacciones típicas de las personas sometidas a hechos traumáticos como la tortura.

Cabe señalar, que dichos dictámenes fueron pruebas claves para que la Comisión de Derechos Humanos del D.F., emitiera la recomendación 02/2013 en la que se comprobó la existencia del delito de tortura en agravio del hoy peticionario, **** * , cometida por personal ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del D.F.

En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos Estatal constató de la evidencia que obraba en su expediente de queja, que existieron elementos que se deben tener en cuenta para determinar si los actos motivo de la queja configuraban o no actos de tortura, por lo que finalmente corroboró que efectivamente el suscrito fue víctima de TORTURA. La anterior afirmación se sustentó, de acuerdo con la Recomendación 02/2013, en: 'i) el testimonio del agraviado; ii) la confrontación del testimonio del agraviado con los certificados médicos que se le practicaron durante el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad ministerial, como a su referencia al Hospital General Balbuena (sic); iii) el resultado del protocolo médico y psicológico practicado por parte del personal de este Organismo; y iv) las constancias de las diligencias ministeriales que se practicaron en la averiguación previa en la que estuvo relacionado'. Esto es de especial importancia, pues se evidencia que la CDHDF no sólo se basó en el protocolo, sino también en la comparación de los exámenes médicos con los hechos descritos por el suscrito.

Si bien, se reconoce que la CDHDF es un organismo constitucional autónomo dedicado a la investigación de casos de violaciones a derechos humanos, y que las conclusiones de

sus investigaciones no son vinculantes para las autoridades responsables, no debe dejarse de lado el trabajo de investigación seria e imparcial que realizan antes de emitir sus recomendaciones.

Al respecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado dichas investigaciones como prueba para valorar hechos graves que constituyan violaciones a los derechos humanos a fin de ejercer su facultad de atracción en casos específicos. También ha precisado la importancia de dichas investigaciones para calificar y esclarecer los hechos violatorios de derechos humanos, aun y cuando reconoce que sus conclusiones no son obligatorias¹⁶.

En este sentido, también se ha reconocido que partiendo del hecho de que los órganos del Estado no pueden obrar en direcciones opuestas, máxime cuando se trata de cumplir con aquellas obligaciones emanadas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, de ahí que ‘todo el caudal probatorio recopilado por las comisiones de derechos humanos debe poder aportarse a la investigación y persecución de los delitos de tortura y conexos’; incluso se señala la posibilidad de acordar la práctica de inspecciones en las propias instalaciones de dichas instituciones, ‘a fin de inspeccionar sus archivos físicos e informáticos’, y de igual manera, se puede solicitar el testimonio de los visitantes que hayan participado o están participando en la integración de un expediente de tortura, aun cuando el mismo no haya sido concluido¹⁷.

A pesar de lo anterior, la autoridad responsable

¹⁶ Registro No. 170750. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EJERCERLA, LOS INFORMES RENDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUYEN UN DATO RELEVANTE PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Localización: [-t,-a,]; 9ª Época; Pleno. S.J.F. y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de 2007. Pág. 19. P. XLVIII/2007.

¹⁷ SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Impartes Justicia. En Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos. Pág. 71.

decidió dar el valor de indicio a los dictámenes realizados por dicha institución, al considerar erróneamente que solamente tenían sustento en el testimonio del agraviado, y que supuestamente al no estar administrado con otros medios de prueba, no lo consideró apto, suficiente, pertinente, ni conducente, para acreditar la comisión del delito de tortura, pese a que sus conclusiones confirman lo contrario.

En este sentido, la autoridad responsable decidió dar mayor peso probatorio a los dictámenes de la PGJDF y al del TSJDF, a pesar de que como ya fue señalado carecen de valor probatorio al haber quedado vencido en un juicio de garantías constitucionales y, por lo que respecta al Protocolo de Estambul realizado por perito del TSJDF, también ya han sido evidenciados los errores metodológicos en los que incurren al extender sus facultades conclusivas más allá de lo permitido en el Manual Especializado para Investigar y Documentar Tortura.

También se observa, que del material probatorio derivado de la investigación que realizó la CDHDF que sirvió de fundamento para la Recomendación 2/2013 y que consta en el anexo de dicha Recomendación, la autoridad responsable decidió infundadamente no darle valor probatorio, aun cuando forma parte del acervo probatorio, bajo el pretexto de que aquella recomendación no ha sido aceptada por la Procuraduría General de Justicia del D.F.

De lo hasta aquí expuesto, se ha observado la arbitrariedad con la que la autoridad responsable de la investigación de delitos constitutivos de violaciones a derechos humanos, como la tortura, ha decidido dar valor probatorio a las distintas pruebas que obran en el expediente a fin de concluir que nunca existieron los actos de tortura aludidos por el suscrito.

En este sentido, se pueden identificar dos grupos de

pruebas. Las que utiliza la autoridad responsable para determinar el no ejercicio de la acción penal, las cuales son: i) el testimonio de los probables responsables del delito de tortura; ii) el testimonio de los policías que también participaron en la detención; iii) el dictamen pericial realizado por peritos de la PGJDF; y iv) el protocolo de Estambul realizado por peritos del Tribunal Superior de Justicia del D.F.; sin embargo, tal y como ya fue analizado dichas pruebas carecen de validez probatoria plena para determinar que no existen elementos para acreditar la tortura.

Por otro lado, en la misma averiguación previa se encuentra otro grupo de elementos probatorios que de ser analizados concatenadamente, podrían concluir válida y justificadamente que el peticionario fue víctima de tortura por parte de elementos policiacos de la PGJDF: i) testimonio del suscrito víctima; ii) cuatro dictámenes médicos que evidenciaron que el de la voz presenté lesiones luego de mi detención; iii) dictamen médico y psicológico practicado por peritos de la CDHDF; iv) Recomendación 2/2013, al ser un instrumento público basado en una investigación seria e imparcial que concluyó que efectivamente el suscrito fue objeto de una serie de diversas violaciones a mis derechos humanos, entre las que destacan la tortura; v) el material probatorio que se desprende de la recomendación en mención. Dicha afirmación encuentra fundamento, en la siguiente jurisprudencia:

‘INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo

*condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.*

En sentido similar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

'PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede

sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Por lo tanto, solicito de su señoría desestime los argumentos planteados por la autoridad responsable, cuya pretensión es dar por concluida la averiguación previa, y mantener con ello en la impunidad a los responsables.

IV. Reserva por el delito de robo.

En el mismo sentido de la argumentación en el punto anterior, el suscrito considera que el Agente del Ministerio Público no está tomando en cuenta todo el material probatorio en su poder para poder efectivamente determinar la reserva por el delito de robo, pues si bien argumenta que a la fecha no hay elementos para corroborar la existencia del delito, el suscrito observa que no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para poder acreditar o desvirtuar el hecho denunciado.

Por lo que haciendo uso de su facultad investigadora bien podría solicitar a la autoridad correspondiente información sobre la existencia de algún inventario de los objetos que le fueron consignados al suscrito, o la existencia de algún recibo que constate el destino de los objetos aleados como robados. Sin embargo, se ha podido observar la falta de iniciativa del agente investigador para realizar las investigaciones con la debida diligencia requerida a su función investigadora. Por lo que solicito se desestimé la propuesta de reserva por el delito de robo.

En conclusión, contrario a como ha venido actuando

la autoridad responsable solicitamos de su Señoría que ampare y proteja al suscrito, a fin de garantizar que la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público investigador cumplan con su obligación de investigar de forma diligente e imparcial, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, a fin de garantizar mis derechos como víctima de delito, al debido proceso y al acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita.

SECUNDO. VIOLACIÓN AL DEBER DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE LOS ACTOS DE TORTURA.

Por regla general el artículo 1° de la Constitución reconoce las obligaciones generales del Estado Mexicano frente a los derechos humanos, estas obligaciones son las de prevenir, investigar, sancionar y reparar aquellas violaciones a derechos humanos. A su vez, de los artículos 20 inciso B, 22 y 29 de la Constitución se desprende la prohibición de la tortura, cuyo bien jurídico tutelado es proteger el derecho a la integridad personal. Específicamente, en el ordenamiento jurídico mexicano, se publicó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo objeto como su nombre lo indica es la prevención y sanción de la tortura, y por ende, destaca el deber de investigar y sancionar tales actos.

Por su parte, de la normativa jurídica internacional, la garantía del derecho a la integridad personal se deriva de la interpretación de su artículo 5°, relativo a la integridad personal, en conexión con el artículo 1°, relativo al deber general de respeto a los derechos humanos, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, debido a que la tortura es una violación grave y sistemática a los derechos humanos, cuya práctica ha sido identificada en todos los países del mundo, se

han tenido que crear tratados internacionales dedicados específicamente al tema de prevención y sanción de la tortura. Al respecto, de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por el Estado el 2 de noviembre de 1987, se deriva la obligación expresa para el Estado Mexicano de investigar todos los actos denunciados como tortura.

Esta obligación de investigar actos de tortura, ha sido ampliamente interpretada tanto por los órganos internacionales de protección a derechos humanos como por los tribunales nacionales. Específicamente, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de las obligaciones adquiridas por México, derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que incluyen los deberes de tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma, se debe enfatizar que la tortura actualiza 'una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito'¹⁸.

En este sentido, de los requisitos en torno a cómo deben de realizarse las investigaciones por tortura, de acuerdo con los estándares internacionales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha precisado que las denuncias por tortura deberán ser investigadas con celeridad, con el objeto de garantizar por un lado el cese inmediato de los actos de tortura denunciado y, evitar que por el excesivo transcurso del tiempo desaparezcan los efectos físicos de la tortura,

¹⁸ Tesis: 1ª. CCV/2014 (10ª); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Primera Sala; Libro 6, Mayo de 2014. Tomo I; Tesis Aislada (Constitucional); de rubro: TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.

dejando a la víctima sin pruebas para acreditar su dicho.¹⁹ También reconoce que se deberá garantizar la imparcialidad de las autoridades competentes de llevar a cabo la investigación, con el fin de garantizar que dicho recurso sea eficaz, incluso se ha sugerido que las investigaciones sean llevadas a cabo por instituciones distintas a las que pertenecen los agentes perpetradores de la tortura.²⁰

En sentido similar, la Corte Interamericana destaca que ante la existencia de indicios de que un agente del estado ha incurrido en actos de tortura, se deberá de iniciar de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Asimismo, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido y víctima, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura²¹, así como citar testigos, investigar exhaustivamente la escena del crimen, y ‘realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados’.²²

Dichos lineamientos de investigación, sirven para garantizar a su vez, que la investigación se emprenda con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano al fracaso.

No obstante, lo anterior, en el presente caso se observa una notoria falta de imparcialidad de parte de la

¹⁹ ONU. Comité contra la Tortura, caso Blanco Abad vs. España, párr. 8.2.

²⁰ ONU, Observaciones finales sobre Hong Kong, 1996, documento CCPR/C/79/Add. 57, párr. 11; ONU, HRC. Observaciones finales sobre el Brasil, 1996, documento CCPR/C/79/Add.66, párr. 13; ONU, HRC. Observaciones finales sobre la República Árabe Siria, 2005, documento CCPR/CO/84/SYR, párr. 8 y 9.

²¹ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas), p. 135.

²² Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

autoridad responsable y de la encargada de la investigación de los hechos de tortura en primer lugar, como ya fue expuesto no sólo ha realizado una valoración desproporcionada de los medios de prueba existentes en la averiguación previa, en perjuicio del suscrito y víctima, sin la menor consideración del escrutinio estricto al que tiene que someter todas sus actuaciones y por ende sus valoraciones, más aún en casos como el presente, en el que se señala la comisión de un acto de tortura.

Por otro lado se observa que las valoraciones y determinaciones por parte de las autoridades responsables, siempre han sido en el sentido de beneficiar a los probables responsables, a fin de dejar en la impunidad sus actuaciones, contrarias a sus obligaciones de procurar allegarse de todas las pruebas que sean necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos.

Dicha conclusión se saca, en virtud de que a la fecha, la autoridad responsable ha intentado en cuatro ocasiones dar por concluida la investigación, mediante el no ejercicio de la acción penal, lo que pone de manifiesto su falta de voluntad para procesar a los responsables de tan graves actos, pese a que como ya ha sido expuesto en el concepto de violación anterior, cuenta con elementos probatorios suficientes para poder concluir que efectivamente ocurrió la tortura denunciada por el suscrito, faltando con ello a su obligación de investigar diligentemente, efectiva e imparcial, violentando a su vez de esta manera mi derecho de acceso a la justicia.

Por lo que, solicitó se desestime la determinación con la propuesta del no ejercicio de la acción penal, y se tengan en cuenta los distintos indicios que obran en la averiguación previa para determinar el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables.

Finalmente, solicito de su Señoría que tenga en cuenta para su determinación el contenido del 'Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos', emitido recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se señala:

'La tutela de los derechos de las víctimas del delito de tortura y delitos relacionados queda comprendida en la garantía que establece el artículo 20, apartado C), fracción VII de la CPEUM. Esta protección resulta de vital importancia si se considera que frecuentemente es a los agentes pertenecientes a la propia institución responsable de la procuración de justicia a quienes se atribuye la comisión de estos ilícitos y, por espíritu de cuerpo se ofrece resistencia para perseguir a los pares. La omisión de impulsar el ejercicio de la acción penal por un delito de tortura, o de conductas asociadas por parte de agentes del Ministerio Público, puede al mismo tiempo ser constitutiva del delito de encubrimiento previsto en la fracción VII del artículo 400 del Código Penal Federal, en cuanto constituya una desviación u obstaculización del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, por lo que las y los juzgadores de amparo están obligados a formular las denuncias correspondientes, según se ha expuesto en este protocolo'.²³

SUPLENCIA DE LA QUEJA

En atención a que el presente amparo, busca la protección constitucional de derechos humanos constitucionales y convencionales que atienden por las razones arriba expuestas a cuestiones de orden público e interés social,

²³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_tortura_electronico.pdf.

se solicita la suplencia de la queja en los términos de los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, y en aplicación de los estándares internacionales más protectores, en consonancia con el principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Política Federal.”

UNDÉCIMO. Son **fundados** los conceptos de violación que hace valer el quejoso **** ***** **, aunque debe suplirse la deficiencia de los mismos, en términos del artículo 79 fracción b), de la Ley de Amparo, en lo relativo al delito de **tortura**.

En efecto, como ya se afirmó, en la sentencia recurrida fue señalado como acto reclamado la **resolución de uno de diciembre de dos mil catorce**, en la que se resolvió era procedente la determinación dictada el treinta de julio de dos mil quince, por medio del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, **autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de tortura**, en la averiguación previa *****, así como la orden y cumplimiento de archivar la indagatoria referida.

Ahora bien, de las constancias que integran la indagatoria respectiva, se advierte lo siguiente:

1. El **once de agosto de dos mil nueve**, el ahora quejoso **** ***** **, fue aprehendido con motivo de la orden de aprehensión girada por el Agente del Ministerio Público, en la averiguación previa *****, **, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de

secuestro calificado.

2. El trece de agosto de dos nueve, *****

*****, formuló una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que manifestó:

*“El once de agosto del año en curso, aproximadamente a las dieciocho horas, su hijo *****, fue detenido ilegalmente en sus oficinas de trabajo por agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de quienes se desconocen mayores datos de identificación [...]. Los servidores públicos que ejecutaron la detención no mostraron orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada; además, abusando de sus funciones golpearon a su familiar en el cuello, en el estómago y en los genitales. Posteriormente fue trasladado a una Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Azcapotzalco (de la cual sólo conoce que está ubicada en Avenida Jardín número 356, en la Delegación Azcapotzalco), donde aún continúa privado de la libertad. Tiene conocimiento que en la representación social antes señalada no le han brindado la atención médica que requiere. (...)”* (fojas 3 a 5 anexo VII).

3. Con motivo de dicha queja, personal de esa institución, en la misma fecha, **trece de agosto del año mencionado**, entrevistó al quejoso *****, quien aseveró:

“(...) en relación a los hechos motivo de su detención señalo que: el 11 de agosto del año en curso, a las 16:00 horas al salir de la empresa de donde trabajo, dos personas que se identificaron como judiciales me cerraron el camino (...) sacaron una hoja y me la mostraron y me dijeron tienes que acompañarnos, (...) el de la voz no opuse resistencia en ningún momento y me subieron a un Tsuru blanco y empezaron a insultarme y a decirme de groserías, entre ellas que ya me iba a cargar la chingada y que

me iban a matar, que la persona que estaba en la parte de atrás del carro me agachó y me sostuvo la cabeza con su pierna para que no me levantara y pudiera (sic) ver nada, y que cuando llegamos aquí me bajaron del carro con una chamarra en la cabeza y esposado y muy toscos y me metieron a una habitación, me quitaron los zapatos, me pusieron un plástico en los ojos y con otro plástico me enrollaron la cabeza que solamente me dejaron libre la nariz, me quitaron el teléfono y todo lo que traía en el pantalón, la cartera, las llaves de la casa y empezaron a golpearme en la cabeza; creo que eran cuatro y tres de ellos eran las mismas personas que estaban en el Tsuru blanco (...); que los golpes estuvieron (sic) aproximadamente como media hora en varias partes de la cabeza y que esto fue estando tirado en el piso y amarrado con las manos atrás, diciéndome que me iban a matar porque al final de cuentas nadie sabía que el de la voz estaba acá, después de esto me arrodillaron y volvieron a pegarme en la cabeza, mientras me golpeaban mi cabeza me decían que iban a traer a mi mamá y que la iban a golpear, y en eso me dijo uno de ellos que cuando viera a mi mamá llorar, seguramente iba a confesar, [...]; y luego me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y de nuevo me tiraron boca abajo y empezaron a apretarla para que el de la voz no pudiera respirar; que el de la voz se desvaneció que no sé por cuánto tiempo, pero al recobrar el conocimiento sentí de nueva cuenta golpes en la cabeza, ya que tenía la bolsa y otra vez los golpes en la cabeza y seguían las amenazas, insultos y muchos golpes en la cabeza y que no sabe cómo me agarraron la cabeza y me la empezaron a menear fuerte como queriéndola arrancar, (...) de nueva cuenta me pusieron la bolsa en la cabeza y otra vez la apretaron hasta que me volví a desvanecer, y otra vez al despertar me levanté con golpes en la cabeza, (...); también me acostaron boca arriba en el piso, me pusieron algo no una tela en la ropa (sic) me apretaban la boca y empezaron a echarme agua con la nariz tapada y se tranquilizaron y me hicieron arrodillarme, (...) me subieron a una patrulla y me llevaron a una oficina de la Procuraduría General de Justicia en la colonia Doctores (...) en esta oficina me pasaron al médico para que me revisara, seguían los insultos y las amenazas; pasé con el médico, me revisó y me preguntó qué me había pasado y yo por temor a alguna represalia le dije que me había

golpeado con una ventana, me trajeron de regreso (...) me volvieron a llevar a las galeras, que vino otra persona y me volvieron a tomar fotografías (...) me volvieron a encerrar y que cada cierto tiempo pasaban personas a presionarme a amenazarme que me dejara de pendejadas que confesara y se fueron y ya me pude dormir; y hoy en la mañana me llevaron con otro médico, como a las 10:00 de la mañana y me preguntó qué me había pasado y le dije lo mismo, que me había golpeado con una ventana y (sic) hizo un documento y me pidió (sic) que lo llevaran a un hospital (...) como a las 11:00 ó 12:00 de la mañana me mandaron al hospital con dos policías ‘Rubén Leñero? Esposado y allí me hicieron unas radiografías (...)’ (fojas 6 a 9 anexo VII).

4. Asimismo, el **dieciséis de agosto de dos mil nueve**, se inició la averiguación previa número *********, ante el Ministerio Público de la Unidad de Investigación número Dos Con Detenido de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo del oficio DGDH/503/T1/4340/08-09, de la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por hechos ocurridos a las dieciocho horas del once de agosto de dos mil nueve, posiblemente constitutivos del delito de **tortura** (foja 1 anexo VII).

Ahora bien, en la referida indagatoria número DGDH/503/T1/4340/08-09, el Representante Social, en cumplimiento de sus funciones investigadoras, recabó diversas probanzas, entre ellas, las declaraciones de los probables responsables ******* ***** ***** y **** ***** ******* *********, agentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como las de los testigos ******* ***** *******, ******* ***** *******, ******* ***** ******* y ******* ***** *******, quienes afirmaron que cuando

aprehendieron al quejoso **** * , opuso resistencia de manera violenta para su traslado, pero que no violentaron sus derechos humanos y menos aún lo golpearon o torturaron antes de ponerlo a disposición de la representación social, sino que únicamente emplearon la fuerza mínima necesaria para poder trasladarlo.

Asimismo, el Representante Social recabó copias certificadas de la diversa averiguación previa número ***** , en la que el quejoso tenía la calidad de probable responsable, por la comisión del delito de **secuestro calificado**, entre cuyas probanzas, obran:

a) La declaración del propio peticionario del amparo, quien afirmó que había sido torturado y golpeado por los policías que lo aprehendieron el once de agosto de dos mil nueve, además que lo habían desposeído de diversas objetos de su propiedad, los cuales no pusieron a disposición del Ministerio Público.

b) El dictamen suscrito por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

c) El dictamen médico del Doctor Hipólito Martínez Orta, realizado el once de agosto de dos mil nueve.

d) El informe de medicina, suscrito por Aldo Salazar Téllez.

e) La nota médica Inicial de Urgencias, signada por la Doctora General, Abigail González Moreno.

f) El informe de medicina, rendido por la médico forense María Teresa Grande Grande.

Probanzas en las que se precisan las lesiones que tenía el quejoso con posterioridad a su captura, pues en la nota médica que se elaboró el once de agosto de dos mil nueve, se dictaminó que tenía disminución de los arcos de movilidad del cuello, por lo cual dicha doctora, sugirió su atención al Hospital General Doctor Rubén Leñero, a donde fue llevado y se elaboró el informe médico correspondiente.

Finalmente, en la indagatoria en la que fue dictada la resolución reclamada, se recabó el dictamen médico psicológico de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitido por el médico forense Humberto G. Hernández Escoria y la perito en psicología Regina de Juambelz Asunsolo, adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se concluyó que el ahora quejoso tenía enfermedades crónico degenerativas en cuello y rodilla, sin relación alguna con las lesiones que presentó al momento de su aprehensión, ni existe huella de lesión, secuela, vestigio y/o marca, así como ningún signo de trastorno psicológico, traumas y/o estrés postraumático, compatibles o coincidentes con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura.

De lo expuesto se concluye, que en la averiguación previa en la que fue dictada la resolución reclamada, obran diversas probanzas en relación a las lesiones que tenía el ahora quejoso, las cuales él afirma le fueron ocasionadas porque fue torturado.

Por otra parte, debe destacarse que la autoridad ministerial, en términos del **artículo 21 constitucional**, tiene la obligación de investigar la comisión de los delitos, por lo que debe allegarse de los medios de prueba, para tener por demostrado o no, la comisión de los delitos ante él denunciados como institución.

Sin embargo, también debe respetarse en favor del quejoso **la prerrogativa fundamental consagrada en el artículo 17 constitucional, de acceso real y efectivo a la justicia.**

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano de acceso a la justicia en los términos siguientes:

“Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).”

En el marco del derecho internacional, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u

obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Asimismo, ese derecho también se refleja en el artículo 8.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a que señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Igualmente, debe destacarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que **el derecho de acceso a la justicia es un derecho humano, por el que se tiene acceso a un proceso judicial independiente e imparcial**, el cual implica no sólo tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido, sino también incluye el paso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar las prerrogativas de un individuo y que los órganos jurisdiccionales, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades

protegidos²⁴.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que cualquier norma o medida que impida u obstaculice de manera directa o indirecta el uso del recurso previsto en la legislación interna, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, por lo que los requisitos y condiciones procesales deben estar orientados a promover al máximo el ejercicio de las acciones y recursos consignados en la ley²⁵. De manera tal que el derecho al acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes²⁶.

La propia instancia interamericana, en relación con los procedimientos judiciales, ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tiene la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Además, que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos²⁷. Por tanto, existe un vínculo estrecho entre los derechos humanos y los procedimientos judiciales.

Asimismo, le ha dado un sentido amplio al artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre

²⁴ Cfr. CIDH, informe N° 10/95, caso 10.580. informe Anual de la Comisión interamericana de Derechos Humanos 1995

²⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

²⁶ Cfr. Corte IDH, Caso de los trabajadores cesados del Congreso Vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párr. 131.

²⁷ “En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. (...)”Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 117.

Derechos Humanos al vincularlo con el artículo 8 (garantías judiciales) del mismo instrumento internacional. Como producto de lo anterior, ha construido un concepto expansivo del llamado **recurso sencillo, rápido y efectivo que toda persona puede promover ante los jueces o tribunales competentes, para ser amparada contra actos que violen sus derechos fundamentales.**

De esta manera, el tribunal interamericano ha considerado que dicho recurso protector, sencillo, rápido y efectivo puede ser todo aquel que garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción estatal, atendiendo a los derechos del debido proceso y considerando los hechos particulares de cada caso. Por ello, los citados efectos de protección a favor de las personas no son exclusivos del juicio de amparo. Cualquier recurso o procedimiento jurisdiccional, estaría en condiciones de constituir un derecho para la protección y defensa de los derechos fundamentales, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, los procedimientos desarrollan su efecto útil de proteger los derechos fundamentales de los justiciables, los cuales deben ser considerados adecuados y eficaces. Un recurso o procedimiento es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica²⁸. Es, además, eficaz, si tiene la

²⁸Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no

capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido²⁹.

Además, las autoridades deberán permitir que los justiciables impugnen ante los órganos superiores las decisiones que les afecten, así como garantizar que dichos recursos sean capaces de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahoguen con la debida diligencia. La Corte Interamericana, finalmente ha dicho que la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos, implica su obligación de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce³⁰.

De esta forma, el acceso efectivo a la justicia implica entonces, la posibilidad de acudir ante el sistema judicial o mecanismo institucional competente para atender algún reclamo legal; acceso a un servicio que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudente; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. [...]” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 64.

²⁹“Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. [...]” *Ibid*, párrafo 66.

³⁰ “34. El artículo 1 de la Convención obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Corte ya ha expresado que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención.” Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Luego, si la citada prerrogativa constitucional y convencional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Al caso son aplicables las tesis 1ª/J.42/2007, 2ª./J. 192/2007 y 1ª LXXIV/2013, emitidas por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros siguientes:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”³¹.

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL

³¹ El contenido de la tesis es el siguiente:

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, p. 124.

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”³².

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”³³.

³² El texto es el siguiente:

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”

Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, tomo XXVI, octubre de 2007, jurisprudencia constitucional, p. 209.

³³ El contenido es el siguiente:

“De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.

Por lo tanto, cabe destacar que, en el caso, en la averiguación previa respectiva, fueron denunciados ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hechos probablemente constitutivos del **delito de tortura** cometido por servidores públicos, es decir, por policías ministeriales, de la misma dependencia, que intervinieron en cumplimiento a una orden de captura girada por el Representante Social.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido resoluciones en la que destaca la complejidad del tema de los actos de tortura denunciados y la necesidad de la protección del derecho humano a no ser objeto de **tortura**; así en la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 4530/2014, el treinta de septiembre de dos mil quince, respecto a la denuncia que se haga por la posible realización de un delito de tortura, el Alto Tribunal sostuvo, lo siguiente:

“(...) B. Oportunidad de la denuncia de actos de tortura.

Por la trascendencia de violación al derecho humano a la integridad personal, por la comisión de actos de tortura contra las personas que están sujetas a custodia de las autoridades del Estado, se ha destacado que la existencia de la afectación genera serias consecuencias; lo cual obliga a que la tortura sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento o penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.

Precedente: Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, materia constitucional, p. 882.

(...)

en atención al carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto tortura contra una persona. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno, (...).

Por ende, de forma autónoma, la tortura debe investigarse por constituir una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito. Ello, a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva. (...).”

Por ello, ante la existencia del material probatorio que se recabó en la averiguación previa correspondiente, en ejercicio de sus funciones del Ministerio Público, cuyo contenido arroja datos contradictorios y como caso se trata una denuncia de **tortura**, en la que como ya se afirmó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado la necesidad de la protección del derecho humano de la integridad personal y en su caso, determinar si hubo o no ese delito, **es necesario que se realice una valoración por parte de una autoridad jurisdiccional**, de todas las probanzas para que así se resuelva de manera efectiva acerca de los hechos ilícitos denunciados por parte del quejoso.

Particularmente porque de esa manera se podrá garantizar al peticionario del amparo que el análisis y apreciación del valor de convicción de las pruebas que constan, tanto de cargo como de descargo, se realizará desde una postura imparcial.

En consecuencia, debe **concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, al quejoso a efecto de la autoridad responsable, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada.

b) En cuanto al delito de **robo calificado**, regrese la averiguación previa al agente del Ministerio Público que propuso el no ejercicio de la acción penal, y en el ejercicio de su función de investigación de delitos, como lo establece el **artículo 21 de la Constitución Federal**, desahogue las pruebas y diligencias necesarias para el eficaz ejercicio de su función; y hecho lo cual continúe con el trámite legal hasta su determinación conforme a derecho proceda.

c) Finalmente, que se respete el derecho del quejoso **** *, de que se le administre justicia, reconocido por el numeral **17 de nuestra Carta Magna**, por lo que el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el ejercicio de su función, deberá resolver en términos del artículo 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **por el delito de tortura, a fin de que sea la autoridad jurisdiccional la que se pronuncie al respecto.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 89, 91 y 184 de la Ley de Amparo; así como el 1° fracción III, 34, 35 y 41 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en el **último considerando de esta ejecutoria**, la Justicia de la Unión ampara y protege a **** * ***** * ***** * ***** , contra los actos y autoridades señalados en el resultando primero de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente. En atención al punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil siete, remítase al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la información correspondiente. Se autoriza a la Secretaria de Acuerdos para firmar los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría de votos** de la Magistrada Presidenta Taissia Cruz Parceró y el Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila (ponente), contra el emitido por el Magistrado José Pablo Pérez Villalba, quien formulará voto particular.

Firmados.- La Presidenta Taissia Cruz Parceró.- Carlos Enrique Rueda Dávila.- José Pablo Pérez Villalba.- y la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal: Herlinda Álvarez Romo.- Rúbricas.

El licenciado(a) guadalupe martc3adnez luna, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública